



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	010 - 1995 - 01695 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA	INVERSIONES ARPITRI LTDA	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	3/11/2022	8/11/2022
2	011 - 1999 - 00699 - 01	Ejecutivo Mixto	BANCO CAFETERO BANCAFE	DIEGO FREDDY MANRIQUE	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	3/11/2022	8/11/2022
3	033 - 2013 - 00260 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	INVERSIONES MORALES MOSQUERAS EN C	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	3/11/2022	8/11/2022
4	037 - 2017 - 00388 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	JORGE ELIECER ROJAS RODRÍGUEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	3/11/2022	8/11/2022
5	037 - 2017 - 00388 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	JORGE ELIECER ROJAS RODRÍGUEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	3/11/2022	8/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-11-02 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS , REMITIR SU SOLIICITUD AL CORREO [entradasofajctoebta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:entradasofajctoebta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LORENA BEATRIZ MANJARRES VEGA  
SECRETARIO(A)



Fl. 195

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 033-2013-00260**

Encontrándose el expediente al Despacho, se hace necesario realizar control de legalidad (artículo 132 C.G.P.), como quiera que el auto de fecha 15 de diciembre de 2014, obrante a folio 144, procedió a aprobar la liquidación de crédito desconociendo el valor de la subrogación celebrada entre las partes, por lo tanto se dispone.

**Primero:** Dejar sin valor ni efecto legal el auto de fecha 15 de diciembre de 2014 (folio 144), por lo anteriormente expuesto.

**Segundo:** Se requiere a las partes para que procedan a presentar la documental sobre la subrogación indicada en la liquidación de crédito.

**NOTIFÍQUESE**

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS  
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 086 fijado hoy 25 de octubre de 2022 a las 08:00 AM

  
Lorena Beatriz Manjarres Vera  
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutiérrez Bustos

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 005 Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1202b84bc707a10ba7b04899be0ef77fc21efc5931b31efe0181f495c83c2bd6**

Documento generado en 24/10/2022 10:51:09 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

21

1

Señor,

**JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C**

**Juzgado de Origen Trigésimo Tercero (33) Civil del Circuito de Bogotá, D.C**

E. S. D.

**Referencia. Proceso Ejecutivo S. de Mayor Cuantía No. 33 2013 00260 00 de BANCO DE OCCIDENTE contra INVERSIONES MORALES MOSQUERA S EN C – En liquidación, JOSÉ YUBER MORALES GONZÁLEZ Y PEDRO FABIAN MORALES FLOREZ**

**Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

**EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, mayor de edad, distinguido con la cédula de ciudadanía número 79.781.349 de Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de mandatario judicial del Banco ACTOR, de forma respetuosa y comedida concurro ante esta Sede Judicial EN TÉRMINO a efectos de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del interlocutorio dictado el 24 de octubre de 2022, publicado en estado del 25 de octubre hojaño; proveimiento mediante el cual, en uso del control de legalidad, se dejó sin valor ni efecto legal el auto de fecha 15 de diciembre de 2014.

#### I. PETICIÓN

Sírvase su Señoría REVOCAR en su totalidad el auto de fecha 24 de octubre de 2022, publicado en estado del 25 de octubre hojaño, para que, en su lugar, se proceda a resolver sobre la actualización de la Liquidación de Crédito allegada por esta defensa.

#### II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero acenar categóricamente que, de ninguna forma el Juzgador de Origen aprobó la Liquidación de Crédito ignorando o desconociendo el valor de la subrogación celebrada entre el Banco de Occidente y el Fondo Nacional de Garantías; interpretación desmedida que sirvió de fundamento para dejar sin valor ni efectos el auto fechado 15 de diciembre de 2014.

Empezaremos por ver que el Doctor Oscar Roberto Mesa, mediante memorial de fecha 27 de enero de 2014, allegó al expediente solicitud de reconocimiento del Fondo Nacional de Garantías como subrogatario legal del Banco de Occidente por la suma de \$ 29.839.922.000, petición que se encontraba acompañada por documental confirmatorio suscrito por la Representante para asuntos judiciales del Banco Duperly A. Gutiérrez.

Mediante auto de fecha 28 de marzo de 2014, previo a resolver sobre la pretendida subrogación, se requirió al togado para que realice presentación personal al mandato que le autorizaba para obrar en representación del Fondo.

A renglón seguido, a través de proveído de fecha 15 de julio de 2014 se reconoció personería al apoderado para actuar en representación de la entidad subrogatana, sin que se hiciera alguna precisión frente al acto jurídico enterado mediante memorial del 27 de enero de 2014.

Llegados a este punto, vale destacar que, aunque ciertamente en el plenario no obra un reconocimiento del Fondo Nacional de Garantías como subrogatario legal del Banco de Occidente, no es menos cierto que en el expediente SI obra documental que acredita la materialización del acto jurídico que extraña esta Judicatura.

Ahora bien, fue hasta el 24 de noviembre de 2014 cuando está defensa allegó la Liquidación de Crédito ordenada en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, cálculos en los que se evidencia claramente el valor que fue pagado por el Fondo Nacional de Garantías en favor del Banco.

Así pues, se concluye que el Juzgado de Origen contaba con pleno conocimiento de la subrogación efectuada por las partes al momento de impartir aprobación a la Liquidación de Crédito, aún incluso de no haberlo plasmado literalmente en alguna providencia.

Aun más, el requerimiento signado por su Señoría en el numeral 2 de la providencia reprochada no tiene cabida en la medida que los documentales extrañados YA obran en el plenario, y bien esta Judicatura cuenta con la oportunidad de emitir pronunciamiento sobre lo atinente a fin de subsanar lo actuado por el Juzgador de Origen en lugar de andar en las conjeturas de dicha petición a esta defensa.

Por todo lo expuesto, no procede dejar sin valor ni efecto legal el auto de fecha 15 de diciembre de 2014, especialmente por cuanto el Juzgador de Origen si conocía de la subrogación efectuada por las partes al momento de aprobar la Liquidación de Crédito.

#### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la REPOSICIÓN en desarrollo conforme a lo normado por los artículos 318, 320 y 321 del Código General del Proceso.

La ALZADA subsidiaria resulta procedente conforme a lo reglado por el numeral 5º artículo 321 *ibidem*.

#### IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El referido RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN se promueve dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia recurrida.

#### V. ANEXOS

- Documentales allegados por el Doctor Oscar Roberto Mesa el 27 de enero de 2014
- Auto de fecha 28 de marzo de 2014

Proveído de fecha 15 de julio de 2014

Atentamente,

**EDUARDO GARCÍA CHACÓN**

C.C. 79.781.349 de Bogotá, D.C.

T.P. 102.688 del Consejo superior de la Judicatura

**eduardo.garcia.abogados@hotmail.com**

196

**OSCAR ROBERTO MESA URIBE**  
ABOGADO

NOTARIA 4  
CALLE PEREZ TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Referencia 201300260  
Proceso ejecutivo de  
Banco de Occidente contra  
Inversiones Morales Mosquera S en  
C.

**OSCAR ROBERTO MESA URIBE** ciudadano mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con C.C.N. 80.413.757 de Bogotá, Abogado titulado en ejercicio con T.P. N° 58.340 del C.S.J., obrando como apoderado Judicial de la sociedad **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** según consta en el poder adjunto, respetuosamente me dirijo a su Despacho para hacer las siguientes peticiones.

1. Se sirva reconocer al Fondo Nacional de Garantías S.A. como subrogatario legal, de conformidad con los artículos 1666 al 1670 del Código Civil, habida cuenta de que el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** le cago al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** la suma de \$29.839.922.00 como consecuencia de haber garantizado parcialmente las obligaciones contenidas en los pagarés N°s Sin número y 2350009133. Lo anterior consta claramente en el escrito suscrito por el representante legal del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en donde se manifiesta de manera expresa lo descrito en este numeral y que se adjunta en original como anexo del presente escrito.
2. Se sirva reconocermel personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia.

Del señor Juez con todo respeto.

**OSCAR ROBERTO MESA URIBE**  
C.C. No. 80.413.757 de Bogotá  
T.P. No. 58.340 de C.S.J.

PROCESO CIVIL DEL CICTO No. 33 BOGOTÁ

Proceso Ejecutivo BANCO DE OCCIDENTE contra INVERSIONES MORALES MOSQUERA S EN C  
RAD: 201300260

**DIANA CONSTANZA CALDERÓN PINTO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.702.927 obrando como Representante Legal para asuntos judiciales del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** - FNG, Sociedad de Economía Mixta del orden nacional con domicilio en Bogotá D.C. vinculada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera, atentamente manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL** al Dr. **OSCAR ROBERTO MESA URIBE** mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 80.413.757, abogado (a) titulado (a) en ejercicio con tarjeta profesional 58.340 del C. S. de la J., para que represente los intereses del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** en el proceso Ejecutivo de **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **INVERSIONES MORALES MOSQUERA S EN C** que bursa actualmente en su despacho.

El poder que se otorga en este documento se rige por los parámetros plasmados en el contrato de prestación de servicios No. 048-2013 existente entre el **FNG** y **MESURI ABOGADOS SAS.**, en virtud del cual los apoderados de este último tienen la facultad de representar en los procesos judiciales y extrajudiciales al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** El apoderado, con la suscripción del presente documento acepta y entiende que su relación contractual de prestación de servicios es únicamente con **MESURI ABOGADOS SAS.**

Nuestro apoderado queda investido de las facultades consagradas en el artículo 70 del C.P.C. en especial la de transigir, conciliar, desistir, reasumir, sustituir y todas las inherentes al mandato que se le otorga, excepto la de recibir.

Señor Juez,

**DIANA CONSTANZA CALDERÓN PINTO**  
Representante legal para asuntos judiciales.  
**FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**  
CC 52.702.927

Acepto.

**OSCAR ROBERTO MESA URIBE**  
C.C. 80.413.757  
T.P. 58.340 del C. S. de J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL  
JUZGADO TRINOMIAL CIVIL DEL CIRCUITO

Región D.C. Veintinueve (29) de marzo de dos mil setenta y cuatro (2014)

REP. EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE contra INVERSIONES MORALES MOSQUERA S EN C.

cedula de ciudadanía número 92523658, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de Representante Legal ( ) y/o apoderado especial ( ) de BANCO DE OCCIDENTE, en mi entidad que represento ha recibido a entera satisfacción del presente documento manifiesto al señor Juez que la NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS MIL CTE (\$ 29.839.922.00), impoeda legal colombiana derivada del pago del crédito 1000000042510 (Géneros) en virtud de la(s) garantía(s) No(s) 2592811 MORALES MOSQUERA S EN C. pagará(s) No(s) SIN NUMERO Y 2350009133 Este pago se realizó en virtud del Certificado de Garantía y/o Convenio de Garantía para el siguiente valor:

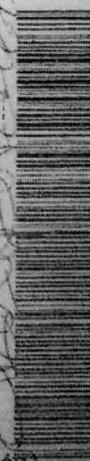
TOTAL PAGADO \$ 29.839.922.00  
FECHA DE PAGO 16/09/2013

En consecuencia, expresamente manifiesto que reconocemos que en virtud del pago indicado operó por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los arts. 1666, 1668 num. 3 y 1670 inc. 1, 2361 y 2395 inc. 1 del Código Civil y demás normas concordantes.

Así mismo, se dará aplicación a lo estipulado en el Convenio de Garantía Global Automática y/o Certificado de Garantía para efectos de Compartir garantías con el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)

Dirección para notificaciones - Fondo Nacional de Garantías CALLE 26A No. 13-87 PISO 25 EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA - Teléfono (1)32390000 www.fng.gov.co

Cordialmente,

*Duperly A. Gutierrez*  


(419110)0000245161 (1)323900245161000191 (FNG) 20130916

RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL  
JUZGADO TRINOMIAL CIVIL DEL CIRCUITO

Región D.C. Veintinueve (29) de marzo de dos mil setenta y cuatro (2014)

### ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de febrero de 2014 solicitando revocarse al Fondo Nacional de Garantías S.A. como subrogatario legal, habida consecuencia de haber garantizado por adelantado S.A. la suma de \$29.839.922.00, con el SIN número y 2350009133.

Para tal efecto allegó escrito solicitando por el presentante legal del abalo banco.

Además, el demandado alegó haber otorgado garantía a la respectiva presentación como apoderado del Fondo Nacional de Garantías.

### CONSIDERACIONES

Revisada la documental aportada con la solicitud de subrogación en la cuenta de los pagos que el abogado OSCAR ROBERTO MESA URIBE, por medio de presentación personal al proceso que obra a folio 114 del expediente, por lo que presuntamente a resolver el solicitante se subrogaba procedente requerir al estado profesional del derecho a fin de que realice la presentación con poder al poder.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado:

### RESUELVE

UNICA CUESTIÓN: REQUERIR al abogado OSCAR ROBERTO MESA URIBE, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA TORRE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL MOMENTO

WILSON ALFONSO AMARAL  
Secretario

197

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN  
ACUERDO NO. PSA 13-9962

Bogotá, D.C., Quince (15) de Julio de 2014

Ref: 2013-250

En atención al Acuerdo No. CSBFA14-250 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, el Despacho dispone

1. **Avocar** el conocimiento de las presentes diligencias.
2. Teniendo en cuenta que el Dr. OSCAR ROBERTO MESA GIBBE, en cumplimiento al auto de fecha 26 de marzo de 2014 emitido por el Juzgado Tercero y Tercer Civil Circuito de esta ciudad, en el despacho dispone,

**RECONOCER** personería al Dr. OSCAR ROBERTO MESA GIBBE como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos, para los fines en que fue conferido el escrito del poder que se allegó al Juicio y para los efectos indicados en el memorial visto a folios 114.

3. Dado que culmina el lapso probatorio dentro del proceso de la referencia, en consecuencia el despacho dispone, Cerrar la etapa probatoria y ordenar traslado para allegar de conclusiones por el término de cinco (5) días, caso que a que ya se practicarán todas las pruebas requeridas por las partes.

NOTIFIQUESE.

DORIS APUNTA ACIVILLO  
JUEZ

La anterior providencia se notificó por medio de la

Estado N° 29 hoy 17 de Julio de 2014  
Juan Camilo Osorio Gaviria  
Secretario

RE: Proceso Ejecutivo S. de Mayor Cuantía No. 33 2013 00260 00 de BANCO DE OCCIDENTE contra INVERSIONES MORALES MOSQUERA S EN C - En liquidación, JOSÉ YUBER MORALES GONZÁLEZ Y PEDRO FABIÁN MORALES FLOREZ (PRESENTO RECURSO)

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/10/2022 10:06

Para: EDUARDO.GARCIA.ABOGADOS <EDUARDO.GARCIA.ABOGADOS@HOTMAIL.COM>

### ANOTACION

Radicado No. 6658-2022, Entidad o Señor(a): EDUARDO GARCÍA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUB., EL DE APELACIÓN//033-2013-260 JDO. 5 CTO EJEC//De: EDUARDO GARCIA CHACON <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com> Enviado: viernes, 28 de octubre de 2022 15:22//JARS//03 FLS

### INFORMACIÓN

**ATENCIÓN VIRTUAL** ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

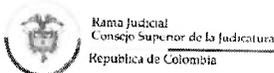


Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

### NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: EDUARDO GARCIA CHACON <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Enviado: viernes, 28 de octubre de 2022 15:22

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.  
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso Ejecutivo S. de Mayor Cuantía No. 33 2013 00260 00 de BANCO DE OCCIDENTE contra

**INVERSIONES MORALES MOSQUERA S EN C - En liquidación, JOSÉ YUBER MORALES GONZÁLEZ Y PEDRO FABIÁN MORALES FLOREZ (PRESENTO RECURSO)**

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN  
C.C. 79.781.349 de Bogotá  
T.P. 102.688 del C.S.J.

	República de Colombia Poder Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. C. P.	
En la fecha <u>02-11-22</u>	se fija el presente traslado
del expediente número <u>319</u>	del
de la causa número <u>03-11-22</u>	
de la fecha <u>08-11-22</u>	
del expediente <u>6106</u>	

Señores  
JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C.

S. D.

Referencia: Juzgado 2019-00912 dentro del Proceso Hipotecario No 11001310303720170038800 de BBVA remitido por EL JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. contra ANA GRACIELA TORRES MORENO y JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ

ALEJANDRO PINZON HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C. actuando como apoderado de la señora ANA GRACIELA TORRES MORENO, y JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me dirijo a su despacho con el fin de manifestarle la vulneración al derecho fundamental al debido proceso de mis poderdantes, mediante el presente escrito me permito solicitarles aclarar el auto del 13 de octubre de 2022, en lo que corresponde a indicar los fundamentos jurídicos de no tramitar el recurso de apelación al auto que negó tramitar en apelación el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, por cuanto este auto solo se reduce a establecer que no se encuentra establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Igualmente me permito, interponer el recurso de queja establecido en el artículo 352 del Código General del Proceso ante la Sala Civil del Honorable Tribunal de Bogotá D.C. en aras de que analice cada uno de los puntos expuestos en el escrito del control de legalidad como son:

1. En la demanda la parte demandante relaciona puntualmente tres (3) pretensiones derivadas de unos documentos:

1.2 La primera pretensión solicita decretar en venta de pública subasta el inmueble que se describe por sus linderos en la escritura pública No 9438 del 17 de Octubre de 2013 de la Notaría 38 del Circuito de Bogotá D.C. En este contexto solicitan librar mandamiento ejecutivo en favor del BANCO BBVA COLOMBIA y en contra de ANA GRACIELA TORRES MORENO identificada con cedula de ciudadanía No 51.944.499 de Bogotá.

1.2.1 La anterior pretensión se soporta en los documentos Nos M0263000000011379600167680, M026300000000101375000403572, M02630000000101375000403564, lo que vulnera el debido proceso, pues la efectividad de la garantía real en este caso se debe dirigir contra un título valor, el cual POR SUS CONDICIONES debe ser PAGARE DE MUTUO COMERCIAL HIPOTECARIO y no un pagare con espacios en blanco, por otra parte, 2 de estos documentos, tienen fecha de creación del 27 de Noviembre de 2012; evidencia que demuestra contrasentido de fundamentar una garantía real en unos títulos documentos que fueron creados previamente a la constitución de esta, además documentos que no hacen parte de la enunciada escritura, como más adelante se registra.

1.3 La Segunda Pretensión solicita decretar la venta en pública subasta el inmueble que se describe por sus linderos en la misma escritura pública relacionada en el punto 1.2 No 9438 del 17 de Octubre de 2013 de la Notaría 38 del Circuito de Bogotá D.C. En este contexto solicitan librar mandamiento ejecutivo en favor del BANCO BBVA COLOMBIA y en contra de ANA GRACIELA TORRES MORENO identificada con cedula de ciudadanía No 51.944.499 y JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 79.413.608.

1.3.1 La anterior pretensión se soporta en el Pagare No 007130137329600175642.

1.3.1.1 La escritura pública No 9438 del 17 de Octubre de 2013, de la Notaría 38 del Circuito de Bogotá D.C. que fundamenta la pretensión segunda relaciona el pagare No 00130137329600175642 por un pago insoluto de la suma de \$178.276.467.00; pagare que no hace parte de la enunciada escritura pública, y escritura pública, donde se relaciona solamente la señora ANA GRACIELA TORRES MORENO identificada con cedula de ciudadanía No 51.944.499, como hipotecante y deudora y por valor de \$142.000.000.00 (CIENTO CUARENTA DOS MILLONES) por ende, no se entiende como se vincula al señor JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 79.413.608, cuando su nombre ni si quiera se encuentra en la escritura pública No 9438 del 17 de Octubre de 2013, de la Notaría 38 del Circuito de Bogotá D.C., como hipotecante o deudor.

Además, se estaría incurriendo en indebida acumulación de pretensiones, entre la primera y segunda pretensión, pues las dos refieren el mismo número de escritura pública No. 9438, pero la primera pretensión va contra la señora Ana Graciela Torres contra unos documentos puntuales y la segunda pretensión va contra los Señores Ana Graciela Torres y Jorge Eliecer Rojas, pero contra otro documento pagare diferente, los cuales no guardan relación con la Garantía que se ejecuta, tal y como más adelante se describe.

1.4 La tercera pretensión aduce solicitar librar mandamiento en favor del BANCO BBVA COLOMBIA, y en contra de ANA GRACIELA TORRES MORENO, identificada con cedula de ciudadanía No 51.944.499 por los pagarés No M026300105187601379600186615, M026300105187601379600197315 y M026300105187601375000525994, donde no se estableció sobre qué bien recaerá su cobro, además el proceso legalmente establecido para este cobro, no es un ejecutivo con garantía real, como se pretende en este caso y más adelante se describe.

1.4.1 En el cuerpo de la demanda en los hechos, se evidencia que el pagare No 026300105187601375000525994 por un concepto de capital de \$ 4.423.734 no está relacionado, pero si esta como soporte de la pretensión tercera.

1.5. En el cuerpo de la demanda en los hechos se evidencia que el pagare No M026300100000201375000448445 se relaciona en el hecho VII, pero no aparece como pretensión en la demanda.

2. A pesar de las anteriores irregularidades, el juzgado de conocimiento impartió sentencia en contra de los señores ANA GRACIELA TORRES MORENO identificada con cedula de ciudadanía No 51.944.499 y JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 79.413.608, donde ordena a seguir adelante la ejecución.

3 El proceso de la referencia no tiene auto de reforma donde se constate que existió la oportunidad procesal para modificar la demanda inicial.

4. En el acápite de pruebas de la demanda se enuncia copia de la escritura pública No 6329 de Julio 22 de 2014 de la Notaría 38 del Circuito Notarial de Bogotá D.C. la cual no se relaciona en ninguna de las tres pretensiones de la demanda y si se relaciona en el hecho 4 numeral 5º, pero difiere de la pretensión segunda, pues en esta pretensión, se solicita la venta en pública subasta del inmueble comprendido en la escritura pública No. 9438, contra la cual se reclama el pagare No. 007130137329600175642, por lo que no se entiende como el inmueble con matrícula inmobiliaria No 50C-566793 fue embargado por orden de este despacho judicial, especialmente cuando no se relaciona en las pretensiones y documento que no fue radicado en legal forma, como más adelante se describe

JOS

5. La demanda relaciona 7 hechos, de los cuales cada uno tiene su correspondiente enumeración. Los hechos 1 y 4 hacen alusión a escritura pública No 9438 del 17 de octubre de 2013 y a la escritura pública No 6329 de Julio 22 de 2014, el resto de hechos hacen alusión a una escritura pública, pero no relacionan número de escritura contra la cual se reclama dicho documento.

5.1 En unos hechos no se relaciona valor de los pagarés a los que se está refiriendo.

6. En el acta donde se relacionan los documentos que recibió el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C. se evidencia que no se hace mención a la escritura pública No. 6329 de Julio 22 de 2014 de la Notaría 38 del Circuito Notarial de Bogotá D.C., la cual si se relacionan en el acápite de pruebas, tampoco se relacionaron en esta acta, cuantos y cuales pagarés se recibieron que solo se expone la palabra singular "pagaré". Además se resalta que en dicha acta y demanda, no se recibieron MEDIDAS CAUTELARES, así como tampoco se relacionan en el acápite de pruebas de la correspondiente demanda y como más adelante se expone.

En relación con los **TITULOS EJECUTIVOS y TITULOS VALORES:**

**Hecho No. 7** La naturaleza del acto Jurídico que garantizo el crédito hipotecario para la compra de vivienda en el año 2013, bajo Escritura Pública No. 9438 fue:

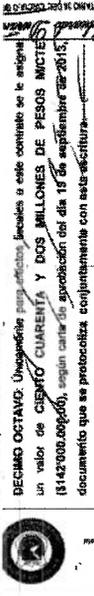
**7.1 (0125) COMPRAVENTA e (0205) HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA.**

**7.2 EL TITULO DEL SEGUNDO ACTO, de la ESCRITURA PUBLICA No. 9438, se describe como: HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y SIN LIMITE DE CUANTIA.**

**7.3 En el numeral CUARTO del SEGUNDO ACTO de la ESCRITURA PUBLICA No. 9438, describe que la presente hipoteca es abierta de primer grado, y más abajo del mismo numeral se describe que es: HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA.**

**7.4 En el numeral NOVENO del SEGUNDO ACTO de la ESCRITURA PUBLICA No. 9438, se relaciona el art 24 de la ley 546 de 1999, siendo esta Ley bajo la cual se instrumentó el Acto Jurídico, esto es; alusiva al crédito hipotecario para la compra de vivienda a largo plazo, ya que el crédito aprobado y otorgado fue para la compra de vivienda, según la comunicación del punto siguiente.**

**7.5 En el numeral DECIMO OCTAVO del SEGUNDO ACTO de la ESCRITURA PUBLICA No. 9438, se describe:**



**7.6 En el numeral CUARTO del SEGUNDO ACTO de la ESCRITURA PUBLICA No. 9438, se informa el objeto que tiene la constitución de la escritura pública, siendo este, garantizar cualquier deuda presente, pasada y futura respaldada con cualquier documento y puntualmente describe:**



7.7 En la comunicación del 19 de septiembre de 2013, con la cual se aprobó y desembolsó el crédito hipotecario No. 137-9600167680, en su último inciso, se



describe:

7.8 En la anotación Nro.019, del Certificado de Tradición de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Centro, en relación con la escritura pública No. 9438, se especifica: **HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA**



7.9 En la anotación Nro. 020, del Certificado de Tradición de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Centro, en relación con la escritura pública No. 9438, se especifica: **EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECARIO RAD: 110013103037-2017-00388.**



**8. El contenido de la Escritura Pública No. 6329, en cuanto a clausulado y Actos Jurídicos, es el mismo contenido en la Escritura Pública 9438.**

**9. El Banco BBVA, entre las pretensiones y los hechos de la demanda, relaciona los siguientes 8 documentos:**

- MO26300100000101375000448445, MO26300105187601379600186615
- MO26300105187601379600197315, MO26300000000101375000403572
- MO26300000000101375000403564, MO2630000000011379600167680
- 00130137329600175642 y MO26300105187601375000525994.

9.1 El documento No. MO2630000000011379600167680, es un **pagaré con espacios en blanco**, pero el Banco BBVA lo presenta como **Título Valor de un crédito hipotecario, para la compra de vivienda usada**, declarando en la demanda, que es un **PAGARE DE MUTUO COMERCIAL**.

9.1.1 Este documento trae adjunto una carta de instrucciones con las siguientes características: En el espacio donde se colocó el número del pagare con esfero, el espacio de: Yo(nosotros), el espacio de: COLOMBIA S.A. en su oficina y el código de barras sobre puesto en estiquer, no están estipulados en esta **CARTA DE INTRUCCIONES**, para ser llenados por el banco.

9.1.2 En esta Carta de Instrucciones, están plasmadas las siguientes cláusulas: En el numeral (i) literal a, Dice: **se incluirá el monto por concepto de capital de todas las obligaciones insolutas que por cualquier concepto tenga a mi cargo conjunta o separadamente a favor del BANCO, sus filiales o vinculadas**, más abajo del mismo documento en el Numeral (v) Dice: **El pagare podrá diligenciarse cuando exista incumplimiento, total o parcial de cualquier obligación o cuota a mi cargo, por capital, intereses u otros**

conceptos, que conjunta o separadamente tenga con el BANCO, sus filiales o vinculadas.

9.1.3 La fecha de creación de este documento y de la carta de instrucciones, no fue puesta ni autorizada por Ana Graciela Torres, así como esta fecha, **17-09-13**, tiene dos días de anticipación a la comunicación donde el banco notifica que aprobó el crédito hipotecario y da un tiempo para buscar el inmueble, lo que quiere decir que el Banco BBVA, desembolsó primero el dinero directamente a Ana Graciela Torres, dos días antes de aprobar dicho crédito de vivienda.

9.2 El Banco BBVA, en esta demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, también cobro los documentos Nros: MO26300100000101375000448445 MO26300105187601379600186615 MO26300105187601379600197315 y MO26300000000101375000403572 MO26300000000101375000403564, documentos corresponden a: UN CREDITO ROTATIVO, DOS CREDITOS DE LIBRE INVERSION Y DOS TARJETAS DE CREDITO.

9.2.1 En estos documentos, al igual que en el anterior numeral 9.1. Traen adjunto una carta de instrucciones con las siguientes características: En el espacio donde se colocó el número del pagare con estero, el espacio de: *Yolombare*, el espacio de: *COI CUMBRIA S.A. en su oficina y el código de barras sobre puesto en estiquer*, no están estipulados en esta **CARTA DE INSTRUCCIONES**, para ser llenados por el banco.

9.2.2 Y en estas Cartas de Instrucciones, están plasmadas las siguientes cláusulas: En el numeral (i) literal a, Dice: *se incluirá el monto por concepto de capital de todas las obligaciones insolutas que por cualquier concepto tenga a mi cargo conjunta o separadamente a favor del BANCO, sus filiales o vinculadas, más abajo del mismo documento en el Numeral (v) Dice: El pagare podrá diligenciarse cuando exista incumplimiento, total o parcial de cualquier obligación o cuota a mi cargo, por capital, intereses u otros conceptos, que conjunta o separadamente tenga con el BANCO, sus filiales o vinculadas.*

9.3 Al pagaré No. 00130137329600175642, el cual si corresponde a un contrato de mutuo comercial para garantizar un crédito de vivienda, se le incorporaron las siguientes cláusulas: Numeral (ii) Cuando no se pague en todo o en parte, cuando es debido, cualquier cuota de capital, interés o de cualquier otra obligación que directa, indirecta, conjunta o separadamente, tenga(mos) contraída(s) en favor del BANCO BILBO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA". Cláusulas que anularían este pagaré, pues este tipo documento (DE MUTUO COMERCIAL), no deja abierta la posibilidad de cobrar otras deudas o conceptos, directos o indirectos, conjuntos o separadamente, pues este documento es únicamente, el respaldo de UNA GARANTIA REAL PUNTUAL, la cual está debidamente identificada, por lo que tampoco, caben cláusulas adicionales a las del crédito de vivienda.

**CONSIDERACIONES DE LOS HECHOS 7, 8 Y 9**

**PRIMERA:** Con relación a los hechos 7 y 8, estos Actos Jurídicos que garantizaron los créditos de vivienda como GARANTIA REAL, vulneran la Ley, pues el numeral 4to del art 17 de la Ley 546 de 1999, dispone que el crédito debía estar garantizado con HIPOTECA DE PRIMER GRADO.

También vulneran los artículos 250 La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato y art 256 La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba. C.G.P., pues como se puede

evidenciar en la misma escritura, hay al menos tres actos jurídicos y ninguno de estos corresponde a: HIPOTECA DE PRIMER GRADO. Hipoteca que también se hace exigible, al momento de elejtar el remate, tal y como lo ordena el numeral 5 del art 468 del CGP. Remate de bienes. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquel y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios, como lo menciona este artículo y por no existir una hipoteca de primer grado, si se trata de un acreedor hipotecario de segundo grado, repito, se debía adelantar primero un proceso declarativo del cual se produjeran unas medidas cautelares, MEDIDAS CAUTELARES que no se alegaron junto con la demanda ejecutiva. Art 45 Ley 1579 de 2012. Adulteración de información o realización de actos fraudulentos. La adulteración de cualquier información referente al título de dominio presentado por parte del interesado, o la realización de actos fraudulentos orientados a la obtención de registros sobre propiedad, estarán sujetos a las previsiones contempladas en el parágrafo del artículo 32 de la Ley 387 de 1997 y del Código Penal o a las leyes que las modifiquen, adicionen o reformen, trámite que se llevará a cabo ante la jurisdicción ordinaria. Art 43 Ley 1676 de 2013. **Requisitos de la inscripción de la garantía mobiliaria de adquisición.** Para que una garantía mobiliaria de adquisición sea oponible, deberá estar inscrita en el registro, y el formulario de inscripción registral deberá hacer referencia al carácter especial de esta garantía mobiliaria, incluyendo una descripción de los bienes gravados por la misma.

En cuanto a la comunicación declarada en la escritura, según numeral 7.7 y en el hecho No. 8, en el último inciso se declara que los dos créditos fueron aprobados, bajo la línea de CREDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA A LARGO PLAZO, actuación que ratifica que el banco desarrolló Prácticas y Cláusulas Abusivas y no autorizadas en dichos títulos ejecutivos, con la finalidad de beneficiarse y garantizar el cobro de otros productos con dichas escrituras, vulnerando Arts como el **2441 Hipoteca condicionada y limitada.** El que sólo tiene sobre la cosa que se hipoteca un derecho eventual, limitado o rescindible, no se entiende hipotecaria sino con las condiciones y limitaciones a que está sujeto el derecho; aunque así no lo exprese, y **1548 Enajenación o gravamen de inmuebles debidos bajo condición.** Si el que debe un inmueble bajo condición lo enajena, o lo grava con hipoteca o servidumbre, no podrá resolverse la enajenación o gravamen, sino cuando la condición constaba en el título respectivo, inscrito u otorgado por escritura pública, del Código Civil y Art **7, inciso 4to, de la Resolución 640 de 2015 Superintendencia de Notariado y Registro.** Las escrituras públicas de constitución de hipoteca originadas en la sustitución de garantía real, otorgadas entre las mismas partes y por el mismo crédito, de lo cual se dejará expresa constancia en el documento, se liquidarán como acto sin cuantía, siempre que en el mismo instrumento se cancele la hipoteca constituida sobre el inmueble objeto de sustitución, esta última también se liquidará como acto sin cuantía. **Inciso 2do del art 898, código de comercio.** Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato. Y cuando falte alguno de sus elementos esenciales. Art 27 Ley 1676 de 2013. Entre otros que más abajo se mencionan.

Por otra parte, y en relación con los puntos 7.6 y al hecho No. 8, las cláusulas consignadas allí, además de no ser ciertas, se contradicen con lo estipulado en los numerales 7.5, pues en los primeros el acreedor hipotecario, se tomó atribuciones y abuso de su posición pues nunca se autorizó el cobro de otras obligaciones con estas escrituras y en los dos últimos numerales, si se especifica que las escrituras se constituyeron para garantizar los dos créditos aprobados, estos son CREDITO PARA LA COMPRA DE VIVIENDA USADA A LARGO PLAZO.

Teniendo en cuenta lo anterior, en cuanto a las anotaciones que figuran en los certificados de registro, no corresponden a un GRAVAMEN DE GARANTIA REAL, sino más bien a una HIPOTECA ABIERTA, SIN LIMITE DE CUANTIA, lo que obligaba al ACREEDOR HIPOTECARIO a iniciar primero, un PROCESO DECLARATIVO, donde un Juez decretara MEDIDAS CAUTELARES, para así iniciar la DEMANDA EJECUTIVA, claro está. Si se tenía los gravámenes o prendas

509

inscritas en el correspondiente registro, previamente firmadas y autorizadas por el DEUDOR. Art 3. *Parágrafo 2º del art 16 y art 20. Ley 1579 de 2012*, entre otras que más abajo se relacionan.

En cuanto a la inscripción del EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL, la misma vulnera la Ley, pues el art 29 de la Ley 1579 de 2012, dispone: **Título antecedente.** Para que pueda ser inscrito en registro cualquier título, se deberá indicar la procedencia inmediata del dominio o del derecho real respectivo, mediante la cita del título antecedente, la matrícula inmobiliaria o los datos de su registro. Sin este requisito no procederá la inscripción, a menos que ante el Registrador se demuestre la procedencia con el respectivo título inscrito. Y como se observa en el certificado de registro, no existía tal inscripción, gravamen o hipoteca de primer grado a favor del acreedor, como título antecedente.

**SEGUNDA:** Con relación al hecho 9. Los documentos que aporta el Banco BBVA, para impetrar la demanda, no prestan mérito ejecutivo, por lo que se vulnera la Ley según el art 468 del CGP. Con relación a las **Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.** Especialmente, lo contemplado en el numeral 1. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: 1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afectan, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen.

Además, el Demandado JORGE ELIECER ROJAS, no es, ni ha sido propietario del inmueble, según escritura 9438, relacionado en el hecho 7, así como no es parte contractual, relacionada con esta escritura y crédito hipotecario según hecho 9 num 9.1, de este escrito. La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

**TERCERA:** Con relación al hecho 9. Núm. 9.1 El Banco BBVA, vulnera la ley, según el artículo 20 de la Ley 546 de 1999, Circular Básica Jurídica (C.E. 029/14) Parte II Título I Capítulo VI, núm. 1.3 **Uniformidad de los documentos contentivos de las operaciones de crédito de vivienda individual a largo plazo y/o operaciones de leasing habitacional**, y núm. 1.34 **Contrato de hipoteca**. Capítulo I, núm. 3.1.3 **Garantías Mobiliarias**. Y Ley 1676 de 2013 Art 14 y parágrafo. **Contenido del contrato de garantía mobiliaria** y especialmente el Art 27 **Inalterabilidad de la relación jurídica subyacente**. Pues presenta el documento relacionado en el punto 9.1, como el Título Valor, como soporte al crédito otorgado de vivienda a largo plazo. En este documento, además de no prestar mérito ejecutivo, a igual que los otros 7 relacionados, sus instrucciones son **IMPRECISAS e INDETERMINADAS** y EL "Pagaré" NO SE SINE A CUMPLIR ESTRUCTIVAMENTE SU CARTA DE INSTRUCCIONES. CIRCULAR BASICA JURIDICA DE 1996, TITULO II, CAPITULO I, #7 Y 7.1, de la Superintendencia Financiera de Colombia, Concepto No. 2000085581-2. Enero 24 de 2001. Entre otras relacionadas abajo.

Así mismo, el Banco se facultó para cobrar por medio de este proceso, otras obligaciones, las cuales no prestaban mérito ejecutivo, ni eran parte de la garantía real, ni fueron inscritos ni autorizados por Ana Graciela Torres, ni eran prenda inscrita en registro ante SNR, así como tampoco se adelantó un proceso declarativo con la intención de pedir medidas cautelares, para poder ser ejecutados.

**Por los anteriores hechos y consideraciones, solicito del señor Juez QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C., lo siguiente:**

**PRIMERO:** El mandamiento de pago contra el señor JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.413.608, debe ser declarado nulo en relación con el pagaré No. 00130137329600175642, por que la escritura pública No 6329 de Julio 22 de la Notaria 38 del Circuito Notarial de Bogotá D.C. no está relacionada en las pretensiones de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, así como, ninguno de estos documentos fueron aportados en legal forma al proceso, obligando así, el desembargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No 50C-566793.

**SEGUNDO:** Levantar la medida de embargo y secuestro que actualmente versa sobre el inmueble, según escritura pública No. **No 9438** del 17 de Octubre de 2013 de la Notaria 38 del Circuito de Bogotá D.C., a razón de que el demandado JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ, identificado con cedula No. 79.413.608, de Bogotá, no es, ni ha sido propietario de dicho bien inmueble y los títulos allegados, no prestaban MERITO EJECUTIVO.

**TERCERO:** Cobijado en los Artículos 1740, 1741 y 1742 del Código Civil, declarar nulos los siguientes actos y documentos:

1. La anotación Nro. 20 del Certificado de registro de fecha 14-02-18, con relación al bien inmueble, según escritura pública No. 9438 ante la SNR.
2. La anotación Nro. 12 del Certificado de registro de fecha 14-02-18, con relación al bien inmueble, según escritura pública No. 6329 ante la SNR
3. Todos los documentos, relacionados en el Hecho No. 5.

**CUARTO:** Por las anteriores nulidades y por considerar que el Juez **37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, según el Art 88 núm. 1 del CG del P., no era competente, declarar la NULIDAD ABSOLUTA de todos los actos administrativos que se surtieron y despendieron, dentro de la **DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, contra **ANA GRACIELA TORRES** y **JORGE ELIECER ROJAS**. Art 137 CPACA.

Fundamento legalmente, la presente petición con base en:

*Sentencia de Tutela 656 de 2012 de la Corte Constitucional que señala el deber que tiene el juez de llegar al grado de certeza para aceptar o rechazar las pretensiones de la demanda ejecutiva.*

*En sentencia de Tutela 538 de 1994 la Corte Constitucional manifestó: El hecho de haber depositado una razonable confianza en el pronunciamiento del funcionario judicial no puede ser la causa de consecuencias jurídicas desfavorables. (...) El sindicado es sujeto procesal y no víctima procesal. Las consecuencias del error judicial que enmienda y corrige el superior, no pueden gravitar negativamente en la parte procesal hasta el punto de que ésta pierda la oportunidad de utilizar un recurso de defensa por haberlo presentado dentro del término que le indicó el juzgado de la causa con base en una interpretación prima facie razonable, esto es, por haber conformado su conducta procesal a los autos y demás actos procedentes de dicho despacho judicial."*

De este modo, si bien los operadores judiciales están llamados a corregir sus propios errores, la rectificación de los mismos no puede transgredir la confianza legítima que los sujetos procesales han depositado en las autoridades públicas (artículo 83 C.N.) y menos implicar el sacrificio de sus derechos fundamentales de defensa y contradicción (artículo 29 C.N.). Sentencia de Tutela 656 de 2012 de la Corte Constitucional.

Posteriormente, mediante la sentencia T-526 de 2000, este Tribunal rectificó su posición para sostener que los errores atribuibles a la naturaleza humana del juez o de sus auxiliares no pueden ser tolerados en un Estado democrático donde los jueces deben estar sometidos al derecho para el ejercicio de su autoridad. En este sentido, indicó:

*"Esta Corporación consideró también la posibilidad, desde todo punto de vista probable, de la comisión de errores por parte de las autoridades públicas, por acción u omisión, extraños por completo a la dinámica misma*

HP Pinzon H

ALEJANDRO PINZON HERNANDEZ  
C.C No 79.691.919  
T.P No 107.359 del C.S.J

De usted,

HP Pinzon H

ALEJANDRO PINZON HERNANDEZ  
C.C No 79.691.919  
T.P No 107.359 del C.S.J

del proceso judicial, errores de hecho no de derecho, atribuibles a la naturaleza humana del juez, a su condición de ser vulnerable y fallible, con los cuales eventualmente se pueden violar o poner en peligro derechos fundamentales de las personas, que no pueden ser impugnados con los recursos diseñados para ser utilizados en el respectivo procedimiento judicial. Ese tipo de errores, que la doctrina ha denominado vías de hecho, no pueden ser tolerados en un Estado Social de Derecho, con el simple argumento de que emanan de la autoridad de un juez, pues con ello se erigiría éste como voluntad omnimoda, no controlada, características negativas de la esencia misma de una organización social democrática; con esa posición se vulneraría el fin último de cualquier sistema normativo que soporte un estado de derecho: la justicia; y se negaría un principio fundamental del mismo: que "el Estado de Derecho es el Estado sometido a Derecho", no al arbitrio de los jueces, que su referente es la ley y no la voluntad y menos el capricho de quien está investido de autoridad para interpretar y aplicarla."

El Consejo de Estado, sentencia del 1 de febrero de 2018, Consejo Ponerite Carlos Alberto Zambrano Barrera Sección Tercera Subsección A Radicación No 25000-23-26-000-2007-10179-01(40254), debe analizar al momento de emitir sentencia en un Proceso ejecutivo por una parte si se presentaron excepciones identificar la titularidad y el derecho para adelantar la acción ejecutiva y por otra, aún en la ausencia de un ataque directo al derecho que se pretende ejecutar, el juez de la ejecución debe tener certeza sobre los requisitos de existencia del título, de tal manera que no exista equívoco acerca de que se trate de una obligación clara, expresa y exigible.

Constitución Política de Colombia: Art 6, 13, 29, 87, 91, 94, 121 y 228.

Superintendencia Financiera de Colombia. Circular Básica Jurídica (C.E. 029/14) Parte II Título I, Capítulo I Operaciones activas de crédito y Capítulo VI Operaciones de financiamiento de vivienda.

Ley de vivienda 546 de 1999, art 17, 20, 21, 40 y 42.

Código General del Proceso, art 88, 161, 256, 281, 250, 306, 430, 468, 590, 591, 593 inciso 2do numeral 1, art 597 num 7 y parágrafo, art 600.

Ley 1579 de 2012, Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, art 3 lit d), arts 14, 16 y parágrafos 1 y 2, art 20 parágrafo 1, art 29, 38, 45, 46 y 62.

Código Civil Colombiano, Art 1535, 1548, 1558, 1551, 1611, 1740, 1741, 1742, 2441, 2448, 2456.

Resolución 640 de 2015 de la SNR, art 7 Constitución de Garantías

Ley 1328 de 2009, art 7, 11 y parágrafo, art 12,

Ley 1266 de 2008 Estatutaria de Habeas Data, art 4, 8, 12, 18,

Decreto Ley 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, art 7 lit k), art 72 lit K), I), EOSF, y Parágrafo.

Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, art 1, 3, 5, 6, 9, 10, 23, 31, 41, 137 inciso 2do, 138, 164 num 1 lit a)

Ley 1676 de 2013. Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias. Arts 14, 27, 41, 43, 61 num 2 lit c), art 66 num 3 y 4, art 73,

De usted,

HP

5  
550  
510  
510

RE: Aclaracion y en subsidio recurso de queja

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/10/2022 14:34

Para: Alejandro Pinzón Hernández <alejopinzh@gmail.com>

**ANOTACION**

Radicado No. 6441-2022, Entidad o Señor(a): ALEJANDRO PINZÓN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: SOLICITA ACLARAR AUTO E INTERPONE RECURSO DE QUEJA//037-2017-388 JDO. 5 CTO EJEC//De: Alejandro Pinzón Hernández <alejopinzh@gmail.com> Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 15:51//JARS/03 FLS

*Je*

**INFORMACIÓN**

**ATENCIÓN VIRTUAL** [¡HAZ CLICK AQUÍ](#)

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

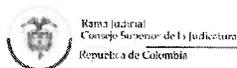


Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: **Instructivo**

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

**NOTA:**

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Alejandro Pinzón Hernández <alejopinzh@gmail.com>

Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 15:51

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ana Torres <agratomo@gmail.com>; contacto@epardocoabogados.com <contacto@epardocoabogados.com>

Asunto: Aclaracion y en subsidio recurso de queja

Señores:

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.,**

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No 11001310303720170038800 de BANCO BBVA COLOMBIA contra ANA GRACIELA TORRES MORENO y JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ

ALEJANDRO PINZON HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, actuando como apoderado de los señores ANA GRACIELA TORRES MORENO y JORGE ELIECER ROJAS RODRÍGUEZ , mediante el presente escrito adjunto solicitud de aclaración auto y en subsidio interpone recurso de queja.

ALEJANDRO PINZON HERNANDEZ  
C.C N0 79.691.919

T.P No 107,359 del C.S.J

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 02-11-20 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del  
C. G. P. el cual opera a partir del 03-11-22  
Visto en ent. 08-11-22  
El secretario MUN

SEÑOR  
JUEZ 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
BANCO BBVA COLOMBIA S.A VS. ANA GRACIELA TORRES MORENO  
Y JORGE ELIECER ROJAS RODRÍGUEZ  
RAD. NO. 11001310303720170038800  
ASUNTO: ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

**ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, allego liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que establece: "cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"; la suscrita remite la presente liquidación de crédito al correo electrónico de la parte demandada, el cual había sido informado como canal digital en la demanda. En los términos del Art. 446 del C.G. del P., aporoto la misma en ejercicio liquidatorio por valor de:

TOTAL LIQUIDACIÓN PAGARÉ 9600167680	\$ 230.584.301,30
TOTAL LIQUIDACIÓN PAGARÉ 5000403572	\$ 6.610.360,80
TOTAL LIQUIDACIÓN PAGARÉ 5000403564	\$ 10.111.050,62
TOTAL LIQUIDACIÓN PAGARÉ 9600175642	\$ 399.651.579,48
TOTAL LIQUIDACIÓN PAGARÉ 9600186615	\$ 96.843.021,59
TOTAL LIQUIDACIÓN PAGARÉ 9600197315	\$ 115.483.170,17
TOTAL LIQUIDACIÓN PAGARÉ 5000525994 (5000448445)	\$ 8.369.559,53
<b>GRAN TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 867.653.043,49</b>

En tal virtud con la copia del envío de la liquidación a la parte demandada al(los) correo(s), **junto con la confirmación de que el demandado a través del canal digital tuvo apertura al documento**, en cumplimiento a la norma transcrita, solicito comedidamente que por secretaría se proceda a su contabilización sin realizar traslado alguno, a fin de validar si la parte demandada procede a su objeción.

En caso de validar que la parte demandada no haga uso del derecho de objeción, solicito comedidamente se imparta aprobación sobre la liquidación de crédito presentada.

Cordialmente,



**ESMERALDA PARDO CORREDOR**  
C.C. No. 51.775.463 de Bogotá  
T.P. No. 79.450 del C.S.J.



TIPO Liquidación de Intereses Base Ija  
PROCESO 11001310303720170038800 - 1  
DEMANDANTE BBVA COLOMBIA S.A  
DEMANDADO ANA GRACIELA TORRES MORENO Y JORGE ELIECER ROJAS RODRÍGUEZ (es)  
TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)^PeriodosDisPar(600))-1



DESDDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADECUADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-04-22	2018-04-22	1	20,85	103.179.660,00	103.179.660,00	98.938,98	103.238.598,98	0,00	53.376.980,18	156.558.188,16	0,00	0,00	0,00
2018-04-23	2018-04-30	8	20,85	0,00	103.179.660,00	471.516,64	103.651.116,64	0,00	53.248.192,60	157.027.702,82	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-31	31	20,85	0,00	103.179.660,00	1.627.158,97	105.008.278,97	0,00	56.972.922,77	158.854.832,77	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	20,85	0,00	103.179.660,00	1.708.187,28	104.947.792,28	0,00	57.443.420,18	159.822.021,18	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	20,85	0,00	103.179.660,00	1.627.158,97	105.900.728,97	0,00	59.270.547,13	162.492.147,13	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	20,85	0,00	103.179.660,00	1.627.158,97	105.900.728,97	0,00	61.097.976,10	164.272.474,10	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	20,85	0,00	103.179.660,00	1.708.187,28	104.947.792,28	0,00	62.865.861,50	166.044.491,50	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	20,85	0,00	103.179.660,00	1.627.158,97	105.900.728,97	0,00	64.692.968,47	167.872.968,47	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	20,85	0,00	103.179.660,00	1.708.187,28	104.947.792,28	0,00	66.481.175,06	169.646.773,06	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	20,85	0,00	103.179.660,00	1.627.158,97	105.900.728,97	0,00	69.288.362,63	171.487.902,63	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	20,85	0,00	103.179.660,00	1.627.158,97	105.900.728,97	0,00	70.114.529,86	173.296.029,86	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	20,85	0,00	103.179.660,00	1.708.247,61	104.968.872,61	0,00	71.004.977,61	175.004.277,61	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	20,85	0,00	103.179.660,00	1.627.158,97	105.900.728,97	0,00	72.033.461,98	176.837.461,98	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	20,85	0,00	103.179.660,00	1.708.187,28	104.947.792,28	0,00	73.114.961,98	178.699.961,98	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	20,85	0,00	103.179.660,00	1.627.158,97	105.900.728,97	0,00	74.247.118,95	180.452.718,95	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	20,85	0,00	103.179.660,00	1.708.187,28	104.947.792,28	0,00	75.434.306,34	182.194.906,34	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	20,85	0,00	103.179.660,00	1.627.158,97	105.900.728,97	0,00	76.674.420,31	184.022.032,31	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	20,85	0,00	103.179.660,00	1.627.158,97	105.900.728,97	0,00	77.964.590,28	185.889.590,28	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	20,85	0,00	103.179.660,00	1.708.187,28	104.947.792,28	0,00	79.304.712,78	187.617.312,78	0,00	0,00	0,00

Liquidado el Viernes 30 de Septiembre del 2022 - LIQUIDADO EN PESOS COLOMBIANOS - Pagina 14 - Impreso desde Liquidoff / ESMERALDA PARDO - Un producto de Alvarez Liquidaciones - Cal. 3133146687



TIPO Liquidación de intereses base fija  
 PROCESO 11001310303720170038900 - 1  
 DEMANDANTE BRVA COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO ANA GRACIELA TORRES MORENO Y JORGE EUECER ROJAS RODRIGUEZ (hij)  
 TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)\*(PorcentajeDeIntereses))

DEBE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERESES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-06-01	2022-06-30	30	20,85	0,00	103.179.600,00	1.827.128,97	105.006.728,97	0,00	105.006.728,97	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	20,85	0,00	103.179.600,00	1.798.187,39	104.847.787,39	0,00	104.847.787,39	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	20,85	0,00	103.179.600,00	1.827.128,97	105.006.728,97	0,00	105.006.728,97	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	20,85	0,00	103.179.600,00	1.827.128,97	105.006.728,97	0,00	105.006.728,97	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-29	29	20,85	0,00	103.179.600,00	1.798.247,61	104.868.847,61	0,00	104.868.847,61	0,00	0,00	0,00

DISTRIBUCION ABONOS



TIPO Liquidación de intereses base fija  
 PROCESO 11001310303720170038900 - 1  
 DEMANDANTE BRVA COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO ANA GRACIELA TORRES MORENO Y JORGE EUECER ROJAS RODRIGUEZ (hij)  
 TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)\*(PorcentajeDeIntereses))

DEBE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERESES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-11-01	2020-11-30	30	20,85	0,00	103.179.600,00	1.827.128,97	105.006.728,97	0,00	105.006.728,97	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	20,85	0,00	103.179.600,00	1.798.187,39	104.847.787,39	0,00	104.847.787,39	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	20,85	0,00	103.179.600,00	1.827.128,97	105.006.728,97	0,00	105.006.728,97	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	20,85	0,00	103.179.600,00	1.827.128,97	105.006.728,97	0,00	105.006.728,97	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	20,85	0,00	103.179.600,00	1.800.368,23	104.629.898,23	0,00	104.629.898,23	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	20,85	0,00	103.179.600,00	1.827.128,97	105.006.728,97	0,00	105.006.728,97	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	20,85	0,00	103.179.600,00	1.798.187,39	104.847.787,39	0,00	104.847.787,39	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	20,85	0,00	103.179.600,00	1.827.128,97	105.006.728,97	0,00	105.006.728,97	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	20,85	0,00	103.179.600,00	1.798.187,39	104.847.787,39	0,00	104.847.787,39	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	20,85	0,00	103.179.600,00	1.827.128,97	105.006.728,97	0,00	105.006.728,97	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	20,85	0,00	103.179.600,00	1.827.128,97	105.006.728,97	0,00	105.006.728,97	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	20,85	0,00	103.179.600,00	1.798.187,39	104.847.787,39	0,00	104.847.787,39	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	20,85	0,00	103.179.600,00	1.827.128,97	105.006.728,97	0,00	105.006.728,97	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	20,85	0,00	103.179.600,00	1.798.187,39	104.847.787,39	0,00	104.847.787,39	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	20,85	0,00	103.179.600,00	1.827.128,97	105.006.728,97	0,00	105.006.728,97	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	20,85	0,00	103.179.600,00	1.827.128,97	105.006.728,97	0,00	105.006.728,97	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	20,85	0,00	103.179.600,00	1.800.368,23	104.629.898,23	0,00	104.629.898,23	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	20,85	0,00	103.179.600,00	1.827.128,97	105.006.728,97	0,00	105.006.728,97	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	20,85	0,00	103.179.600,00	1.798.187,39	104.847.787,39	0,00	104.847.787,39	0,00	0,00	0,00

DISTRIBUCION ABONOS



TIPO Liquidación de intereses banc. fija  
 PROCESO 1100131030720170036890 - 1  
 DEMANDANTE BBVA COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO ANA GRACIELA TORRES MORENO y JORGE ELEGIR ROJAS RODRIGUEZ (act)  
 TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)\*(PeríodoDíasPeríodo))-1

TIPO Liquidación de intereses moratorios  
 PROCESO 1100131030720170036890 - 2  
 DEMANDANTE BBVA COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO ANA GRACIELA TORRES MORENO y JORGE ELEGIR ROJAS RODRIGUEZ (act)  
 TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)\*(PeríodoDíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION  
 VALOR CAPITAL \$103.178.000,00  
 SALDO INTERESES \$127.484.701,30  
 VALORES ADICIONALES  
 INTERESES ANTERIORES \$53.317.646,58  
 SALDO INTERESES ANTERIORES \$53.317.646,58  
 SALDO SANCIONES \$0,00  
 VALOR 1 \$0,00  
 VALOR 2 \$0,00  
 VALOR 3 \$0,00  
 SALDO VALOR 2 \$0,00  
 SALDO VALOR 3 \$0,00  
 TOTAL A PAGAR \$236.984.349,18

INFORMACION ADICIONAL  
 TOTAL ABONOS \$0,00  
 SALDO A FAVOR \$0,00  
 OBSERVACIONES  
 PAGARE 880016780

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL	BASE LIQ.	INTERES	SUFICIONAL	VALOR ABONO	SALDO INTERES	SALDO DEBIDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-04-22	2019-04-22	1	26,96	2.709.196,00	2.709.196,00	2.709.196,00	1.868,88	2.710.064,88	0,00	1.812.086,14	4.302,04,14	0,00	0,00	0,00
2019-04-23	2019-04-30	8	26,96	0,00	2.709.196,00	2.709.196,00	15.111,05	2.725.307,93	0,00	1.827.197,19	4.302,315,19	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	26,91	0,00	2.709.196,00	2.709.196,00	58.606,63	2.784.004,53	0,00	1.850.703,82	4.302,62	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	26,89	0,00	2.709.196,00	2.709.196,00	56.614,61	2.740.619,14	0,00	1.782.262,62	4.455,386,2	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	26,82	0,00	2.709.196,00	2.709.196,00	58.448,25	2.799.067,39	0,00	1.820.709,85	4.508,996,83	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	26,86	0,00	2.709.196,00	2.709.196,00	58.655,36	2.786.722,75	0,00	1.809.346,15	4.507,442,13	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	26,98	0,00	2.709.196,00	2.709.196,00	56.666,42	2.748.489,17	0,00	1.918.072,55	4,627,208,65	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	26,66	0,00	2.709.196,00	2.709.196,00	57.565,65	2.758.054,82	0,00	1.873.870,19	4,662.174,19	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	26,85	0,00	2.709.196,00	2.709.196,00	55.813,92	2.718.168,74	0,00	2.028.862,11	4,726.086,11	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	26,37	0,00	2.709.196,00	2.709.196,00	57.455,19	2.766.601,93	0,00	2.207.247,29	4,794.543,29	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	26,16	0,00	2.709.196,00	2.709.196,00	57.076,53	2.716.278,43	0,00	2.144.455,62	4,882.652,82	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	26,59	0,00	2.709.196,00	2.709.196,00	54.176,48	2.710.201,48	0,00	2.195.09,10	4,904.971,10	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	26,43	0,00	2.709.196,00	2.709.196,00	57.562,74	2.763.764,22	0,00	2.208.133,89	4,964.200,85	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	26,64	0,00	2.709.196,00	2.709.196,00	52.028,43	2.765.274,63	0,00	2.311.462,27	5,013.332,77	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,28	0,00	2.709.196,00	2.709.196,00	58.814,49	2.783.706,49	0,00	2.300.602,76	5,074.944,79	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,19	0,00	2.709.196,00	2.709.196,00	53.530,01	2.711.726,01	0,00	2.401.987,77	5,129.364,77	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	2.709.196,00	2.709.196,00	55.207,54	2.763.933,54	0,00	2.475.899,22	5,183.700,22	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	2.709.196,00	2.709.196,00	55.793,57	2.793.977,57	0,00	2.501.200,88	5,238.468,28	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	2.709.196,00	2.709.196,00	54.139,41	2.782.138,41	0,00	2.484.400,30	5,292.600,30	0,00	0,00	0,00

2/97



TIPO Liquidación de intereses moratorios  
 PROCESO 1100151030720170038907-2  
 DEMANDANTE BIVA COLOMBIA S.A  
 DEMANDADO ANA GRACIELA TORRES MORENO y JORGE ELECER ROJAS RODRIGUEZ (act)  
 TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)\*(Periodos/DiasPeriodo))-1



TIPO Liquidación de intereses moratorios  
 PROCESO 1100151030720170038907-2  
 DEMANDANTE BIVA COLOMBIA S.A  
 DEMANDADO ANA GRACIELA TORRES MORENO y JORGE ELECER ROJAS RODRIGUEZ (act)  
 TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)\*(Periodos/DiasPeriodo))-1

										DISTRIBUCION ABONOS			
DEBE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-10-01	2020-10-31	31	25,74	0,00	2.706.190,00	62.260,98	2.768.450,98	0,00	2.696.290,98	5.348.865,39	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	25,76	0,00	2.706.190,00	52.799,22	2.758.989,22	0,00	2.683.488,61	5.461.894,61	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	25,79	0,00	2.706.190,00	53.571,91	2.759.761,91	0,00	2.749.890,52	5.455.186,52	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,86	0,00	2.706.190,00	53.180,57	2.759.370,57	0,00	2.800.125,10	5.596.325,10	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	25,31	0,00	2.706.190,00	48.206,95	2.754.396,95	0,00	2.848.689,08	5.588.885,08	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	25,12	0,00	2.706.190,00	53.262,58	2.759.452,58	0,00	2.892.204,14	5.615.204,14	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,07	0,00	2.706.190,00	51.897,91	2.758.087,91	0,00	2.853.602,94	5.691.694,94	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	2.706.190,00	52.866,37	2.759.056,37	0,00	3.005.316,42	5.714.512,42	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	2.706.190,00	51.122,62	2.757.312,62	0,00	3.097.469,93	5.765.644,93	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	2.706.190,00	52.774,60	2.758.964,60	0,00	3.113.205,63	5.818.296,63	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	2.706.190,00	52.918,24	2.761.108,24	0,00	3.163.122,77	5.871.218,77	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	2.706.190,00	51.079,90	2.757.269,90	0,00	3.211.282,17	5.922.268,17	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,89	0,00	2.706.190,00	52.779,64	2.758.969,64	0,00	3.259.662,11	5.974.879,11	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	2.706.190,00	52.866,37	2.761.056,37	0,00	3.311.973,08	6.026.169,09	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	25,79	0,00	2.706.190,00	53.521,91	2.759.711,91	0,00	3.371.498,61	6.079.664,91	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	25,69	0,00	2.706.190,00	54.096,43	2.760.286,43	0,00	3.425.994,24	6.133.799,24	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	2.706.190,00	59.497,82	2.765.687,82	0,00	3.479.972,06	6.196.102,06	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	2.706.190,00	59.260,71	2.765.450,71	0,00	3.529.240,77	6.245.438,77	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	25,65	0,00	2.706.190,00	53.973,99	2.760.163,99	0,00	3.588.214,48	6.296.415,48	0,00	0,00	0,00



TIPO Liquidación de intereses moratorios  
 PROCESO 1100151030720170038907-2  
 DEMANDANTE BIVA COLOMBIA S.A  
 DEMANDADO ANA GRACIELA TORRES MORENO y JORGE ELECER ROJAS RODRIGUEZ (act)  
 TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)\*(Periodos/DiasPeriodo))-1



										DISTRIBUCION ABONOS			
DEBE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-05-01	2022-05-31	31	26,57	0,00	2.706.190,00	59.936,81	2.766.126,81	0,00	3.647.811,37	6.356.007,37	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	26,09	0,00	2.706.190,00	58.442,78	2.764.632,78	0,00	3.707.258,13	6.415.454,13	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	26,82	0,00	2.706.190,00	63.743,14	2.770.436,14	0,00	3.771.691,27	6.479.197,27	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	26,32	0,00	2.706.190,00	64.194,82	2.774.384,82	0,00	3.827.186,79	6.545.381,79	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-29	29	25,25	0,00	2.706.190,00	64.969,01	2.773.159,01	0,00	3.862.194,82	6.610.390,80	0,00	0,00	0,00



TIPO Liquidación de intereses moratorios  
 PROCESO 1100131038720170038800 - 2  
 DEMANDANTE BBVA COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO ANA GRACIELA TORRES MORENO y JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ (act)  
 TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)^PeriodosDias/Periodo))-1

TIPO Liquidación de intereses moratorios  
 PROCESO 1100131038720170038800 - 3  
 DEMANDANTE BBVA COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO ANA GRACIELA TORRES MORENO y JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ (act)  
 TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)^PeriodosDias/Periodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$2.706.186,00
SALDO INTERESES	\$3.502.164,00
VALORES ADICIONALES	
INTERESES ANTERIORES	\$1.610.119,28
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$1.610.119,28
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$6.818.359,89

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL INTERESES	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES  
 PAGARSE 5200403572

DISTRIBUCION ABONOS

DEBE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-04-02	2019-04-02	1	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	2.054,87	4.240.679,87	0,00	2.054,87	6.820.434,76	0,00	0,00	0,00
2019-04-03	2019-04-03	8	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	23.033,71	4.261.658,71	0,00	23.033,71	6.843.468,47	0,00	0,00	0,00
2019-04-04	2019-04-04	15	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	46.067,42	4.282.726,19	0,00	46.067,42	6.866.535,89	0,00	0,00	0,00
2019-04-05	2019-04-05	22	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	69.101,13	4.303.827,32	0,00	69.101,13	6.889.637,02	0,00	0,00	0,00
2019-04-06	2019-04-06	29	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	92.134,84	4.324.962,16	0,00	92.134,84	6.912.771,86	0,00	0,00	0,00
2019-04-07	2019-04-07	31	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	115.168,55	4.346.130,71	0,00	115.168,55	6.935.940,41	0,00	0,00	0,00
2019-04-08	2019-04-08	31	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	138.202,26	4.367.332,97	0,00	138.202,26	6.959.142,67	0,00	0,00	0,00
2019-04-09	2019-04-09	30	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	161.235,97	4.388.568,94	0,00	161.235,97	6.982.378,64	0,00	0,00	0,00
2019-04-10	2019-04-10	31	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	184.269,68	4.409.838,62	0,00	184.269,68	7.005.648,32	0,00	0,00	0,00
2019-04-11	2019-04-11	30	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	207.303,39	4.431.141,91	0,00	207.303,39	7.028.951,71	0,00	0,00	0,00
2019-04-12	2019-04-12	31	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	230.337,10	4.452.489,01	0,00	230.337,10	7.052.288,81	0,00	0,00	0,00
2019-04-13	2019-04-13	31	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	253.370,81	4.473.869,82	0,00	253.370,81	7.075.669,62	0,00	0,00	0,00
2019-04-14	2019-04-14	30	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	276.404,52	4.495.274,34	0,00	276.404,52	7.099.074,14	0,00	0,00	0,00
2019-04-15	2019-04-15	29	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	299.438,23	4.516.712,57	0,00	299.438,23	7.122.512,37	0,00	0,00	0,00
2019-04-16	2019-04-16	31	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	322.471,94	4.538.184,51	0,00	322.471,94	7.146.004,31	0,00	0,00	0,00
2019-04-17	2019-04-17	30	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	345.505,65	4.559.690,16	0,00	345.505,65	7.169.509,96	0,00	0,00	0,00
2019-04-18	2019-04-18	29	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	368.539,36	4.581.229,52	0,00	368.539,36	7.193.049,32	0,00	0,00	0,00
2019-04-19	2019-04-19	31	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	391.573,07	4.602.802,59	0,00	391.573,07	7.216.622,39	0,00	0,00	0,00
2019-04-20	2019-04-20	30	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	414.606,78	4.624.409,37	0,00	414.606,78	7.240.229,17	0,00	0,00	0,00
2019-04-21	2019-04-21	31	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	437.640,49	4.646.050,86	0,00	437.640,49	7.263.869,66	0,00	0,00	0,00
2019-04-22	2019-04-22	30	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	460.674,20	4.667.725,06	0,00	460.674,20	7.287.543,86	0,00	0,00	0,00
2019-04-23	2019-04-23	29	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	483.707,91	4.689.432,97	0,00	483.707,91	7.311.251,77	0,00	0,00	0,00
2019-04-24	2019-04-24	31	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	506.741,62	4.711.184,59	0,00	506.741,62	7.335.003,39	0,00	0,00	0,00
2019-04-25	2019-04-25	30	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	529.775,33	4.732.969,92	0,00	529.775,33	7.358.778,72	0,00	0,00	0,00
2019-04-26	2019-04-26	29	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	552.809,04	4.754.790,96	0,00	552.809,04	7.382.577,76	0,00	0,00	0,00
2019-04-27	2019-04-27	31	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	575.842,75	4.776.647,71	0,00	575.842,75	7.406.420,51	0,00	0,00	0,00
2019-04-28	2019-04-28	30	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	598.876,46	4.798.544,17	0,00	598.876,46	7.430.297,07	0,00	0,00	0,00
2019-04-29	2019-04-29	29	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	621.910,17	4.820.484,34	0,00	621.910,17	7.454.207,24	0,00	0,00	0,00
2019-04-30	2019-04-30	31	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	644.943,88	4.842.469,22	0,00	644.943,88	7.478.151,12	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-01	30	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	667.977,59	4.864.496,81	0,00	667.977,59	7.502.128,71	0,00	0,00	0,00
2019-05-02	2019-05-02	29	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	691.011,30	4.886.568,11	0,00	691.011,30	7.526.140,01	0,00	0,00	0,00
2019-05-03	2019-05-03	31	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	714.045,01	4.908.683,12	0,00	714.045,01	7.550.185,02	0,00	0,00	0,00
2019-05-04	2019-05-04	30	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	737.078,72	4.930.841,84	0,00	737.078,72	7.574.263,74	0,00	0,00	0,00
2019-05-05	2019-05-05	29	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	760.112,43	4.953.054,27	0,00	760.112,43	7.598.376,17	0,00	0,00	0,00
2019-05-06	2019-05-06	31	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	783.146,14	4.975.320,41	0,00	783.146,14	7.622.522,31	0,00	0,00	0,00
2019-05-07	2019-05-07	30	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	806.179,85	4.997.649,26	0,00	806.179,85	7.646.702,16	0,00	0,00	0,00
2019-05-08	2019-05-08	29	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	829.213,56	5.020.032,82	0,00	829.213,56	7.670.915,72	0,00	0,00	0,00
2019-05-09	2019-05-09	31	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	852.247,27	5.042.471,09	0,00	852.247,27	7.695.162,99	0,00	0,00	0,00
2019-05-10	2019-05-10	30	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	875.280,98	5.064.964,07	0,00	875.280,98	7.719.454,07	0,00	0,00	0,00
2019-05-11	2019-05-11	29	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	898.314,69	5.087.502,76	0,00	898.314,69	7.743.788,76	0,00	0,00	0,00
2019-05-12	2019-05-12	31	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	921.348,40	5.110.096,16	0,00	921.348,40	7.768.167,16	0,00	0,00	0,00
2019-05-13	2019-05-13	30	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	944.382,11	5.132.744,27	0,00	944.382,11	7.792.589,27	0,00	0,00	0,00
2019-05-14	2019-05-14	29	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	967.415,82	5.155.437,09	0,00	967.415,82	7.817.010,09	0,00	0,00	0,00
2019-05-15	2019-05-15	31	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	990.449,53	5.178.174,62	0,00	990.449,53	7.841.459,62	0,00	0,00	0,00
2019-05-16	2019-05-16	30	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	1013.483,24	5.200.967,86	0,00	1013.483,24	7.865.922,86	0,00	0,00	0,00
2019-05-17	2019-05-17	29	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	1036.516,95	5.223.815,81	0,00	1036.516,95	7.890.419,81	0,00	0,00	0,00
2019-05-18	2019-05-18	31	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	1059.550,66	5.246.726,47	0,00	1059.550,66	7.914.940,47	0,00	0,00	0,00
2019-05-19	2019-05-19	30	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	1082.584,37	5.269.690,84	0,00	1082.584,37	7.939.480,84	0,00	0,00	0,00
2019-05-20	2019-05-20	29	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	1105.618,08	5.292.708,92	0,00	1105.618,08	7.964.048,92	0,00	0,00	0,00
2019-05-21	2019-05-21	31	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	1128.651,79	5.315.780,71	0,00	1128.651,79	7.988.640,71	0,00	0,00	0,00
2019-05-22	2019-05-22	30	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	1151.685,50	5.338.916,21	0,00	1151.685,50	8.013.256,21	0,00	0,00	0,00
2019-05-23	2019-05-23	29	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	1174.719,21	5.362.115,42	0,00	1174.719,21	8.037.895,42	0,00	0,00	0,00
2019-05-24	2019-05-24	31	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	1197.752,92	5.385.378,34	0,00	1197.752,92	8.062.568,34	0,00	0,00	0,00
2019-05-25	2019-05-25	30	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	1220.786,63	5.408.704,97	0,00	1220.786,63	8.087.275,07	0,00	0,00	0,00
2019-05-26	2019-05-26	29	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	1243.820,34	5.432.095,31	0,00	1243.820,34	8.112.005,41	0,00	0,00	0,00
2019-05-27	2019-05-27	31	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	1266.854,05	5.455.550,36	0,00	1266.854,05	8.136.759,46	0,00	0,00	0,00
2019-05-28	2019-05-28	30	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	1289.887,76	5.479.069,12	0,00	1289.887,76	8.161.537,22	0,00	0,00	0,00
2019-05-29	2019-05-29	29	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	1312.921,47	5.502.642,59	0,00	1312.921,47	8.186.338,69	0,00	0,00	0,00
2019-05-30	2019-05-30	31	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	1335.955,18	5.526.280,77	0,00	1335.955,18	8.211.153,87	0,00	0,00	0,00
2019-05-31	2019-05-31	30	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	1358.988,89	5.550.000,66	0,00	1358.988,89	8.235.982,76	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-01	29	29,98	4.238.625,00	4.238.625,00	1382.022							



TIPO Liquidación de intereses morabancos  
 PROCESO 11001310303720170038900 - 3  
 DEMANDANTE BRVA COLOMBIA S.A  
 DEMANDADO ANA GRACIELA TORRES MORENO y JORGE ELECER ROJAS RODRIGUEZ (mef)  
 TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)\*(PeriodoDiasPorCada))<sup>1</sup>

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2005-10-01	2005-10-31	31	27.14	0.00	4,226,625.00	66,364.07	4,292,989.07	0.00	3,952,443.50	6,136,066.06	0.00	0.00	0.00
2005-11-01	2005-11-30	30	26.76	0.00	4,226,625.00	62,978.11	4,289,603.11	0.00	3,985,027.91	6,229,646.81	0.00	0.00	0.00
2005-12-01	2005-12-31	31	26.19	0.00	4,226,625.00	63,708.40	4,290,333.40	0.00	4,026,732.31	6,304,230.31	0.00	0.00	0.00
2006-01-01	2006-01-31	31	25.98	0.00	4,226,625.00	63,136.86	4,289,761.86	0.00	4,113,626.16	6,367,664.16	0.00	0.00	0.00
2006-02-01	2006-02-29	29	26.21	0.00	4,226,625.00	70,916.62	4,297,541.62	0.00	4,227,758.78	6,463,380.78	0.00	0.00	0.00
2006-03-01	2006-03-31	31	26.12	0.00	4,226,625.00	63,166.39	4,289,791.39	0.00	4,311,250.17	6,546,631.17	0.00	0.00	0.00
2006-04-01	2006-04-30	30	25.97	0.00	4,226,625.00	60,366.45	4,286,991.45	0.00	4,297,626.62	6,627,257.62	0.00	0.00	0.00
2006-05-01	2006-05-31	31	25.85	0.00	4,226,625.00	62,660.00	4,289,285.00	0.00	4,414,916.62	6,709,173.62	0.00	0.00	0.00
2006-06-01	2006-06-30	30	25.62	0.00	4,226,625.00	70,917.38	4,315,542.38	0.00	4,524,200.00	6,788,373.00	0.00	0.00	0.00
2006-07-01	2006-07-31	31	25.27	0.00	4,226,625.00	82,520.33	4,309,145.33	0.00	4,617,769.32	6,872,412.32	0.00	0.00	0.00
2006-08-01	2006-08-31	31	25.86	0.00	4,226,625.00	67,766.61	4,294,391.61	0.00	4,715,562.13	6,958,197.13	0.00	0.00	0.00
2006-09-01	2006-09-30	30	25.79	0.00	4,226,625.00	70,866.32	4,315,491.32	0.00	4,798,159.43	6,986,076.43	0.00	0.00	0.00
2006-10-01	2006-10-31	31	26.62	0.00	4,226,625.00	67,022.25	4,317,702.25	0.00	4,861,320.18	6,117,195.18	0.00	0.00	0.00
2006-11-01	2006-11-30	30	26.91	0.00	4,226,625.00	69,226.46	4,319,851.46	0.00	4,961,749.66	6,197,274.66	0.00	0.00	0.00
2006-12-01	2006-12-31	31	26.19	0.00	4,226,625.00	63,726.40	4,319,351.40	0.00	5,045,550.06	6,281,803.06	0.00	0.00	0.00
2007-01-01	2007-01-31	31	26.69	0.00	4,226,625.00	64,562.45	4,326,187.45	0.00	5,130,212.22	6,366,466.22	0.00	0.00	0.00
2007-02-01	2007-02-28	28	27.65	0.00	4,226,625.00	70,827.65	4,314,452.65	0.00	5,208,659.17	6,444,164.17	0.00	0.00	0.00
2007-03-01	2007-03-31	31	27.71	0.00	4,226,625.00	66,000.38	4,322,625.38	0.00	5,299,963.26	6,532,468.26	0.00	0.00	0.00
2007-04-01	2007-04-30	30	28.59	0.00	4,226,625.00	67,542.06	4,324,167.06	0.00	5,384,109.54	6,620,271.54	0.00	0.00	0.00

Liquidado el Viernes 30 de Septiembre del 2022 - LIQUIDADO EN PESOS COLOMBIANOS - Pagina 24 - Impreso desde Liquidat/ ESMERALDA PARDO - Un producto de Avarez Liquidaciones - Col. 3133140887



TIPO Liquidación de intereses morabancos  
 PROCESO 11001310303720170038900 - 3  
 DEMANDANTE BRVA COLOMBIA S.A  
 DEMANDADO ANA GRACIELA TORRES MORENO y JORGE ELECER ROJAS RODRIGUEZ (mef)  
 TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)\*(PeriodoDiasPorCada))<sup>1</sup>

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2002-05-01	2002-05-31	31	29.27	0.00	4,226,625.00	63,268.71	4,226,893.71	0.00	6,477,616.26	6,713,314.23	0.00	0.00	0.00
2002-06-01	2002-06-30	30	30.60	0.00	4,226,625.00	65,974.68	4,226,898.68	0.00	6,670,691.13	6,662,741.13	0.00	0.00	0.00
2002-07-01	2002-07-31	31	31.92	0.00	4,226,625.00	66,864.43	4,226,760.43	0.00	6,670,265.06	6,665,910.26	0.00	0.00	0.00
2002-08-01	2002-08-31	31	33.24	0.00	4,226,625.00	103,461.47	4,230,186.47	0.00	5,773,762.02	10,006,362.02	0.00	0.00	0.00
2002-09-01	2002-09-30	29	35.25	0.00	4,226,625.00	101,668.65	4,227,293.65	0.00	5,675,462.62	10,111,662.62	0.00	0.00	0.00

Liquidado el Viernes 30 de Septiembre del 2022 - LIQUIDADO EN PESOS COLOMBIANOS - Pagina 34 - Impreso desde Liquidat/ ESMERALDA PARDO - Un producto de Avarez Liquidaciones - Col. 3133140887



TIPO Liquidación de intereses tasa fija  
 PROCESO 1100131008720170038800 - 4  
 DEMANDANTE BBVA COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO ANA GRACIELA TORRES MORENO y JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ (act)  
 TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)^PeriodoDiasPeriodo)-1

TIPO Liquidación de intereses montones  
 PROCESO 1100131008720170038800 - 3  
 DEMANDANTE BBVA COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO ANA GRACIELA TORRES MORENO y JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ (act)  
 TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)^PeriodoDiasPeriodo)-1

DISTRIBUCION ABONOS

DEBE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-04-22	2019-04-22	1	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	102.615,81	179.741.804,81	0,00	91.108.852,24	270.786.121,24	0,00	0,00	0,00
2019-04-23	2019-04-23	6	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	820.226,48	180.462.116,49	0,00	91.947.828,73	271.387.047,73	0,00	0,00	0,00
2019-04-24	2019-04-24	31	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.191.286,13	183.653.402,62	0,00	93.139.114,86	274.786.137,46	0,00	0,00	0,00
2019-04-25	2019-04-25	30	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.078.474,32	186.731.876,94	0,00	94.287.589,18	278.843.726,64	0,00	0,00	0,00
2019-04-26	2019-04-26	31	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.191.286,13	190.923.163,07	0,00	95.488.875,31	284.062.601,95	0,00	0,00	0,00
2019-04-27	2019-04-27	30	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.078.474,32	194.991.637,39	0,00	96.740.349,63	290.262.951,58	0,00	0,00	0,00
2019-04-28	2019-04-28	31	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.191.286,13	199.182.923,52	0,00	98.042.135,76	296.545.087,34	0,00	0,00	0,00
2019-04-29	2019-04-29	30	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.078.474,32	203.661.397,84	0,00	99.384.610,08	302.929.697,42	0,00	0,00	0,00
2019-04-30	2019-04-30	31	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.191.286,13	208.852.683,97	0,00	100.767.996,21	309.417.693,63	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-01	30	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.078.474,32	214.931.158,29	0,00	102.193.490,53	316.111.184,16	0,00	0,00	0,00
2019-05-02	2019-05-02	29	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	2.975.886,61	221.907.044,90	0,00	103.660.377,14	323.037.561,30	0,00	0,00	0,00
2019-05-03	2019-05-03	31	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.191.286,13	229.098.331,03	0,00	105.171.663,27	330.209.224,57	0,00	0,00	0,00
2019-05-04	2019-05-04	30	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.078.474,32	237.176.805,35	0,00	106.723.137,59	337.132.362,16	0,00	0,00	0,00
2019-05-05	2019-05-05	31	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.191.286,13	246.368.091,48	0,00	108.314.423,72	344.346.785,88	0,00	0,00	0,00
2019-05-06	2019-05-06	30	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.078.474,32	256.446.565,80	0,00	109.945.897,04	351.392.682,92	0,00	0,00	0,00
2019-05-07	2019-05-07	31	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.191.286,13	267.637.851,93	0,00	111.617.371,17	358.210.054,09	0,00	0,00	0,00
2019-05-08	2019-05-08	30	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.078.474,32	279.716.326,25	0,00	113.328.845,29	364.838.899,34	0,00	0,00	0,00
2019-05-09	2019-05-09	31	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.191.286,13	293.907.612,38	0,00	115.071.319,42	371.210.218,76	0,00	0,00	0,00
2019-05-10	2019-05-10	30	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.078.474,32	309.986.086,70	0,00	116.845.793,54	377.356.012,30	0,00	0,00	0,00
2019-05-11	2019-05-11	30	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.078.474,32	327.964.561,02	0,00	118.651.267,66	382.907.279,96	0,00	0,00	0,00
2019-05-12	2019-05-12	31	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.191.286,13	347.855.847,15	0,00	120.487.741,79	387.895.021,75	0,00	0,00	0,00
2019-05-13	2019-05-13	30	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.078.474,32	369.934.321,47	0,00	122.354.215,91	391.249.237,66	0,00	0,00	0,00
2019-05-14	2019-05-14	31	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.191.286,13	394.125.607,60	0,00	124.251.690,04	393.490.927,70	0,00	0,00	0,00
2019-05-15	2019-05-15	29	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	2.975.886,61	420.101.494,21	0,00	126.179.164,16	394.611.081,86	0,00	0,00	0,00
2019-05-16	2019-05-16	30	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.078.474,32	450.179.968,53	0,00	128.134.638,28	394.745.720,14	0,00	0,00	0,00
2019-05-17	2019-05-17	31	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.191.286,13	486.366.254,66	0,00	130.124.112,40	393.869.832,54	0,00	0,00	0,00
2019-05-18	2019-05-18	30	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.078.474,32	528.640.728,98	0,00	132.136.586,52	391.733.246,06	0,00	0,00	0,00
2019-05-19	2019-05-19	31	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.191.286,13	580.926.015,11	0,00	134.270.060,64	387.463.185,42	0,00	0,00	0,00
2019-05-20	2019-05-20	29	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	2.975.886,61	644.911.901,72	0,00	136.424.534,76	381.038.650,66	0,00	0,00	0,00
2019-05-21	2019-05-21	30	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.078.474,32	721.386.376,04	0,00	138.694.008,88	372.344.659,54	0,00	0,00	0,00
2019-05-22	2019-05-22	31	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.191.286,13	810.672.662,17	0,00	141.073.482,99	361.271.176,55	0,00	0,00	0,00
2019-05-23	2019-05-23	30	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.078.474,32	913.147.136,49	0,00	143.562.957,11	347.708.219,44	0,00	0,00	0,00
2019-05-24	2019-05-24	31	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.191.286,13	1.030.433.422,62	0,00	146.163.431,22	332.544.788,22	0,00	0,00	0,00
2019-05-25	2019-05-25	30	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.078.474,32	1.172.601.896,94	0,00	148.873.905,34	316.670.882,88	0,00	0,00	0,00
2019-05-26	2019-05-26	31	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.191.286,13	1.343.888.183,07	0,00	151.694.379,46	300.176.503,42	0,00	0,00	0,00
2019-05-27	2019-05-27	30	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.078.474,32	1.555.162.657,39	0,00	154.624.853,58	283.551.650,04	0,00	0,00	0,00
2019-05-28	2019-05-28	31	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.191.286,13	1.806.448.943,52	0,00	157.665.327,70	267.886.322,34	0,00	0,00	0,00
2019-05-29	2019-05-29	30	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.078.474,32	2.107.923.417,84	0,00	160.815.801,82	254.070.520,52	0,00	0,00	0,00
2019-05-30	2019-05-30	31	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.191.286,13	2.469.209.703,97	0,00	164.076.275,94	243.994.244,58	0,00	0,00	0,00
2019-05-31	2019-05-31	30	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.078.474,32	2.997.684.178,29	0,00	167.441.750,06	237.552.494,52	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-01	31	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.191.286,13	3.708.970.464,42	0,00	170.912.224,18	237.664.718,70	0,00	0,00	0,00
2019-06-02	2019-06-02	30	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.078.474,32	4.787.444.938,74	0,00	174.487.698,30	238.152.316,00	0,00	0,00	0,00
2019-06-03	2019-06-03	31	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.191.286,13	6.178.731.224,87	0,00	178.163.172,42	239.015.488,42	0,00	0,00	0,00
2019-06-04	2019-06-04	30	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.078.474,32	8.057.205.700,19	0,00	181.938.646,54	240.076.841,96	0,00	0,00	0,00
2019-06-05	2019-06-05	31	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.191.286,13	10.548.491.986,32	0,00	185.814.120,66	241.290.962,62	0,00	0,00	0,00
2019-06-06	2019-06-06	30	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.078.474,32	13.866.966.270,64	0,00	190.790.594,78	242.681.557,40	0,00	0,00	0,00
2019-06-07	2019-06-07	31	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.191.286,13	18.228.252.556,77	0,00	195.866.068,90	244.147.626,30	0,00	0,00	0,00
2019-06-08	2019-06-08	30	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.078.474,32	23.956.726,89	0,00	201.026.543,02	245.674.169,32	0,00	0,00	0,00
2019-06-09	2019-06-09	31	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.191.286,13	30.378.013,02	0,00	206.277.829,14	247.262.000,46	0,00	0,00	0,00
2019-06-10	2019-06-10	30	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.078.474,32	38.579.299,15	0,00	211.614.303,26	248.896.303,72	0,00	0,00	0,00
2019-06-11	2019-06-11	31	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.191.286,13	49.770.585,28	0,00	217.035.789,38	250.576.093,10	0,00	0,00	0,00
2019-06-12	2019-06-12	30	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.078.474,32	64.961.871,41	0,00	222.547.263,50	252.298.356,60	0,00	0,00	0,00
2019-06-13	2019-06-13	31	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.191.286,13	85.153.157,54	0,00	228.248.737,62	254.058.644,22	0,00	0,00	0,00
2019-06-14	2019-06-14	30	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.078.474,32	110.344.443,67	0,00	234.040.211,74	255.858.855,96	0,00	0,00	0,00
2019-06-15	2019-06-15	31	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.191.286,13	141.535.729,80	0,00	240.921.685,86	257.689.541,82	0,00	0,00	0,00
2019-06-16	2019-06-16	30	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.078.474,32	179.727.015,93	0,00	247.894.160,98	259.551.702,80	0,00	0,00	0,00
2019-06-17	2019-06-17	31	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.191.286,13	235.918.302,06	0,00	254.956.587,00	261.454.219,80	0,00	0,00	0,00
2019-06-18	2019-06-18	30	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.078.474,32	311.109.588,19	0,00	262.108.061,12	263.382.280,92	0,00	0,00	0,00
2019-06-19	2019-06-19	31	20,85	179.639.189,00	179.639.189,00	3.191.286,13	407						



TIPO Liquidación de intereses tasa fija  
 PROCESO 11001310303720170038800 - 4  
 DEMANDANTE BBVA COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO ANA GRACIELA TORRES MORENO y JORGE ELEGER ROJAS RODRIGUEZ (ep)  
 TASA APLICADA ((1+TasaElectiva)\*(PeriodoDiasPeriodo))-1



TIPO Liquidación de intereses tasa fija  
 PROCESO 11001310303720170038800 - 4  
 DEMANDANTE BBVA COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO ANA GRACIELA TORRES MORENO y JORGE ELEGER ROJAS RODRIGUEZ (ep)  
 TASA APLICADA ((1+TasaElectiva)\*(PeriodoDiasPeriodo))-1

DEBE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL	INTERES	SUBTOTAL	VALOR AJUSTO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-06-01	2022-06-31	31	20,85	0,00	178.638.189,00	3.191.086,13	182.829.275,13	0,00	143.395.526,61	38.825.748,51	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	20,85	0,00	178.638.189,00	3.078.674,32	182.717.863,32	0,00	151.465.028,63	33.119.417,63	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-29	29	20,85	0,00	178.638.189,00	2.966.262,52	182.606.451,84	0,00	159.534.530,15	27.385.921,69	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-28	28	20,85	0,00	178.638.189,00	2.853,850,72	182.495,041,12	0,00	167.603,980,37	21.650,411,31	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-27	27	20,85	0,00	178.638.189,00	2.741,438,92	182.383,602,20	0,00	175.673,429,49	15.914,921,80	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-26	26	20,85	0,00	178.638.189,00	2.629,027,12	182.272,163,28	0,00	183.742,878,61	10.179,432,29	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-25	25	20,85	0,00	178.638.189,00	2.516,615,32	182.160,724,36	0,00	191.812,327,73	5.433,942,70	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-24	24	20,85	0,00	178.638.189,00	2.404,203,52	182.049,285,44	0,00	199.881,786,85	0,443,000,00	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-23	23	20,85	0,00	178.638.189,00	2.291,791,72	181.937,846,52	0,00	207.951,245,99	-4.298,000,00	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-22	22	20,85	0,00	178.638.189,00	2.179,379,92	181.826,407,60	0,00	216.020,705,13	-9.032,000,00	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-21	21	20,85	0,00	178.638.189,00	2.066,968,12	181.714,968,68	0,00	224.090,164,27	-13.766,000,00	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-20	20	20,85	0,00	178.638.189,00	1.954,556,32	181.603,529,76	0,00	232.159,623,41	-18.500,000,00	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-19	19	20,85	0,00	178.638.189,00	1.842,144,52	181.492,090,84	0,00	240.229,052,55	-23.234,000,00	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-18	18	20,85	0,00	178.638.189,00	1.729,732,72	181.380,651,92	0,00	248.298,481,69	-27.968,000,00	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-17	17	20,85	0,00	178.638.189,00	1.617,320,92	181.269,213,00	0,00	256.367,910,83	-32.702,000,00	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-16	16	20,85	0,00	178.638.189,00	1.504,909,12	181.157,774,08	0,00	264.437,340,97	-37.436,000,00	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-15	15	20,85	0,00	178.638.189,00	1.392,497,32	181.046,335,16	0,00	272.506,770,11	-42.170,000,00	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-14	14	20,85	0,00	178.638.189,00	1.280,085,52	180.934,896,24	0,00	280.576,200,25	-46.904,000,00	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-13	13	20,85	0,00	178.638.189,00	1.167,673,72	180.823,457,32	0,00	288.645,630,39	-51.638,000,00	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-12	12	20,85	0,00	178.638.189,00	1.055,261,92	180.712,018,40	0,00	296.715,060,53	-56.372,000,00	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-11	11	20,85	0,00	178.638.189,00	942,850,12	180.600,579,48	0,00	304.784,490,67	-61.106,000,00	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-10	10	20,85	0,00	178.638.189,00	830,438,32	180.489,140,56	0,00	312.853,920,81	-65.840,000,00	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-09	9	20,85	0,00	178.638.189,00	718,026,52	180.377,701,64	0,00	320.923,350,95	-70.574,000,00	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-08	8	20,85	0,00	178.638.189,00	605,614,72	180.266,262,72	0,00	328.992,781,09	-75.308,000,00	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-07	7	20,85	0,00	178.638.189,00	493,202,92	180.154,823,80	0,00	337.062,211,23	-80.042,000,00	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-06	6	20,85	0,00	178.638.189,00	380,791,12	180.043,384,88	0,00	345.131,641,37	-84.776,000,00	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-05	5	20,85	0,00	178.638.189,00	268,379,32	180.000,000,00	0,00	353.201,071,51	-89.510,000,00	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-04	4	20,85	0,00	178.638.189,00	155,967,52	180.000,000,00	0,00	361.270,501,65	-94.244,000,00	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-03	3	20,85	0,00	178.638.189,00	43,555,72	180.000,000,00	0,00	369.340,931,79	-98.978,000,00	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-02	2	20,85	0,00	178.638.189,00	0,00	180.000,000,00	0,00	377.410,361,93	-103.712,000,00	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-01	1	20,85	0,00	178.638.189,00	0,00	180.000,000,00	0,00	385.480,792,07	-108.446,000,00	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-00	0	20,85	0,00	178.638.189,00	0,00	180.000,000,00	0,00	393.550,222,21	-113.180,000,00	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-05-31	31	20,85	0,00	178.638.189,00	3.191.086,13	182.829.275,13	0,00	301.332.332,84	395.923.507,64	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-05-30	30	20,85	0,00	178.638.189,00	3.078.674,32	182.717.863,32	0,00	294.411.797,29	394.033.876,96	0,00	0,00	0,00



TIPO Liquidación de intereses tasa fija  
 PROCESO 11001310303720170038800 - 4  
 DEMANDANTE BBVA COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO ANA GRACIELA TORRES MORENO y JORGE ELEGER ROJAS RODRIGUEZ (ep)  
 TASA APLICADA ((1+TasaElectiva)\*(PeriodoDiasPeriodo))-1



DEBE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL	INTERES	SUBTOTAL	VALOR AJUSTO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-06-01	2022-06-31	31	20,85	0,00	178.638.189,00	3.191.086,13	182.829.275,13	0,00	207.766.077,26	387.236.094,39	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	20,85	0,00	178.638.189,00	3.078.674,32	182.717.863,32	0,00	216.825.547,71	386.333.546,71	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-29	29	20,85	0,00	178.638.189,00	2.966.262,52	182.606.451,84	0,00	218.886.141,84	385.430.820,84	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-28	28	20,85	0,00	178.638.189,00	2.853,850,72	182.495,041,12	0,00	217.026.531,97	384.528.094,97	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-27	27	20,85	0,00	178.638.189,00	2.741,438,92	182.383,602,20	0,00	225.166,962,11	383.625.369,11	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-26	26	20,85	0,00	178.638.189,00	2.629,027,12	182.272,163,28	0,00	233.307,392,25	382.722.643,25	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-25	25	20,85	0,00	178.638.189,00	2.516,615,32	182.160,724,36	0,00	241.447,822,39	381.819,917,39	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-24	24	20,85	0,00	178.638.189,00	2.404,203,52	182.049,285,44	0,00	249.588,252,53	380.917,191,53	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-23	23	20,85	0,00	178.638.189,00	2.291,791,72	181.937,846,52	0,00	257.728,682,67	380.014,465,67	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-22	22	20,85	0,00	178.638.189,00	2.179,379,92	181.826,407,60	0,00	265.869,112,81	379.111,739,81	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-21	21	20,85	0,00	178.638.189,00	2.066,968,12	181.714,968,68	0,00	274.009,542,95	378.209,013,95	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-20	20	20,85	0,00	178.638.189,00	1.954,556,32	181.603,529,76	0,00	282.149,973,09	377.306,288,09	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-19	19	20,85	0,00	178.638.189,00	1.842,144,52	181.492,090,84	0,00	290.290,403,23	376.403,562,23	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-18	18	20,85	0,00	178.638.189,00	1.729,732,72	181.380,651,92	0,00	298.430,833,37	375.500,836,37	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-17	17	20,85	0,00	178.638.189,00	1.617,320,92	181.269,213,00	0,00	306.571,263,51	374.598,110,51	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-16	16	20,85	0,00	178.638.189,00	1.504,909,12	181.157,774,08	0,00	314.711,693,65	373.695,384,65	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-15	15	20,85	0,00	178.638.189,00	1.392,497,32	181.046,335,16	0,00	322.844,123,79	372.792,658,79	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-14	14	20,85	0,00	178.638.189,00	1.280,085,52	180.934,896,24	0,00	330.976,553,93	371.889,932,93	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-13	13	20,85	0,00	178.638.189,00	1.167,673,72	180.823,457,32	0,00	339.108,984,07	370.987,207,07	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-12	12	20,85	0,00	178.638.189,00	1.055,261,92	180.712,018,40	0,00	347.241,414,21	370.084,481,21	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-11	11	20,85	0,00	178.638.189,00	942,850,12	180.600,579,48	0,00	355.373,844,35	369.181,755,35	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-10	10	20,85	0,00	178.638.189,00	830,438,32	180.489,140,56	0,00	363.506,274,49	368.279,029,49	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-09	9	20,85	0,00	178.638.189,00	718,026,52	180.377,701,64	0,00	371.638,704,63	367.376,303,63	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-08	8	20,85	0,00	178.638.189,00	605,614,72	180.266,262,72	0,00	379.771,134,77	366.473,577,77	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-07	7	20,85	0,00	178.638.189,00	493,202,92	180.154,823,80	0,00	387.903,564,91	365.570,851,91	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-06	6	20,85	0,00	178.638.189,00	380,791,12	180.043,384,88	0,00	396.035,995,05	364.668,126,05	0,00	0,00	0,00





TIPO Liquidación de intereses morabonos  
 PROCESO 11001310303720170038900 - 5  
 DEMANDANTE BBVA COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO ANA GRACIELA TORRES MORENO y JORGE ELECER ROJAS RODRIGUEZ (ep)  
 TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)\*(PeriodoDiasPor1000))-1

DEBE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL	CAPITAL	BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	ABONO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-10-01	2020-10-31	31	27.14	0.00	40.857219300	833.360088		0.00	41.890339388	0.00	0.00	77.81156432	0.00	0.00	0.00
2020-11-01	2020-11-30	30	26.76	0.00	40.857219300	798.551198		0.00	41.863340399	0.00	0.00	78.69813831	0.00	0.00	0.00
2020-12-01	2020-12-31	31	26.19	0.00	40.857219300	807.454175		0.00	41.869475379	0.00	0.00	79.41529166	0.00	0.00	0.00
2021-01-01	2021-01-31	31	25.88	0.00	40.857219300	801.671194		0.00	41.86946656	0.00	0.00	80.21723322	0.00	0.00	0.00
2021-02-01	2021-02-28	28	25.31	0.00	40.857219300	792.298188		0.00	41.86946656	0.00	0.00	80.84932816	0.00	0.00	0.00
2021-03-01	2021-03-31	31	26.12	0.00	40.857219300	802.306143		0.00	41.86946656	0.00	0.00	81.72519180	0.00	0.00	0.00
2021-04-01	2021-04-30	30	25.87	0.00	40.857219300	775.111104		0.00	41.87233988	0.00	0.00	82.33032988	0.00	0.00	0.00
2021-05-01	2021-05-31	31	26.63	0.00	40.857219300	797.524183		0.00	42.07294558	0.00	0.00	83.32746450	0.00	0.00	0.00
2021-06-01	2021-06-30	30	26.82	0.00	40.857219300	771.467231		0.00	43.24223281	0.00	0.00	84.09827181	0.00	0.00	0.00
2021-07-01	2021-07-31	31	25.77	0.00	40.857219300	798.870176		0.00	41.86946656	0.00	0.00	84.99519036	0.00	0.00	0.00
2021-08-01	2021-08-31	31	25.88	0.00	40.857219300	798.308287		0.00	41.86946656	0.00	0.00	85.89313113	0.00	0.00	0.00
2021-09-01	2021-09-30	30	25.79	0.00	40.857219300	770.676384		0.00	43.89719810	0.00	0.00	86.84611910	0.00	0.00	0.00
2021-10-01	2021-10-31	31	26.69	0.00	40.857219300	773.821512		0.00	43.89719810	0.00	0.00	87.25546423	0.00	0.00	0.00
2021-11-01	2021-11-30	30	26.91	0.00	40.857219300	773.816114		0.00	43.89719810	0.00	0.00	88.02826814	0.00	0.00	0.00
2021-12-01	2021-12-31	31	26.19	0.00	40.857219300	807.454175		0.00	41.86946656	0.00	0.00	88.50946437	0.00	0.00	0.00
2022-01-01	2022-01-31	31	26.49	0.00	40.857219300	810.699268		0.00	41.86946656	0.00	0.00	89.33711512	0.00	0.00	0.00
2022-02-01	2022-02-28	28	27.45	0.00	40.857219300	796.47422		0.00	43.89719810	0.00	0.00	89.60281884	0.00	0.00	0.00
2022-03-01	2022-03-31	31	27.71	0.00	40.857219300	808.96417		0.00	43.89719810	0.00	0.00	90.41328314	0.00	0.00	0.00
2022-04-01	2022-04-30	30	27.94	0.00	40.857219300	804.44324		0.00	43.89719810	0.00	0.00	91.24248228	0.00	0.00	0.00
2022-05-01	2022-05-31	31	27.71	0.00	40.857219300	804.44324		0.00	43.89719810	0.00	0.00	92.0800042	0.00	0.00	0.00



TIPO Liquidación de intereses morabonos  
 PROCESO 11001310303720170038900 - 5  
 DEMANDANTE BBVA COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO ANA GRACIELA TORRES MORENO y JORGE ELECER ROJAS RODRIGUEZ (ep)  
 TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)\*(PeriodoDiasPor1000))-1

DEBE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL	CAPITAL	BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	ABONO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-05-01	2022-05-31	31	29.27	0.00	40.857219300	899.104183		0.00	41.78112383	0.00	0.00	92.18517445	0.00	0.00	0.00
2022-06-01	2022-06-30	30	29.09	0.00	40.857219300	896.838163		0.00	41.78112383	0.00	0.00	92.90523588	0.00	0.00	0.00
2022-07-01	2022-07-31	31	28.82	0.00	40.857219300	891.036170		0.00	41.78112383	0.00	0.00	94.00221279	0.00	0.00	0.00
2022-08-01	2022-08-31	31	28.32	0.00	40.857219300	896.186182		0.00	41.83520682	0.00	0.00	95.06528942	0.00	0.00	0.00
2022-09-01	2022-09-29	29	28.28	0.00	40.857219300	898.631119		0.00	41.83520682	0.00	0.00	95.68530228	0.00	0.00	0.00



TIPO Liquidación de intereses moratorios  
 PROCESO 11001310003720170038800 - 6  
 DEMANDANTE BBVA COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO ANA GRACIELA TORRES MORENO y JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ (s/c)  
 TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)^PeriodoDiasPeriodo)-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$46,857,218.00
SALDO INTERESES	\$58,886,002.99
VALORES ADICIONALES	
INTERESES ANTERIORES	\$21,487,209.89
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$21,487,209.89
SALDO SANCIONES	\$0.00
VALOR 1	\$0.00
VALOR VALOR 1	\$0.00
VALOR VALOR 2	\$0.00
VALOR VALOR 3	\$0.00
TOTAL A FAVOR	\$46,844,811.29

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL DEBIDOS	\$0.00
SALDO A FAVOR	\$0.00
OBSERVACIONES	
PAGARE 600186615	

TIPO Liquidación de intereses moratorios  
 PROCESO 11001310003720170038800 - 6  
 DEMANDANTE BBVA COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO ANA GRACIELA TORRES MORENO y JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ (s/c)  
 TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)^PeriodoDiasPeriodo)-1

DEBIDA	HASTA	DIAS % ANUAL	CAPITAL	CAPITAL	INTERES	SUFITOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-04-22	2019-04-22	1	29.98	46,203,628.00	44,333,628.00	33,820.00	46,237,448.00	0.00	28,518,662.50	74,772,293.50	0.00	0.00
2019-04-23	2019-04-23	8	29.98	0.00	46,203,628.00	296,943.99	46,500,571.99	0.00	29,785,629.49	74,998,273.49	0.00	0.00
2019-05-01	2019-05-31	31	29.91	0.00	46,203,628.00	1,045,186.28	47,245,814.28	0.00	27,686,817.77	76,032,442.77	0.00	0.00
2019-05-01	2019-05-30	30	29.85	0.00	46,203,628.00	1,007,662.70	48,213,290.70	0.00	29,586,519.47	77,601,138.47	0.00	0.00
2019-07-01	2019-07-31	31	29.65	0.00	46,203,628.00	1,940,329.23	49,153,619.23	0.00	29,882,629.89	78,483,768.32	0.00	0.00
2019-08-01	2019-08-31	31	29.68	0.00	46,203,628.00	1,942,256.47	49,095,875.70	0.00	29,919,075.16	79,402,850.46	0.00	0.00
2019-08-01	2019-08-30	30	29.68	0.00	46,203,628.00	1,808,614.87	48,212,242.87	0.00	21,187,660.14	80,131,375.14	0.00	0.00
2019-10-01	2019-10-31	31	29.69	0.00	46,203,628.00	1,831,742.11	48,253,984.11	0.00	21,699,426.25	81,153,296.25	0.00	0.00
2019-11-01	2019-11-30	30	29.56	0.00	46,203,628.00	1,866,848.01	48,190,448.01	0.00	21,984,651.26	82,158,279.26	0.00	0.00
2019-12-01	2019-12-31	31	29.37	0.00	46,203,628.00	1,822,664.30	48,226,292.30	0.00	24,977,262.58	83,180,932.58	0.00	0.00
2020-01-01	2020-01-31	31	29.16	0.00	46,203,628.00	1,618,846.82	48,215,444.82	0.00	26,982,221.17	84,198,665.17	0.00	0.00
2020-02-01	2020-02-29	29	29.58	0.00	46,203,628.00	983,386.41	48,197,016.41	0.00	26,986,946.58	85,190,296.58	0.00	0.00
2020-03-01	2020-03-31	31	28.43	0.00	46,203,628.00	1,024,586.78	49,221,603.19	0.00	27,981,209.37	86,184,832.37	0.00	0.00
2020-04-01	2020-04-30	30	29.34	0.00	46,203,628.00	979,480.06	48,152,123.06	0.00	28,580,986.43	87,164,297.43	0.00	0.00
2020-05-01	2020-05-31	31	27.14	0.00	46,203,628.00	868,043.36	48,158,166.36	0.00	29,988,729.79	88,152,337.79	0.00	0.00
2020-06-01	2020-06-30	30	27.16	0.00	46,203,628.00	850,866.28	48,158,032.28	0.00	40,981,926.07	89,150,224.07	0.00	0.00
2020-07-01	2020-07-31	31	27.18	0.00	46,203,628.00	864,609.49	48,158,207.49	0.00	41,686,262.58	90,089,852.58	0.00	0.00
2020-08-01	2020-08-31	31	27.44	0.00	46,203,628.00	892,865.33	48,156,483.33	0.00	42,979,150.96	91,082,796.89	0.00	0.00
2020-09-01	2020-09-30	30	27.53	0.00	46,203,628.00	905,636.38	48,157,264.38	0.00	43,842,782.27	92,044,966.27	0.00	0.00



TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO 11001310203720170038800 - 6

DEMANDANTE BIVA COLOMBIA S.A

DEMANDADO ANA GRACIELA TORRES MORENO y JORGE EUECER ROJAS RODRIGUEZ (act)

TAMA APLICADA ((1+TasaEfectiva)^PeriodoDiapPeriodo))



TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO 11001310203720170038800 - 6

DEMANDANTE BIVA COLOMBIA S.A

DEMANDADO ANA GRACIELA TORRES MORENO y JORGE EUECER ROJAS RODRIGUEZ (act)

TAMA APLICADA ((1+TasaEfectiva)^PeriodoDiapPeriodo))

										DISTRIBUCION ABONOS				
DEBE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL	BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ABOGADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	48.203.028,00	0,00	980,206,71	41.868,837,1	0,00	41.868,837,1	83.238.854,98	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	48.203.028,00	0,00	839,762,12	41.945,611,2	0,00	41.945,611,2	83.998.367,10	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	48.203.028,00	0,00	662,845,33	41.992,773,3	0,00	41.992,773,3	84.522.032,42	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	24,58	0,00	48.203.028,00	0,00	548,822,25	41.982.632,5	0,00	41.982.632,5	85.067.854,68	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	25,31	0,00	48.203.028,00	0,00	665,079,84	41.997.598,94	0,00	41.997.598,94	85.717.802,52	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	48.203.028,00	0,00	840,206,82	41.939,837,82	0,00	41.939,837,82	87.562.245,34	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	48.203.028,00	0,00	814.828,90	41.918.617,90	0,00	41.918.617,90	88.369.875,14	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	48.203.028,00	0,00	840.841,98	41.944.998,88	0,00	41.944.998,88	89.217.916,82	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	48.203.028,00	0,00	815.118,10	41.913.744,10	0,00	41.913.744,10	90.017.822,89	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	48.203.028,00	0,00	838.887,89	41.918.817,86	0,00	41.918.817,86	91.288.820,75	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,68	0,00	48.203.028,00	0,00	941.914,28	41.942.546,28	0,00	41.942.546,28	92.238.899,00	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	48.203.028,00	0,00	908.170,88	41.912.796,88	0,00	41.912.796,88	93.138.908,88	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,82	0,00	48.203.028,00	0,00	845.688,12	41.937.977,12	0,00	41.937.977,12	94.172.108,80	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	48.203.028,00	0,00	845.688,12	41.916.576,00	0,00	41.916.576,00	95.068.437,80	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	48.203.028,00	0,00	890.845,33	41.932.972,33	0,00	41.932.972,33	96.027.752,13	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,69	0,00	48.203.028,00	0,00	960,272,97	41.918.065,97	0,00	41.918.065,97	97.000.076,10	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,65	0,00	48.203.028,00	0,00	1.007,217,11	41.930.845,11	0,00	41.930.845,11	97.987.288,21	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	48.203.028,00	0,00	1.071,338,00	41.929.194,02	0,00	41.929.194,02	99.066.897,29	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	48.203.028,00	0,00	1.048.284,84	41.989.512,84	0,00	41.989.512,84	100.885.195,17	0,00	0,00	0,00

Liquidado el Viernes 30 de Septiembre del 2022 - LIQUIDADO EN PESOS COLOMBIANOS - Pagina 2/4 - Impreso desde Liquidati / ESMERALDA PARDO - Un producto de Alvarez Liquidaciones - Cal. 3133140887



TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO 11001310203720170038800 - 6

DEMANDANTE BIVA COLOMBIA S.A

DEMANDADO ANA GRACIELA TORRES MORENO y JORGE EUECER ROJAS RODRIGUEZ (act)

TAMA APLICADA ((1+TasaEfectiva)^PeriodoDiapPeriodo))



										DISTRIBUCION ABONOS				
DEBE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL	BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ABOGADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-06-01	2022-06-30	30	29,97	0,00	48.203.028,00	0,00	1.067.778,28	49.269.403,28	0,00	49.269.403,28	110.665.891,43	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	29,96	0,00	48.203.028,00	0,00	1.066.102,74	49.261.732,74	0,00	49.261.732,74	112.013.984,17	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,82	0,00	48.203.028,00	0,00	1.134.517,75	49.398.252,75	0,00	49.398.252,75	113.148.588,92	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	32,26	0,00	48.203.028,00	0,00	1.177.873,00	49.581.301,75	0,00	49.581.301,75	114.382.524,12	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-29	29	32,25	0,00	48.203.028,00	0,00	1.168.828,05	49.365.565,05	0,00	49.365.565,05	115.483.170,17	0,00	0,00	0,00

Liquidado el Viernes 30 de Septiembre del 2022 - LIQUIDADO EN PESOS COLOMBIANOS - Pagina 3/4 - Impreso desde Liquidati / ESMERALDA PARDO - Un producto de Alvarez Liquidaciones - Cal. 3133140887



TIPO Liquidación de intereses moratorios  
 PROCESO 1100131030372017003800 - 7  
 DEMANDANTE BBVA COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO ANA GRACIELA TORRES MORENO Y JORGE ELECER ROJAS RODRIGUEZ (act)  
 TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)\*(PeriodosDiasPeriodo))-1

TIPO Liquidación de intereses moratorios  
 PROCESO 1100131030372017003800 - 6  
 DEMANDANTE BBVA COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO ANA GRACIELA TORRES MORENO Y JORGE ELECER ROJAS RODRIGUEZ (act)  
 TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)\*(PeriodosDiasPeriodo))-1

DEBIE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABOONO	SALDO INTERES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERES	ABONO CAPITAL
2021-04-22	2021-04-22	1	25,97	4.306.428,00	4.306.428,00	2.774,34	4.309.192,34	0,00	2.527.744,00	6.836.936,68	0,00	0,00	0,00
2021-04-23	2021-04-30	8	25,97	4.306.428,00	4.306.428,00	21.794,72	4.330.922,72	0,00	2.549.538,72	8.606.475,40	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,93	0,00	4.306.428,00	84.002,08	4.390.424,80	0,00	2.538.821,93	6.544.653,69	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	4.306.428,00	81.300,18	4.387.728,18	0,00	2.719.950,66	7.026.337,66	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	4.306.428,00	83.867,53	4.391.595,71	0,00	2.803.797,21	7.110.232,21	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,66	0,00	4.306.428,00	81.143,33	4.389.573,33	0,00	2.897.546,55	7.199.374,55	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,78	0,00	4.306.428,00	81.223,72	4.387.801,72	0,00	2.899.703,27	7.276.698,27	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,65	0,00	4.306.428,00	83.852,18	4.391.260,18	0,00	3.052.492,13	7.350.049,05	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,61	0,00	4.306.428,00	81.361,45	4.387.886,45	0,00	3.134.162,30	7.448.012,59	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	25,18	0,00	4.306.428,00	85.337,67	4.391.536,67	0,00	3.215.395,17	7.537.116,17	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	25,49	0,00	4.306.428,00	85.974,72	4.397.404,72	0,00	3.202.968,89	7.111.004,69	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	4.306.428,00	86.133,81	4.396.561,81	0,00	3.385.622,70	7.891.627,39	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	4.306.428,00	89.475,48	4.395.903,48	0,00	3.474.898,19	7.891.326,19	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	25,59	0,00	4.306.428,00	88.008,36	4.395.436,36	0,00	3.503.959,54	7.975.332,54	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	25,87	0,00	4.306.428,00	94.707,81	4.401.144,81	0,00	3.598.972,35	7.965.103,35	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	26,02	0,00	4.306.428,00	94.529,05	4.400.957,05	0,00	3.733.231,11	8.038.626,11	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	21,82	0,00	4.306.428,00	101.360,93	4.497.788,93	0,00	3.854.842,33	6.199.996,33	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	4.306.428,00	102.511,27	4.411.029,27	0,00	3.839.973,00	8.296.821,60	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-29	29	32,25	0,00	4.306.428,00	103.357,03	4.407.785,03	0,00	4.063.131,33	8.369.952,93	0,00	0,00	0,00

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	518.233.623,00
SALDO INTERES	387.279.542,17
VALORES ADICIONALES	
INTERESSES ANTERIORES	528.483.042,00
SALDO INTERESSES ANTERIORES	258.483.042,00
SALDO ANUACIONES	50,00
VALOR 1	50,00
SALDO VALOR 1	50,00
SALDO VALOR 2	50,00
SALDO VALOR 3	50,00
TOTAL PAGARE	1.116.463.178,17

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABOONO	65,00
SALDO A FAVOR	50,00

OBSERVACIONES

PAGARE 8000187315

Liquidado el Viernes 30 de Septiembre del 2022 - LIQUIDADO EN PESOS COLOMBIANOS - Pagina 1/2 - Impreso desde Liquidat / ESMERALDA PARDO - Un producto de Alvarez Liquidaciones - Cel. 3133140887

Liquidado el Viernes 30 de Septiembre del 2022 - LIQUIDADO EN PESOS COLOMBIANOS - Pagina 4/4 - Impreso desde Liquidat / ESMERALDA PARDO - Un producto de Alvarez Liquidaciones - Cel. 3133140887



TIPO Liquidación de intereses moratorios  
 PROCESO 1100131030320170038600 - 7  
 DEMANDANTE BVA COLOMBIA S.A  
 DEMANDADO ANA GRACIELA TORRES MORENO y JORGE ELECER ROJAS RODRIGUEZ (sic)  
 TASA APPLICADA ((17\*TasaEjecutoria)/(PeriodoDispersivo))

<b>RESUMEN LIQUIDACION</b>	
VALOR CAPITAL	\$4.308.428,00
SALDO INTERESES	\$4.083.131,53
<b>VALORES ADICIONALES</b>	
INTERESES ANTERIORES	\$2.530.020,35
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$2.530.020,35
VALORES ADICIONALES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$8.398.559,83</b>

**INFORMACION ADICIONAL**

TOTAL ASONOS \$0,00  
 SALDO A PAGAR \$0,00

**OBSERVACIONES**

PAGARE 800625294 (500404446)



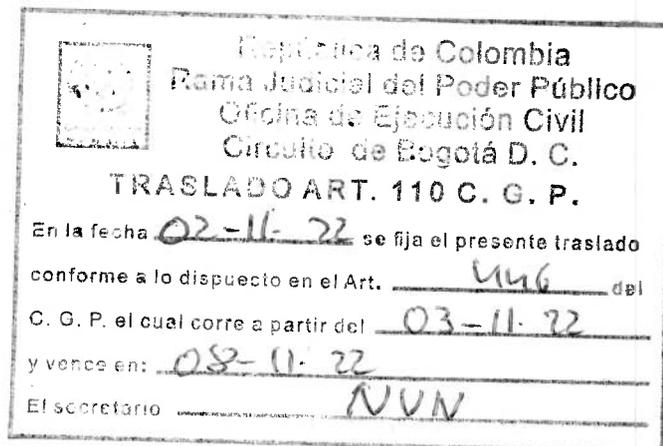
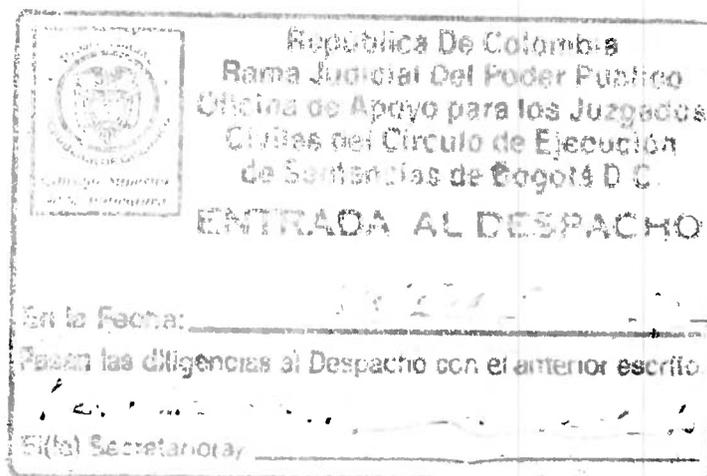
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
BANCO BBVA COLOMBIA S.A VS. ANA GRACIELA TORRES MORENO Y JORGE  
ELIECER ROJAS RODRÍGUEZ  
RAD. NO. 11001310303720170038800  
ASUNTO: ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, allego liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que establece: "cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a

los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"; la suscrita remite la presente liquidación de crédito al correo electrónico de la parte demandada, el cual había sido informado como canal digital en

la demanda. En los términos del Art. 446 del C.G. del P., aportó la misma en ejercicio liquidatorio.

ESMERALDA PARDO CORREDOR  
CC 51775463 DE BOGOTA  
TP 79450 DEL CSJ Apoderada de la parte Actora



Señor  
**JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**  
E. S. D.

constatar las condiciones actuales, servicios públicos con los que cuenta, vías de acceso, entre otras.

Avalúo comercial 50C-165996 \$356.376.000  
avalúo comercial 50C-566793 \$340.150.966

**VALOR TOTAL DE AVALUO COMERCIAL \$696.526.966,00.**

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario de  
**BBVA COLOMBIA** vs.  
**ANA GRACIELA TORRES MORENO JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ**  
**RAD. 11001310303720170038600**  
ASUNTO: AVALUO

En consecuencia, Señor Juez, dignese proceder de conformidad, corriendo traslado a los avalúos comerciales.

Cordialmente,



**ESMERALDA PARDO CORREDOR**  
C.C. No. 51.775.463 de Bogotá  
T.P. No. 79.450 del C.S.J.

**ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo en los términos establecidos en el Art. 444 del C.G. del P., a realizar el análisis de la norma en cita para presentar el avalúo comercial de los inmuebles objeto de la hipoteca, los cuales se encuentran debidamente embargados y secuestrados:

1. Reza en la citada norma Num. 1) que una practicados el embargo y secuestro, se procederá al avalúo de los bienes, preservando el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a: *i) la ejecución de la sentencia o ii) del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o iii) después de consumado el secuestro, pudiendo acudir para el mismo con entidades o profesionales especializados.*
2. A su vez, en el Num. 4) se expresa, que en tratándose de inmuebles, será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real, **podrá presentar un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.**
3. En ese orden, el avalúo catastral para la vigencia 2022, de conformidad a los certificados catastrales es:  
Avalúo catastral con incremento (50%) 50C-165996 \$453.561.000  
Avalúo catastral con incremento (50%) 50C-566793 \$394.113.000  
Lo cual ascendería a la suma de **\$847.674.000,00**, que de acuerdo a lo autorizado y regulado en el C.G. del P., **resultaría no idóneos para establecer el precio real de los inmuebles que aquí se persiguen**, pues para ello habrá de tener en cuenta un avalúo comercial practicado por profesionales especializados que valoren entre otras cosas, un estudio de mercado en el cual se evidencie un análisis de comportamiento del mercado de inmuebles comparativos, las condiciones actuales del inmueble plasmados en la diligencia de secuestro, sus detalles y acabados.
4. **Para tal efecto se aportan los avalúos comerciales** practicados por **VALORAR Registro RAA AVAL 71.670.213**, los cuales ascienden a **SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$696.526.966,00)**; por considerarse los apropiados y convenientes para determinar el precio real de los inmuebles, se pudieron





# INFORME DE AVALÚO COMERCIAL



Nombre de la Firma VALORAR

**INFORMACIÓN BÁSICA**

Nombre Solicitante ANA GRACIELA TORRES MORENO  
 Tipo identificación CC  
 Número de identificación 51944489  
 Fecha Avalúo 2022-04-27  
 Fecha Corrección 2022-04-27  
 Departamento BOGOTÁ D.C.  
 Sector URBANO  
 Dirección KR 27B 24B 04  
 Ciudad BOGOTAD.C  
 Conjunto/Edificio NA  
 Barrio FLORIDA  
 Consecutivo Entidad 22042559563  
 Línea de vivienda VIVIENDA  
 Solicitud para LINEA DACION EN PAGO  
 Tipo CASA  
 Uso VIVIENDA  
 Clase UNIFAMILIAR  
 Tipo Vivienda NO VIS  
 Tipo de Inmueble CASA URBANA  
 Ubicación MEDIANERA

**DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE**

Altura N/A	Número de pisos 2	Número de Sótanos 0
Año Construcción 1973	Vetustez (Años) 49	Estado de Construcción USADA (U)
Terminado SI	En obra No	Remodelado No
Baño Social 0	Baño Priv. 0	Local 0
Baño Social 0	Baño Priv. 0	Cubierta 0
Total Garajes 0	Descubierto 0	Privado 0
Sencillo 0	Descubierto 0	Cocina 0
Iluminación BUENO		Bahía Comunal 0
Ventilación BUENO		Oficina 0
Estudio 0		Sala 0
Comedor 0		Estar Hab 0
Habitaciones 0		Cuarto Serv 0
Z. Verde Priv. 0	Sometido a Prop. Hor. No	Núm. Edificios/Casas 0
Ubicación Inmueble EXTERIOR	Conj. o Agrup. Cerrada No	Total Unidades 0
Zon. Mat. Inmobiliaria 50C-		
M. Inmob. Principal 1 00765996		M. Inmob. GJ 1 null
M. Inmob. Principal 2		M. Inmob. GJ 2
M. Inmob. Principal 3		M. Inmob. GJ 3
		M. Inmob. DP 1
		M. Inmob. DP 2
Núm. Escritura 9438	Núm. Notaría 38	Ciudad de Notaría BOGOTÁ

Fecha Expedición Escritura 2013-10-17

Página 1 de 3

Bogotá  
 +57(1) 745 04 88  
 Transversal 19A # 95 - 39  
 Edificio Centro Empresarial 9828  
 Oficina 201  
 www.valorar.com



Medellín  
 +57(4) 448 07 27  
 Calle 16 # 41 - 210  
 Edificio La Compañía - Oficina 606  
 Línea Nacional 01 8000 510 727

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Proceso Investigación y Judicialización  
**ORDENES A LA POLICÍA JUDICIAL**

Orden de Policía Judicial No. 7875681  
 Página 1 de 2

Departamento: BOGOTÁ, D. C. Municipio: BOGOTÁ, D. C. Fecha: 24/03/2022 Hora: 2:46 PM

**Código único de la Investigación:**

11	001	60	00050	2021	73928
Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo

**Delito:**

Delito: PREVARICATO POR ACCION ART. 413 C.P. Artículo: PREVARICATO POR ACCION ART. 413 C.P.

**Organismo de Policía Judicial a la que se imparte la orden:**  
 FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DELEGADA PARA LA SEGURIDAD TERRITORIAL

**Orden de:**

Actividad: Inspección al lugar de los hechos Término (días): 15

**Objeto:** Realiza inspección judicial al proceso o DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, el cual correspondió por reparto al JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ proceso No. 11001 3103 037 2017 00388 00, contra ANA GRACIELA TORRES y JORGE ELIECER ROJAS; realizar trazabilidad al mismo y obtener las piezas procesales necesarias a la presente investigación (demanda, anexos de la demanda, admisión demanda, naturaleza del proceso, solicitudes de la demandada, decisiones que se adoptaron al respecto, decisiones de fondo del Juzgado, etc.)

**Datos del Fiscal:**  
 Nombres y apellidos: LUZ SAMIRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ Oficina: BOGOTÁ, D. C.  
 Dirección: Municipio: BOGOTÁ, D. C.  
 Departamento: BOGOTÁ, D. C. Correo: luzs.rodriguez@fiscalia.gov.co  
 Teléfono:  
 Firma Electrónica,

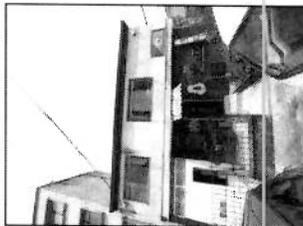
Fiscalía General de la Nación  
 Fecha: 2022-03-24 14:46:14  
 Expediente: 11001 3103 037 2017 00388 00  
 Código: 04515322as Firma Electrónica

Escaneado con CamScanner

455







FACHADA

MAPA DE LOCALIZACIÓN GENERAL.



COORDENADAS: 4.823364312758282, -74.07985442185401  
FUENTE: GOOGLE MAPS

Bogotá  
+57(1) 745 05 88  
Transversal 19A # 98 - 28  
Edificio Centro Empresarial 9828  
Oficina 201  
www.valorar.com

Medellín  
+57(4) 448 07 27  
Calle 16 # 41 - 210  
Edificio La Compañía - Oficina 606  
Línea Nacional 01 8000 510 727

NOTAS ADICIONALES

OBSERVACIONES

- El inmueble objeto de avalúo es una casa, ubicado en la dirección KR 27B # 24B -4, barrio florída, de la ciudad de Bogotá D.C.
- Se trata de una casa usada de 2 pisos. No se identificaron dependencias ni condiciones de habitabilidad ya que no se permitió el ingreso a la vivienda.
- Se liquidará únicamente el área del terreno.
- "Favorable con Observaciones": Avalúo Fachada, nos abstenemos de emitir el concepto de favorabilidad, debido a que se desconocen las condiciones internas del inmueble.

DOCUMENTOS SUMINISTRADOS

- Certificado de Tradición y Libertad con Matricula Inmobiliaria N° 501-165866, impreso el 15 de marzo de 2022 y Escritura Pública N°9438, del 17 de octubre de 2013, de la notaría 38ª de Bogotá

FUENTE AREAS

- El área de terreno se calcula de los linderos del certificado de tradición y libertad suministrado y coincide con la evidenciado en físico.

NORMATIVIDAD

- Descripción de la norma aplicada. Según el decreto 555 de 2021 por el cual se reglamenta el POT de Bogotá, el inmueble se encuentra en tratamiento de Renovación Urbana, el inmueble se encuentra ubicado en la UPL 22 Centro Histórico.

Bogotá  
+57(1) 745 05 88  
Transversal 19A # 98 - 28  
Edificio Centro Empresarial 9828  
Oficina 201  
www.valorar.com

Medellín  
+57(4) 448 07 27  
Calle 16 # 41 - 210  
Edificio La Compañía - Oficina 606  
Línea Nacional 01 8000 510 727









SIV-220905-61627



SIV-220905-61627



VISTA ENTORNO

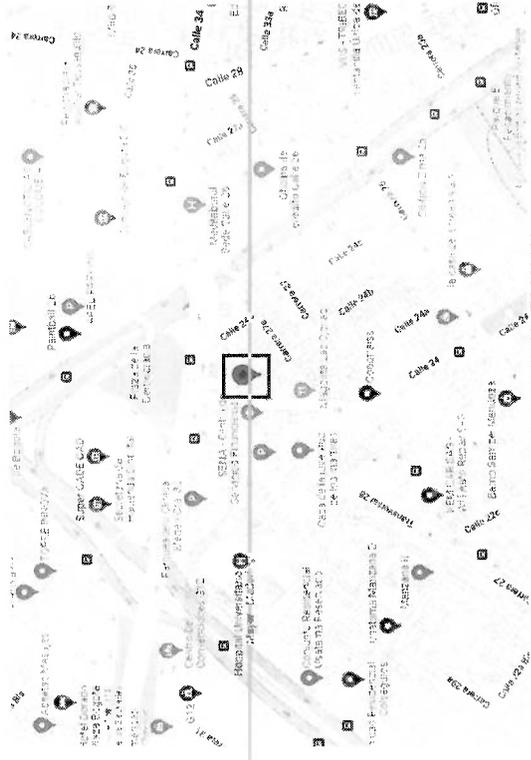


VISTA ENTORNO



VISTA ENTORNO

MAPA DE LOCALIZACIÓN GENERAL



COORDENADAS: 4.623198, -74.080161  
FUENTE: GOOGLE MAPS



VISTA ENTORNO

Medellin  
+57(4) 448 07 27  
Calle 14 # 41 - 210  
Edificio La Compañía - Oficina 606  
Línea Nacional 01 8000 510 727

Bogotá  
+57(1) 745 05 88  
Transversal 19A # 98 - 28  
Edificio Centro Empresarial 9828  
Oficina 201  
www.valorar.com

Medellin  
+57(4) 448 07 27  
Calle 14 # 41 - 210  
Edificio La Compañía - Oficina 606  
Línea Nacional 01 8000 510 727

Bogotá  
+57(1) 745 05 88  
Transversal 19A # 98 - 28  
Edificio Centro Empresarial 9828  
Oficina 201  
www.valorar.com

**NOTAS ADICIONALES**

**OBSERVACIONES**

- El inmueble objeto de avalúo es una casa ubicada en la Calle 248 # 27A - 41, en el sector catastral Florida, en Bogotá.
- Se trata de un inmueble usado de disposición medianera, la fachada se encuentra con enchape, rejas y puertas metálicas.
- No se tiene constancia de las condiciones de habitabilidad debido a que es un Avalúo Fachada, nos abstenemos de emitir el concepto de favorabilidad, debido a que se desconocen las condiciones internas del inmueble.
- Al momento de la visita, el inmueble cuenta con los servicios públicos de energía y acueducto con los respectivos medidores instalados.
- Con las técnicas valoradas utilizadas se busca establecer el valor comercial del bien, a partir de la comparación de mercado y costo de reposición de inmuebles semejantes y comparables por sus características físicas y de localización.

**DOCUMENTOS SUMINISTRADOS**

- Certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 50C-566793 impreso el 19 de agosto de 2022 y escritura pública No. 6329 otorgada el 22 de julio de 2014 en la notaría 38 de Bogotá.

**FUENTE AREAS**

- El área de terreno liquidada corresponde al área tomada de los documentos suministrados (CTL y escritura) y coincide con lo evidenciado al momento de la visita.
- El área de construcción liquidada corresponde a la calculada según la norma urbanística (Índice de ocupación máximo).

**NORMATIVIDAD**

- Según el Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021, el inmueble se encuentra en la Unidad de Planeamiento Local 23 Centro Histórico, en área de actividad estructurante (AAE) receptora de vivienda de interés social y tratamiento urbanístico de renovación. IC: 2.4. IO: 0.8.
- Uso del inmueble: Residencial.

**NOTAS ADICIONALES**

**LOCALIZACIÓN**

<b>COORDENADAS</b>	<b>4.623198</b>
<b>LONGITUD</b>	<b>-74.080161</b>



**FUENTE: GOOGLE MAPS**

RE: **BBVA COLOMBIA vs. ANA GRACIELA TORRES MORENO JORGE ELIECER ROJAS RODRÍGUEZ RAD. 11001310303720170038800 ASUNTO: AVALUO**

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 03/10/2022 12:07

Para: contacto@epardocoabogados.com <contacto@epardocoabogados.com>

Cordial saludo,

Se acusa recibido de su memorial remitido el día **30 de septiembre de 2022**; en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**.

Lo anterior, dentro del proceso con radicado:

N° **11001310303720170038800** del Juzgado 5°

MICS

## INFORMACIÓN

**ATENCIÓN VIRTUAL** ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

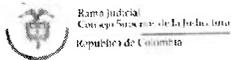


Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

### NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: contacto epardocoabogados <contacto@epardocoabogados.com>

Enviado: viernes, 30 de septiembre de 2022 16:17

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alejopinzh@gmail.com <alejopinzh@gmail.com>

Asunto: **BBVA COLOMBIA vs. ANA GRACIELA TORRES MORENO JORGE ELIECER ROJAS RODRÍGUEZ RAD. 11001310303720170038800 ASUNTO: AVALUO**

**Señor**  
**JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**  
**E. S. D.**

**REF:** Proceso Ejecutivo Hipotecario de  
**BBVA COLOMBIA vs.**  
**ANA GRACIELA TORRES MORENO JORGE ELIECER ROJAS RODRÍGUEZ**  
**RAD. 11001310303720170038800**  
**ASUNTO: AVALUO**

**ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo en los términos establecidos en el Art. 444 del C.G. P., a realizar el análisis de la norma en cita para presentar el avalúo comercial de los inmuebles objeto de la hipoteca, los cuales se encuentran debidamente embargados y secuestrados.

--

ESMERALDA PARDO CORREDOR  
CC 51775463 DE BOGOTA  
TP 79450 DEL CSJ Apoderada de la parte Actora


 República De Colombia  
 Rama Judicial Del Poder Publico  
 Oficina de Apoyo para los Juzgados  
 Civiles del Circuito de Ejecución  
 de Sentencias de Bogotá D.C.  
**ENTRADA AL DESPACHO**  
 En la Fecha: 04 OCT. 2022   
 Pasan las diligencias al Despacho con el anterior escrito.  
Arbiso  
 Firma: Secretaria, \_\_\_\_\_



Fl. 506

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 37-2017-00388-00**

Por improcedente se NIEGA el recurso de apelación que milita a folios 468 y 469, tenga en cuenta el recurrente que la decisión censurada no es de aquellas susceptibles de alzada de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso.

De otro lado, frente al avalúo de los inmuebles objeto de este proceso, una vez arribe la diligencia de secuestro se resolverá lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, ningún trámite se impartirá a los documentos visibles a folios 474 a 483, como quiera que la parte pasiva aduce descarrer el traslado de una liquidación del crédito, pero para aquel momento no se había ordenado traslado alguno, es más, la parte demandante no había allegado actualización de la liquidación del crédito.

Finalmente, previo a disponer respecto de la liquidación de crédito que antecede (fl. 491 a 497), Secretaría proceda a dar cumplimiento al numeral 2° del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS**  
**JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO 083 fijado hoy **14 de octubre 2022** a las 08:00  
AM

  
**Lorena Beatriz Manjarres Vera**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Carmen Elena Gutiérrez Bustos**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 005 Sentencias**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586087bc0fcbe3b4159b8afaa25f9901f73b15540c2204a833e262ba7aa8673**

Documento generado en 12/10/2022 01:33:12 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



7617224

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Sesenta Y Dos (62) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: HORACIO ENRIQUE PAZOS CORTES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 17154767, presentó el documento dirigido a PODER PARA REPRESENTAR y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



3wl492xkym6q  
13/12/2021 - 15:49:34



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**CARLOS ARTURO SERRATO GALEANO**

Notario Sesenta Y Dos (62) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 3wl492xkym6q



DOCUMENTO CONTROLADO  
MPS VELOSA II



24/1/22 18:27

Correo: armando pinillos triviño - Outlook

**RE: DERECHO PETICION**

Auxiliares Justicia Centro Servicios Administrativos Jurisdiccionales - Bogotá D.C.  
<auxiliaresjusticiabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/12/2021 3:27 PM

Para: armando pinillos triviño <arrecife949@hotmail.com>

CC: Johanna Aydeee Salgado Martinez <jsalgadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DESAJ21-CS-2793

Bogotá, D.C., 20 de diciembre de 2021

Señor  
ARMANDO PINILLOS TRIVIÑO  
[arrecife949@hotmail.com](mailto:arrecife949@hotmail.com)  
Ciudad

Respetado señor Pinillos,

En atención a su oficio solicitud recibida en esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, por medio del cual solicita

*"El suscrito ARMANDO PINILLOS TRIVIÑO, CC 19073833, en desarrollo de mi derecho constitucional al Derecho de petición, me permito formular las siguientes preguntas:*

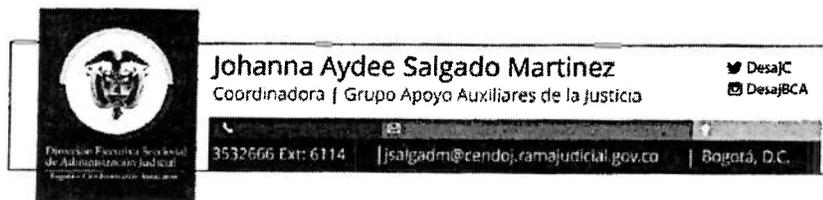
*1.Si la sra ANA VICTORIA MONTES Páez, CC 41.418.934, se encuentra actualmente inscrita dentro de la lista de auxiliares de la justicia como SECUESTRE.*

*2.De no ser así, desde cuándo se encuentra excluida de dicha lista, si es que alguna vez fue SECUESTRE",*

Atentamente le comunico que revisado el aplicativo de auxiliares de la justicia se evidencia que la señora Ana Victoria Montes Páez, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.418.934, integró la lista de Auxiliares de la Justicia desde el 01 de julio de 1992 hasta el 31 de 2001 en los oficios de perito evaluador de bienes inmuebles y muebles.

Que la última sanción de exclusión que registra corresponde a la impuesta por el juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2013.

Cordialmente,



El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

**De:** Aplicativo Registro Nacional De Abogados - Bogota <regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 20 de diciembre de 2021 12:43 p. m.

122 18:27

Correo: armando pinillos triviño - Outlook

**Para:** armando pinillos triviño <arrecife949@hotmail.com>; Auxiliares Justicia Centro Servicios Administrativos Jurisdiccionales - Bogotá D.C. <auxiliaresjusticiabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: DERECHO PETICION

Señores  
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ  
ATN. Auxiliares de la Justicia  
Correo electrónico: [auxiliaresjusticiabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:auxiliaresjusticiabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por competencia, para su conocimiento y fines pertinentes se transfiere la solicitud que antecede.

Cordialmente,

UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA

---

**De:** armando pinillos triviño <arrecife949@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 16 de diciembre de 2021 4:52 p. m.

**Para:** Aplicativo Registro Nacional De Abogados - Bogota <regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** DERECHO PETICION

El suscrito ARMANDO PINILLOS TRIVIÑO, CC 19073833, en desarrollo de mi derecho constitucional al Derecho de petición, me permito formular las siguientes preguntas:

1. Si la sra ANA VICTORIA MONTES Páez, CC 41.418.934, se encuentra actualmente inscrita dentro de la lista de auxiliares de la justicia como SECUESTRE.

2. De no ser así, desde cuando se encuentra excluida de dicha lista, si es que alguna vez fue SECUESTRE.

Gracias,

ARMANDO PINILLOS TRIVIÑO

CC 19073833

Cel 3203435920

100

DIGITALIZADO 38

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
CRA. 10 N. 14-33 PISO 2

SANTAFE DE BOGOTA, D.C.,

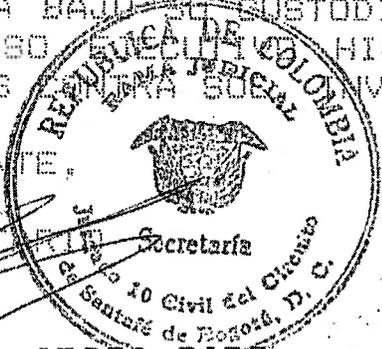
E.C.  
SEÑOR(A)  
ANA VICTORIA MONTES  
CALLE 15 #9-18 PI.7  
CIUDAD

3 FEB 1997

TELEGRAMA No. 127

COMUNICO A UD., QUE ESTE DESPACHO EN AUTO DE FECHA DIECIOCHO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE COMO ORDEN REQUERIBLO PARA QUE RINDA CUENTAS DE LA GESTION QUE HA REALIZADO RESPECTO DEL PARQUEADERO O GARAJE 2.00NA QUE SE ENCUENTRA BAJO SU CUSTODIA MEDIANTE DILIGENCIA PRACTICADA EN EL PROCESO HIPOTECARIO #11695 DE LA CORPORACION AHORRAMAS PARA SUAS INVERSIONES ARPITRI LTDA PUNTO

ATENTAMENTE,



EL SECRETARIO *Secretaría*

*ESPERANZA ARIZA GARD*

ESPERANZA ARIZA GARD

1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995

F-20

2/2  
2E

DESPACHO COMISORIO No.742

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTAFE DE BOGOTA, D.C.

DIGITALIZADO

AL

SEÑOR INSPECTOR DISTRITAL DE POLICIA DE LA ZONA RESPECTIVA DE SANTA FE DE BOGOTA

HACE SABER :

Que en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO #11695 DE ANUKRAMAS CONFEDERACION DE AHORRO Y VIVIENDA CONTRA SOCIEDAD INVERSIONES ARRIARI LTDA . mediante auto de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, se le COMISIONO, con amplias facultades, para la práctica de la diligencia de SEQUESTRO del(los) bien(es) INMUEBLE(S) que de propiedad de la entidad demandada, y se encuentran en la DIAGONAL 72 No. 1-14 ESTE, APARTAMENTO 201 Y GARAJE 2, DEL EDIFICIO RODOLFO DIAZ DE SANTA FE DE BOGOTA D.C..

INSERTOS

1. Al abogado JOSE DAVID RODRIGUEZ identificado(a) con la C.C. No.17.022.431 y la I.P.No.11.677 actua como apoderado judicial de la entidad demandante.
2. Se le ordena al comisionado indicar con precisión el sitio donde recibirá notificaciones el(la) secuestre.
3. Se anexa(n) la(s) siguiente(s) pieza(s) procesales copia del auto de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y seis. Los linderos y demás especificaciones se encuentran relacionados en la copia de la demanda y el certificado de tradición, que se anexan al presente.

Para que se sirva Diligenciarlo y devolverlo oportunamente, se libra en Santafe de Bogotá, D.C. a los trece dias del mes de noviembre del año de mil novecientos noventa y seis (1996).

Atentamente:

EL SECRETARIO

ESPERANZA ARIZA CARD

0050300  
07 FEB -4 11:10:16  
JUZGADO DECIMO CIVIL



SANTA FE  
BOGOTÁ, D. C.  
SECRETARIA DE GOBIERNO

117  
DIGITALIZADO

### INSPECCION SEGUNDA "E" DISTRICTAL DE POLICIA

Santa Fe de Bogotá D.C., Veintiséis (26) DE Marzo Mil Novecientos Noventa y Siete (1.997).

Al Despacho de la Señora Inspectora el Despacho Comisario No 742 del Juzgado 10 C.Cto. En Dieciséis (16) Folios.

SIRVASE PROVEER

*Ana Cely Jiménez*

ANA CELY JIMENEZ

Asistente

DIGITALIZADO

D. C.  
GOBIERNO

**INSPECCION SEGUNDA "E" DISTRITAL DE POLICIA**

Santa Fe de Bogotá D.C., Treinta y Uno de MARZO Mil Novecientos Noventa y Ocho.

- ✓ 13 Despacho teniendo en cuenta lo ordenado por el comitente , señalada el día
- ✓ 30 Abril 1.997 a la Hora de las 9:00 A.M. , para continuar la Diligencia de Secuestro comisionada por el Juzgado 10 C.Cto, mediante D.C. No 742 . Oficiese al Comandante de la II Estación de Policía solicitando su apoyo . Solicitese un Agente del Ministerio Público para que asista a la Diligencia.
- ✓ Citese a la Secuestre ANA VICTORIA MONTES P. Comuniquesele a los Demandados mediante Aviso , la fecha de la Diligencia.

**OFICIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Gloria Penagos*  
**GLORIA PENAGOS PARGA**  
 Inspectora

El anterior Auto se notifico por anotación en Estado No 15 de  
 fecha 02 ABR. 1997

*Gloria Penagos*  
**GLORIA PENAGOS PARGA**  
 Inspectora



contacto de arrendamiento presentado en este caso; suscrito entre la ocupante que  
oficiente la diligencia y la sociedad demandada, la relación contractual debe conti-  
nuar ahora con la secuestra, y no con la sociedad ARPIREI LTDA. con las mismas con-  
diciones del contrato, el despacho teniendo en cuenta que no se ha presentado oro-  
sición legal que resolver declare LEGAL ESTE SUSTRADO EL INMUEBLE ANTERIORMENTE  
ALIBERADO E IDENTIFICADO y procede a hacer entrega del mismo a la secuestra de man-  
ra real y material, la secuestra debidamente posesionada manifiesta "...recibo en  
la manera como ha sido denunciado y procedo a tomar la administración del mismo,  
dejando constancia que el mismo tiene A/na, teléfono No.-2124637, servicio de las  
En este estado de la diligencia el apoderado del actor solicita la palabra dijo".  
con el debido respeto a la señorita Inspectora y observando el primer término del  
contrato de arrendamiento que nos presenta la ocupante del inmueble debe precisar  
lo siguiente: en primero término un canon de arrendamiento absolutamente  
mente irrisorio, con una modalidad de pago absolutamente anormal, que es por tri-  
estre anticipado y luego es más, presenta recibo de que en la fecha de ayer, a  
forma muy coincidencial de la CLAUDIA CASTILLO, le pago a la sociedad ARPIREI LTDA  
la suma de 300.000,00 correspondiente al trimestre de Mayo a Julio del presente  
año. como considero que esto es una situación añadida, le pido a la señorita Ins-  
pectora pero especialmente al secuestra, que se elabore un nuevo contrato de arren-  
damiento con la ocupante y se le fije un canon de arrendamiento que sea justo y  
ajustado en cuanto al sector y al avalúo catastral, que en todo caso sea el que  
regula el canon de arriendo en Bogotá. En caso de que la ocupante se niegue a sus-  
cribir nuevo contrato con la secuestra, basándose ya manifiesto que le exigire al Jue-  
gado con la agencia de la sra secuestra, la desocupación para que se entregue el  
bien en otra oportunidad. con todo. El despacho teniendo en cuenta que quien  
debe suscribir el contrato es la secuestra, es a ella a quien le corresponde de-  
 acuerdo al avalúo catastral fijar el canon y suscribir el mismo con los ocupantes.  
en este estado de la diligencia quien habita el inmueble dice "...de ninguna manera  
suscribiré nuevo contrato ya que conozco mis derechos, hay un contrato acuerdo de  
voluntades, plasmado a través de contrato de arrendamiento el cual hay que respetar  
tanto a quien debo dirigirme al Juzgado de Conocimiento. No más.". la secuestra  
dice "...si en tres días la señora no se acerca a mi oficina calle 15 # 9 18, piso 7  
para suscribir el contrato de arriendo, solicitaré al Juzgado la restitución del in-  
mueble.". No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se termina y se firma  
por quienes en ella intervinieron.

GLORIA SUAGOS PARGA, Inspectora

CLAUDIA PATRICIA CASTILLO MORA, quien aten-  
dió la diligencia, y ocupante del apt.

ANA VICTORIA MONTES PAREZ, secuestra

ROSA ELVIRA RODRIGUEZ, Vendedor. Pamoneria.

JOSE DAVID RODRIGUEZ, apoderado actor

VICENTE ROSERO G. asistente.

INVESTIGACION EJECUTIVA DE POLICIA, SANTA FE DE BOGOTA D.C. 30 de  
abril de 1997. diligencia de CONTINUACION DILIGENCIA EJECUTIVA CONTITULO  
NINOTECARIO de ANORANA S. contra INVERSION ARQUIT d.o. # 742 Juvego -  
10 Civil del Circuito de Santa Fe de Bogota. DE.- JOSE DAVID RODRIGUEZ  
BARRERO C.C. # 17.022.431 de Bogota TP # 11677 de Minjusticia. apoderado del actor.

-----  
En la fecha, siendo el día y la hora señalados en auto anterior para llevar a cabo  
la comisión conferida, se hace presente al despacho de la Inseccional apoderado de la  
parte actora, acto seguido se deja constancia que nos asista en la diligencia la dra  
ROSA ELVIRA RODRIGUEZ, minister o publico con-veador en la presente diligencia, así  
mismo el secuestre designado en diligencia inicial ANA VICTORIA MONTES, quienes se han  
identificado en debida forma, y posesionada la secuestre en diligencia anterior, proce-  
de a trasladarse al sitio material del secuestre ejecutivo, o sea el sitio en donde co-  
tuvo el despacho identificando el inmueble por sus linderos generales en diligencia -  
anterior, así, allí en el sitio indicado en la comisión, es en la diagonal 72 # 14 -  
14 este, allí nos atendió CLAUDIA PATRICIA CASTILLO MORA, quien se identifico con  
la denuncia de la pérdida de la cedula # 51671010 de Bogotá, así el personal de la -  
diligencia le entoró de la práctica de la comisión y el motivo de la diligencia y man-  
ifestó.- "...Una vez conociendo de la visita que iban a hacer, yo lleve aquí en  
unera - reales, soy arrendataria del dr.- ARMANDO PISILLOE, como representante legal  
sual, da cien mil pesos, para que yo todas los demás servicios. aquí está el coartr de  
de arrendamiento en papel sellado 13866 viviendo aquí no más...". acto seguido procede  
el despacho a IDENTIFICAR EL INMUEBLE, constatando que los linderos allegados en los  
aneros de la comisión, como insertos, coinciden en su totalidad, además, los linderos  
actuales son los siguientes: NORTE.- Edificio distinguido con el No.- N072 de la -  
Diagonal 72, sin ser plaza oficial. SUR.- edificio distinguido con el No.- 1-42 este  
de la misma diagonal 72. o avenida circunvalar, denominada la Vuelta del Cerro, NIENTE  
con la acalara interna de acceso al segundo piso del edificio, y hollido adesco. por  
donde tiene su entrada principal. OCCIDENTE.- frente con un vacío queda sobre el arto  
101 el cual a su vez da a la circunvalar. Genit.- placa de concreto que lo separa  
del arto 101 y Nadir placa de concreto que lo separa del arto 101. plenamente se -  
corre se procede a ide-ificar el inmueble, consta de dos niveles, en el primer ero -  
conta de holl de entrada, sala comedor, cocina y cuarto de servicio. en el segundo  
nivel un baño completo holl de alcobas, una alca a conlacet, alcoba principal con  
baño, sauna y tina de jacusi sic turcos. el arto se encuentra se aclara en el cuarto  
principal tiene vestior. se encuentra totalmente terminado, en regular estado de con-  
servación, se ven humedades, yagrirtamiento en algunas paredes, en tapete esta en  
mal estado de conservación y de asco. cocina integral conagrbinetas, estufa y horno.  
quedando así plenamente alinderado e identificado el inmueble, se corre traslado al  
apoderado del actor, quien manifiesta "... con todo y arto se permite solicitar a la  
señorita Inspectora, que en razón a que ha quedado debidamente identificado el inmu-  
ble objeto de esta diligencia, no solo por sus linderos particulares si no por las &  
pendencias de que consta el inmuebl, se declare legalmente SECUESTRADO, y se le ha  
a traga del mismo a la señora secuestre, informándole que de conformidad con

contrato de arrendamiento celebrado en este acto, suscrito entre la ocupante que  
 habita la diligencia y la sociedad demandada, la relación contractual de este contrato  
 surge en virtud de la sucesión, y no con la sociedad ARBITER LTDA. con las mismas con-  
 diciones del contrato, el demandado teniendo en cuenta que no se ha presentado pro-  
 ceso legal que resolver declare LEGAL Y BIEN FUNDADO EL INMUEBLE ANTERIORMENTE  
 ARRENDADO A TRIBUTARIA y procede a hacer entrega del mismo a la sucesora de man-  
 ra real y material, la sucesora debidamente posesionada manifiesta "...recibo en  
 la manera como ha sido denunciado y a cargo de tener la administración del mismo, -  
 dejando constancia que el mismo tiene A su, teléfono No.-2124637, servicio de Mr.  
 Ernesto Estela de la diligencia el apoderado del actor solicita la palabra dijo"...  
 con el debido respeto a la señorita Inspectora, y observando el primer término del  
 contrato de arrendamiento que me presenta la ocupante del inmueble debe proceder  
 lo siguiente: en primer término un canon de arrendamiento arrendamiento absoluta-  
 mente irrisorio, con una regularidad de pago absolutamente normal, que es por tri-  
 mestre anticipado y luego es más, presenta recibos de que en la fecha de ayer, me  
 acerca muy coincidental de la CLAUDIA CASTILLO, lo que a la sociedad ARBITER LTDA.  
 la suma de 200.000,00 correspondiere al trimestre de Mayo a Julio del presente  
 año. Como considero que esto es una situación anómala, la cito a la señorita Ins-  
 pectora para especialmente al apoderado, que se celebre un nuevo contrato de arren-  
 damiento con la ocupante y se le fije un canon de arrendamiento que sea justo y  
 nunca exceda el sector y el avalúo catastral, que en todo caso no exceda el  
 séptimo de dicho avalúo de terreno en forma. En caso de que la ocupante se niegue a sus-  
 cribir nuevo contrato con la sucesora, cuando ya manifiesto que lo exigire al Jue-  
 gado con la ausencia de la ora sucesora, la desautorización para que se entregue el  
 bien en esta oportunidad, así es todo. El demandado teniendo en cuenta que quien  
 debe suscribir el contrato es la sucesora, es a ella a quien le corresponde dar  
 acuerdo al avalúo catastral fijar el canon y suscribir el mismo con las ocupantes,  
 en este estado de la diligencia quien habita el inmueble dice "...de ninguna manera  
 suscribiré nuevo contrato ya que conozco mis derechos, hay un contrato acuerdo de  
 voluntades, plasmado a través de contrato de arrendamiento el cual hay que respetar  
 y quien debe dirigirse al Juzgado de Conocimiento. No sé...". la sucesora  
 dice "...si en tres días la señora no se acerca a mi oficina calle 15<sup>a</sup> y 18, piso 7  
 para suscribir el contrato de arriendo, solicitaré al Juzgado la restitución del in-  
 mueble...". No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se termina y se firma  
 por quienes en ella intervinieron.

GLORIA ENRIQUE FARGA. Inspectora

CLAUDIA PATRICIA CASTILLO MORA, quien otorgó la diligencia, y ocupante del apt.

ANA VICTORIA MONTES PAREZ. sucesora

ROSA LUISA RODRIGUEZ. Veedor. Personería.

Dr. JOSE BAYO BORTIGUEZ. apoderado actor

J. VICENTE JORRERO G. asistente.





Señores:

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTA D.C**

E. S. D.

**PROCESO:** HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 10-1995-1695  
**DEMANDANTE:** AHORRAMAS  
**DEMANDADA:** INVERSIONES ARPITRI

**ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD**

**CRISTIAN RICARDO CASTRO RUIZ**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.067.541, portador de la tarjeta profesional No. 349.403 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la demandada dentro del proceso de la referencia, con todo respeto me permito solicitar **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN EN CONCORDANCIA CON LAS SANCIONES POR INFORMACIÓN FALSA E INDEBIDA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES A CARGO DE LA PRESUNTA SECUESTRE**, con fundamento en los numerales 4 y 5 del artículo 133 del C.G.P y ss, numeral 2 del artículo 79 C.G.P y ss, en concordancia con la nulidad constitucional por la vulneración al debido proceso (Art. 29 de C. P.) para que se hagan las pretensiones pertinentes, que solicito a continuación toda vez que atenta contra los principios rectores del derecho y debido proceso.

**I. OPORTUNIDAD**

Dentro de las facultades legales otorgadas por el legislador, el artículo 133, 134 y siguientes del código general del proceso consagra las causales, las oportunidades y trámite de las nulidades procesales y, que podrán ser alegadas en cualquier instancia procesal, en su numeral cuarto expresa como causal de nulidad "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"., en el numeral quinto expresa como causal de nulidad "Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatorio.



Asimismo, el numeral dos del artículo 79 del C.G.P expresa que se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:  
**"Cuando se aducen calidades inexistentes.**

Es menester informar y poner en conocimiento al despacho sobre hechos y pruebas sobrevinientes que resultan de gran relevancia para entrar a debatir y examinar la legalidad de cada una de las actuaciones procesales en cabeza de la auxiliar de justicia nombrada por el Juzgado de conocimiento, especialmente las surtidas por la Señora ANA VICTORIA MONTES PÁEZ, quien sin ser secuestre aprobada y autorizada, se posesionó, aceptó el cargo de SECUESTRE y realizó la diligencia mediante acta suscrita ante la INSPECCIÓN SEGUNDA DISTRITAL DE POLICÍA, fechada el día 30 de abril del año 1997, diligencia que presuntamente se desarrolló con el lleno de los requisitos legales, donde se dispuso entre otras "dejar debidamente secuestrado el inmueble y reconocer contrato de arrendamiento" en el inmueble, objeto base de ejecución del proceso de la referencia.

## II. PRETENSIÓN ESPECIAL

En el caso bajo estudio, se le solicita al despacho **DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en el proceso, desde la providencia que ordenó, designo, nombró, acepto y posesionó el cargo a la Señora ANA VICTORIA MONTES PÁEZ como SECUESTRE y que a la luz de las normas legales y de conformidad a la respuesta emitida y adjunta por el consejo superior de la judicatura, quien ratificó que la señora Ana Victoria Montes montes NUNCA ha ostentado el cargo como secuestre, por lo que cualquier actuación, acta carecen de legalidad, e inclusive se decrete nulidad desde el auto que libra mandamiento de pago y decretó medidas cautelares. ya que la persona que realizó las diligencias de secuestro jamás estuvo inscrita y con licencia vigente para ejercer la labor de secuestre. Como consecuencia de lo anterior y una vez se decrete la nulidad desde la primer actuación de la señora montes, se ordene designar, nombrar, aceptar y posesionar a un auxiliar de la justicia que SI cumpla con el lleno de exigencias y requisitos legales para ostentar la calidad de SECUESTRE debidamente aprobado por el listado de auxiliares dela justicia ante el consejo superior de la judicatura para que proceda a realizar lo de su cargo en derecho. Finalmente se solicita la aplicación del artículo 81, 86 del c.g.p y condenar al pago de los perjuicios que se logren probar dentro de la actuación procesal de la referencia a la auxiliar

de justicia que nunca ha sido secuestre y que aun asi realizo múltiples actuaciones dentro del proceso de la referencia.

***Exordio argumentativo:***

**VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO.**

En el caso que nos ocupa, es de resaltar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado la prevalencia en la protección a la garantía constitucional del derecho al debido proceso, es reiterada y se orienta a conceder una muy extensa protección del derecho al debido proceso.

Una síntesis de los elementos que la Corte ha considerado más sobresalientes en relación con la garantía del derecho al debido proceso como instrumento dirigido a satisfacer las exigencias imprescindibles para la efectiva garantía del derecho material, como también el derecho al debido proceso exige la presencia de un juez que se esfuerce por ser imparcial y decida "con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícita."

Dentro de la serie de artículos que complementan lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran el artículo 228 y el artículo 229 de la Constitución Nacional. De conformidad con lo previsto en esas disposiciones, ha dicho la Corte Constitucional que las normas procesales han de interpretarse siempre "como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y de procedimiento a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental." El derecho al debido proceso puede verse vulnerado no únicamente cuando ocurre por virtud de la ineficacia de la misma "regla procesal" para alcanzar el propósito para el que fue concebida. Así, como mandato que irradia todo el ordenamiento jurídico y, muy especialmente, las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, es que las formas procesales que la rijan deben propender al cumplimiento de los propósitos de protección y realización del derecho material de las personas y a la verdadera garantía de acceso a la administración de justicia (C.P., art. 229.)"



De lo anterior, se tiene que los auxiliares de la justicia, en este caso los secuestres son, o al menos deben ser, profesionales o técnicos en el área específica en la cual pretenden prestar sus servicios como auxiliares de la justicia, demostrando tanto versación como experiencia en dicha materia, debiendo inscribirse y obtener licencia ante el organismo rector de la rama judicial, que en este caso es el consejo superior de la judicatura, una vez comprobado que reúnen los requisitos para ejercer los cargos para los cuales pretenden ser nombrados.

De esta manera, para obtener la licencia de secuestre, además de los requisitos generales antes mencionados, los postulantes deben constituir una póliza de seguros a favor del Consejo Superior de la Judicatura, que garantice el cumplimiento de sus deberes y obligaciones. No obstante, en la práctica aparentemente se aprecia que no existe revisión, verificación y constatación del lleno de los requisitos a quienes se inscriben como auxiliares de la justicia para ejercer el cargo de secuestres, como se puede apreciar en este caso y en la Sentencia del 14 de marzo de 2013, Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón<sup>6</sup>, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del Consejo de Estado, donde se 6 Radicado 25000-23-26-000-2002-00696-01(26577)., Actor Jorge Orlando Jiménez Rueda. conoció una acción de reparación directa por la responsabilidad extracontractual o patrimonial del Estado por pérdida de bien inmueble entregado a auxiliar de la justicia, por causa de la indebida actuación de un supuesto secuestre, pues, el juzgado en el cual se llevaba un proceso ejecutivo no exigió al secuestre, acreditar su calidad, verificar en las bases de datos de auxiliares de la justicia, como tampoco exigió una rendición de cuentas, ni la caución de buen manejo que prevé la ley, pese a que el inmueble se encontraba en arrendamiento y el ejecutante había informado sobre tal situación, lo que evidenció una falta de diligencia y cuidado en el ejercicio de las funciones de vigilancia y control por parte del juzgado al auxiliar de justicia; lo cual, no solo afectó al proceso ejecutivo sino que le costó a la Nación por los perjuicios causados.

Así las cosas, El secuestro de bienes inmuebles es una medida cautelar con el fin de asegurar el cumplimiento de un derecho legalmente reconocido, a la luz del artículo 2273 del Código Civil se define como "un depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor. El depositario se llama secuestre". El secuestro implica, entonces, la aprehensión material de los bienes y la restricción a la posesión o

tenencia que en ellos exista, lo que en este caso en particular NO ocurrió ni ha ocurrido, ya que la secuestre designada no es secuestre, jamás aporó rendición de cuentas, jamás existió aprehensión material, como tampoco la restricción a la posesión y prueba de ellos es que a folio de la matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de remate, reposa anotación con una medida cautelar de inscripción de demanda en un proceso declarativo de pertenencia, ya que en teoría los bienes pasan a poder del secuestre, quien será su tenedor con fines de conservación y, de ser el caso, producción de ellos. situación que jamás ha ocurrido en el presente proceso, Es más, si las cosas se dejan en poder de la persona a quien se le secuestraron, los tendrá en calidad de depositario o arrendatario a órdenes del secuestre, sin que en nada se menoscabe o afecte la medida. Vale decir que tal depósito subsistirá, mientras, la litis continúe sin que se decida sobre la suerte del bien objeto del secuestro; por lo tanto, no podrá exonerarse el secuestre de las obligaciones adquiridas sencillamente relevando por otro y más aún cuando han transcurrido más de 20 años con el inmueble secuestrado de forma arbitraria e ilegal, lo que no solo atenta con el marco legal procesal si no que también con el derecho constitucional al debido proceso.

Seguidamente, en el artículo 48 del C.G.P indica que la designación la hará el magistrado sustanciador o el **juez de conocimiento y serán aquellas personas que hayan obtenido la licencia expedida por el Consejo Superior de la Judicatura** y además que cumplan con sus deberes legales o en caso contrario se garantice con la indemnización de perjuicios que llegaran a ocasionar en el cumplimiento de sus funciones, por tanto en muchas ocasiones se da la exclusión de estos auxiliares y se da por una serie de irregularidades que se presentan con ejercicio al cargo encomendado, lo cual se regula en el artículo 50 del Código General del Proceso. En la función del secuestro, estos adquieren la calidad de depositario de los bienes que le sean encomendados, a la luz del artículo 52 del C.G.P, Así las cosas resulta bastante reprochable que el juzgado de conocimiento nombrara a la señora ANA VICTORIA MONTES PÁEZ como auxiliar de justicia SECUESTRE, quien a su vez nunca cumplió con las exigencias legales para acreditarse como tal, ni tampoco reposa en el plenario prueba alguna donde la señora victoria acreditará su calidad como presunta secuestre, como tampoco reposa rendición de cuentas en los últimos 15 años, y lo anterior responde a una razón y es que la señora Ana Victoria Montes nunca ha cumplido con las exigencias legales para ejercer como secuestre, lo anterior con base a la respuesta emitida por el consejo superior de la judicatura y su delegatura de auxiliares de la



justicia, es tan así que el juzgado al evidenciar todas las falencias surtidas como consecuencia de la presunta secuestre mediante providencia judicial fechada el 18 de enero del año 2022, releva al a secuestre con fundamento que se encontraba excluida de la lista de auxiliares, lo que tampoco es cierto porque la Sra ANA VICTORIA jamás ostentó dicha calidad, por tanto dichas actuaciones carecen de legalidad y fundamento jurídico en observancia a nuestra ritualidad procesal vigente y que aun así para la fecha del 1997 tampoco ampara la situación que una persona que no es secuestre, indique que sí lo es y realice una serie de actuaciones sin ningún fundamento normativo y en su lugar poniendo en grave riesgo la administración de justicia y lo preceptos constitucionales al debido proceso.

A pesar de que los secuestres que estén debidamente aprobados por el C. S. de la J. quedan como mandatarios del inmueble, ellos deben responder por una serie de cosas como lo es el de respetar las relaciones económicas ya establecidas, Deben hacerse cargo de la conservación del inmueble y de que sus servicios públicos, administración estén al día., Administra los cánones que éste reciba, manteniendo la respectiva rendición de cuentas., Si la propiedad tiene frutos o cosechas pendientes por recibir, al recibirlas se las queda el secuestre y él se encarga de administrarlas, respondiendo de la misma forma que se indica en el punto anterior , Si la propiedad contiene bienes muebles u objetos de valor, el secuestre debe encargarse de guardarlos en una bodega o un depósito para que estén seguras, contemplando las medidas necesarias para su conservación y mantenimiento. Si existen dineros en efectivo, el juez de conocimiento debe ordenar que sean consignados en una cuenta de depósitos judiciales.

### **CALIDAD INEXISTENTE, PRUEBA SOBREVINIENTE.**

En Virtud a las actuaciones procesales actuales ordenadas por el despacho, es importante resaltar que en el AVISO publicado para llevar a cabo la diligencia de remate el pasado 15 de diciembre, se observó que el mismo carecía de información verídica, es tan así que en el plenario reposa memorial que pone en conocimiento de las irregularidades presentadas en el AVISO, como también es cierto que el despacho no había solicitado rendición de cuentas durante más de 15 años a la presunta secuestre, no es menos cierto que la secuestre desde hace 10 años y hasta la fecha jamás contestó los requerimientos ordenados por su despacho, y que de la información sobre la ubicación de la presunta secuestre tampoco es verídica, razón por la cual esta parte le generó



duda razonable respecto de quien y en donde se podría ubicar a la SECUESTRE señora ANA VICTORIA MONTES, por lo que se procedió a radicar derecho de petición dirigido al Consejo Superior de la Judicatura, solicitando toda la información sobre la auxiliar de la justicia ANA VICTORIA MONTES, a la que respondieron informando y ratificando que aunque si fungió como auxiliar de la justicia como evaluadora jamás ha sido designada y aprobada como secuestre, lo que resulta bastante confuso e incomprensible que un juzgado de la república designará a una auxiliar de la justicia como secuestre aún más cuando no lo es, ni ha sido aprobada para ejercer ese tipo de cargos, y aún más la temeridad y mala fe se materializan con todos y cada uno de los escritos aportados por la auxiliar de la justicia, como lo es la diligencia de secuestro que reposa en el plenario fechada el 30 de abril del año 1997, ante la inspección segunda distrital de policía, de conformidad al despacho comisorio No. 742 ordenado por el juzgado 10 civil circuito de esta ciudad, por otro lado causa sorpresa ya que en mencionada acta de secuestre, se estipulo y se reconoció que existía un contrato de arrendamiento en el inmueble objeto de la litis, dineros que hasta la fecha se desconocen por la ausencia de mencionadas rendiciones de cuentas, ahora bien La problemática planteada no ha sido corregida en debida forma, y teniendo en cuenta que Las instituciones jurídicas establecidas se deben respetar y cumplir al tenor del derecho constitucional al debido proceso, ya que la gran responsabilidad que sostienen los auxiliares de justicia, en este caso los secuestres al tener la facultad de administradores de los bienes y al no tener la capacidad, calidad y capacitación adecuada de sus funciones, lo cual va en contra de todo derecho, el deber sería llevar a cabo una administración idónea, responsable y real, donde el auxiliar de la justicia reúna todos los requisitos y exigencias por parte del Consejo Superior de la Judicatura, y ostente realmente la calidad de SECUESTRE y no de evaluadora, ya que por dicha gestión podría poner en grave riesgo los principios y derechos fundamentales de nuestra carta magna y de nuestras demás normas procesales vigentes.

### **RECONSTRUCCIÓN DE PRUEBA AUTÉNTICA EXISTENTE**

En tercer lugar, y de conformidad al artículo 126 del código general del proceso, el legislador estableció el trámite para realizar la reconstrucción de los procesos judiciales o piezas procesales que son declarados perdidos, por lo que se debe garantizar el debido proceso en la medida que no se puede dejar a un lado, el derecho y obligación legal de otorgar las oportunidades para solicitar, controvertir, aportar, decretar o practicar



pruebas del expediente o folios dados por reconstruidos. lo que resulta también causal de nulidad establecido en el numeral quinto del artículo 133 del código general del proceso, cuya finalidad es garantizar un debido proceso y lograr su integridad, autenticidad, originalidad y disponibilidad, para lo cual el juez competente ordenará a las partes que aporten las grabaciones, documentos que posean, y que en audiencia resolverá sobre la reconstrucción previo al traslado de todas y cada una de las pruebas reconstruidas que resulten sujeto de contradicción, como también lo ordena el acuerdo del archivo general número 007 del 2014 que regula el procedimiento que se debe de agotar con los procesos que son reconstruidos por pérdida y demás normas que lo modifiquen y regulan.

Lo anterior con el fin de manifestar que llama la atención del suscrito, que mediante acta de audiencia fecha el 18 de noviembre del año 2020, se realizó la audiencia que trata el artículo 126 del C.G.P, donde se declaró reconstruido el despacho comisorio No. 742, realizado por la inspección segunda de policía de esta ciudad, mediante el cual se daría continuidad a la diligencia de secuestro, base de la presente solicitud de nulidad, lo que resulta contradictorio más allá de la pérdida de dicho folio dentro de la custodia del juzgado, es que a la fecha existe copia auténtica y ejemplar de la diligencia que en su momento fue extraviada y que fue reconstruida, por lo que estaríamos ante una inminente causal de nulidad y un evidente procedimiento sin el lleno de los requisitos legales, toda vez que existe en el archivo de inspeccion de policia, copia auténtica del despacho comisorio 742 que en su momento fueron sujetos de reconstrucción, por lo que dicha diligencia perdería fuerza de legalidad al tenor del artículo 126 ya que debe de prevalecer la autenticidad y la originalidad de la diligencia de secuestro que por extrañas circunstancias fue extraviado del proceso hipotecario. así las cosas, se aporta y se pone en conocimiento al despacho, copia ejemplar del despacho comisorio 742, que es original y auténtico y para efectos de la presente solicitud se aporta en el acápite de anexos, suscrita por la presunta SECUESTRE ANA VICTORIA MONTES PÁEZ, quien jamás y para la fecha de mencionada diligencia NO ostentaba la calidad de secuestre, aduciendo una calidad inexistente.

### **III. ANEXOS**

- Poder especial debidamente otorgado y aportado en la última diligencia de remate.



- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.
- Se aporta respuesta al derecho de petición emitido por el Consejo Superior de la Judicatura quien ratificó que la sra Montes Ana, nunca, jamás ha ostentado la calidad de secuestre.
- Copia auténtica de la diligencia de secuestro (despacho comisorio 742)

Por lo expuesto, se le solicita al despacho atender la pretensión de nulidad que motiva este escrito, como también se me sea reconocida la personería jurídica para actuar como apoderado de la sociedad demandada.

Del señor Juez,

**CRISTIAN RICARDO CASTRO RUIZ**  
**C.C. No. 1.019.067.541 de Bogota**  
**T. P. No. 349.403 del C. S. de la J.**  
[crcastrorblawyers@gmail.com](mailto:crcastrorblawyers@gmail.com)

SEÑORES JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
11001310301019950169500

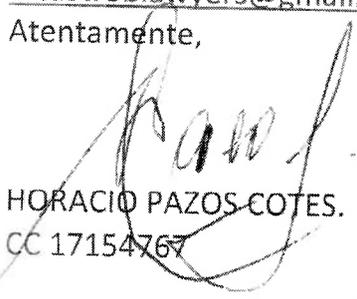
AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA VS INVERSIONES ARPITRI LTDA.

Horacio Enrique Pazos Cortes, mayor de edad y residente en Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía No 17.154.767. De Bogotá, obrando en mi calidad de representante legal de la empresa INVERSIONES ARPITRI LTDA. NIT 800.173.99 ,sociedad legalmente constituida,, con domicilio en esta ciudad, todo lo cual se acredita con el respectivo certificado de constitución y gerencia que aquí acompañamos, por medio del presente escrito me permito manifestar al señor juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. CRISTIAN RICARDO CASTRO RUIZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.067.541 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 349.403 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que continúe y lleve hasta su terminación el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia.

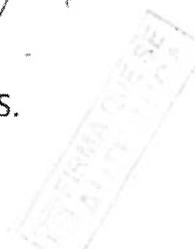
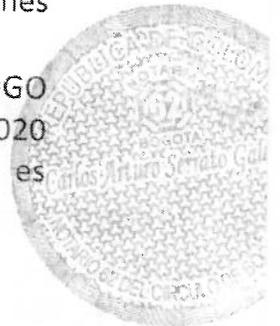
En consecuencia, Señor juez, téngase como apoderado al Dr CRISTIAN CASTRO RUIZ, de las condiciones antes mencionadas y para los efectos del presente poder con todas las facultades propias de los apoderados y en especial las de transigir, conciliar, desistir, hacer oposición, recibir y demás actuaciones necesarias para el cumplimiento del presente mandato.

Lo anterior conforme a las facultades expresas en el artículo 77 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO y de conformidad con el decreto 806 de 2020 ,manifiesto que el correo electrónico del profesional del derecho es [crcastroblawyers@gmail.com](mailto:crcastroblawyers@gmail.com)

Atentamente,

  
HORACIO PAZOS COTES.  
CC 17154767

ACEPTO  
CRISTIAN RICARDO CASTRO RUIZ  
CC No 1.019.067.541  
T.P. 349.403 C:S:J:



Demanda  
5  
A2  
RV: RADICADO: 10-1995-1695 ASUNTO: MEMORIAL NULIDAD/ PROCESO: EJECUTIVO / AHORRAMAS vs INVERSIONES ARPITRI

Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/03/2022 12:19

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (7 MB)

MEMORIAL - SOLICITUD INCIDENTE DE NULIDAD HIPOTECARIO.pdf;

Atentamente,



**Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**

Carrera 10ª N° 14 - 30 Pisos 5  
Edificio Jaramillo Montoya

De: Cristian Castro <crastrorblawyers@gmail.com>

Enviado: jueves, 17 de marzo de 2022 11:51

Para: Audiencias Juzgado 05 Ejecucion Civil Circuito - Bogota

<audienciasj05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO: 10-1995-1695 ASUNTO: MEMORIAL NULIDAD/ PROCESO: EJECUTIVO / AHORRAMAS vs INVERSIONES ARPITRI

Señores:

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTA D.C**

E. S. D.

**PROCESO: HIPOTECARIO**

**RADICADO: 10-1995-1695**

**DEMANDANTE: AHORRAMAS**

**DEMANDADA: INVERSIONES ARPITRI**

**ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD**

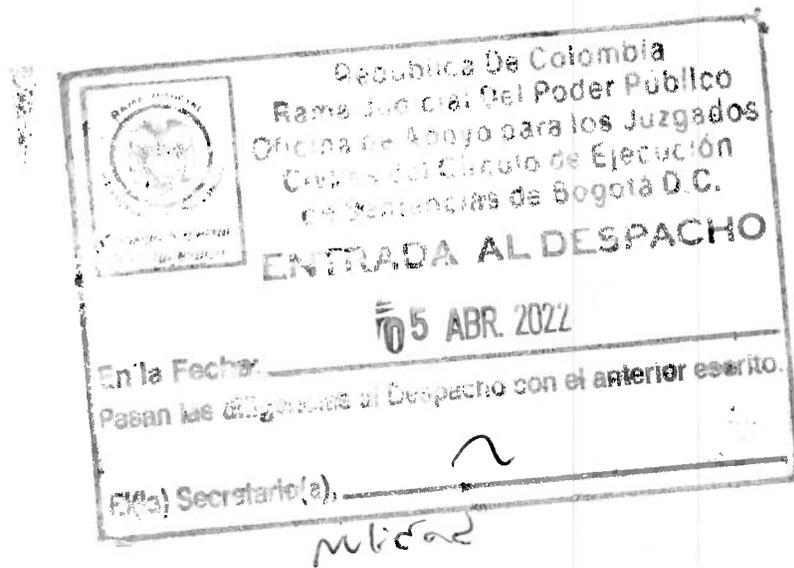
**CRISTIAN RICARDO CASTRO RUIZ**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.019.067.541, portador de la tarjeta profesional No. 349.403 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la demandada dentro del proceso de la referencia, con todo respeto me permito solicitar **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN EN CONCORDANCIA CON LAS SANCIONES POR INFORMACIÓN FALSA E INDEBIDA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES A CARGO DE LA PRESUNTA SECUESTRE**, con fundamento en los numerales 4 y 5 del artículo 133 del C.G.P y ss, numeral 2 del artículo 79 C.G.P y ss, en concordancia con la nulidad constitucional por la vulneración al debido proceso (Art. 29 de C. P.) para que se hagan las pretensiones pertinentes, que solicito a continuación toda vez que atenta contra los principios rectores del derecho y debido proceso.

1770.22-  
17 marzo 22  
17  
mt

Lo anterior lo adjunto en 21 folios, si el despacho lo considera pertinente, se enviarán las pruebas en físico y original para ser portadas al despacho. Informé al despacho que desconozco los correos electrónicos de notificación de las demás partes e intervinientes dentro del proceso de la referencia.

Agradezco su atención prestada

CRISTIAN CASTRO RUIZ  
C.C 1019067541  
CEL 3046080246  
APODERADO DEMANDADO



Remates / Entregas

5.

73

fijar en traslado nulidad y fijar fecha y hora remate rad. 1995-01695 -10

jaime rodriguez <jaimerodriguez5050@gmail.com>

Jue 31/03/2022 9:23

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FECHA	21/02/22
FECHA	31/03/2022
FECHA	2
FECHA	2



Señor (a)

JUEZ 05 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

REF: Hipotecario de AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA  
(Ultimo cesionario) JAIME RODRIGUEZ MEDINA Contra INVERSIONES  
ARPITRI LTDA N°1995-01695.

(Juzgado de Origen 10 Civil del Circuito de Bogotá)

Asunto: Fijar en traslado nulidad interpuesta pasiva.

**JAIME RODRIGUEZ MEDINA**, identificado como aparece al final al pie de mi firma, actuando en nombre propio en mi calidad de Cesionario –demandante, dentro del presente proceso, por medio de la presente me permito poner en conocimiento de su señoría lo siguiente:

De la revisión de las actuaciones en la página web, de consulta de procesos, advierte el suscrito que incorporo para el presente proceso, incidente de nulidad aparentemente allegada por el apoderado de la sociedad demandada.

Por lo anterior, solicito a la **SECRETARIA DE ESTA OFICINA JUDICIAL**, previo a ingresar el expediente al despacho, se **FIJE EN TRASLADO DICHA NULIDAD**, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y defensa del suscrito demandante, quien no tiene conocimiento de la misma, pues no me fue remitida copia a mi correo electrónico por parte de la pasiva, pese a conocer mi dirección electrónica, omitiendo la obligación procesal consagrada en el canon 78 del C.G.P.

Del señor (a) Juez,

Atentamente,



**JAIME RODRIGUEZ MEDINA**  
C.C. No.79.982.236 de Bogotá.  
T.P. No.213946 del C. S. de la J.





FI. 15

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 10-1995-01695-00**

Conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 136 del Código General del Proceso, el Despacho RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad que antecede, como quiera lo pretendido es anular las actuaciones adelantadas desde la designación del secuestre, sin embargo, la parte demanda ha actuado constantemente sin proponerla motivo por el cual, en caso de existir, se considera saneada. Además, conforme al escrito se invocaron causales y argumentación que no se encuentran enlistadas en el artículo 133 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE: (2)**

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS**  
**JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO 29 fijado hoy 21 de abril de 2021 a las 08:00  
AM

  
Lorena Beatriz Manjarres Vera  
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutiérrez Bustos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 005 Sentencias  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/ 2

Código de verificación: **8bc4cc0bead813a16c4201a0b5a4fc267f807b8b20f30a3b74660fc488782d0**

Documento generado en 19/04/2022 10:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Señores:

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C**

E. S. D.

**PROCESO:** HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 10-1995-1695  
**DEMANDANTE:** AHORRAMAS  
**DEMANDADA:** INVERSIONES ARPITRI

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO FECHADO EL DÍA 20 DE ABRIL DEL 2022 NOTIFICADO EN EL ESTADO 29 DEL 21 ABRIL DEL 2022 POR EL CUAL RECHAZA DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD.**

**CRISTIAN RICARDO CASTRO RUIZ**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.067.541, portador de la tarjeta profesional No. 349.403 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la demandada dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me dirijo a su despacho, y estando dentro del término legal, presenté **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO FECHADO EL DÍA 20 DE ABRIL DEL 2022 NOTIFICADO EN EL ESTADO 29 DEL 21 ABRIL DEL 2022 POR EL CUAL RECHAZA DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD**, en los siguientes términos:

## **I. CAPACIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO**

### **1. REQUISITOS DE LA VIABILIDAD DEL RECURSO FORMULADO**

La sociedad Demandada, Inversiones arpitri ltda, representada legalmente por el señor Horacio Enrique Pazos, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.154.767 de Bogotá me otorgó poder especial con la finalidad de ejercer su representación judicial dentro del proceso de la referencia, motivo por el cual en ejercicio del derecho de postulación me encuentro habilitado para interponer el presente recurso de reposición y en subsidio al de apelación.



## 2. INTERÉS PARA RECURRIR

La providencia objeto de reproche afecta el derecho al debido proceso de la sociedad representada, dado que el Juzgado (05) Quinto Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá D.C, al realizar el estudio del expediente no tuvo en cuenta los preceptos legales y constitucionales, como tampoco el avance jurisprudencial respecto al tratamiento que se debe someter las pruebas sobrevinientes, ya que se ha reiterado que sólo es posible en virtud del hallazgo de un elemento o yerro procesal de vital trascendencia, y que sólo pudo conocerse con posterioridad de las etapas y ritualidades procesales y probatorias, cuya inobservancia puede perjudicar de manera grave la seguridad jurídica y los derechos al debido proceso y a la defensa.

Ahora bien, en la providencia judicial erróneamente el juzgado indica "que la parte demanda ha actuado constantemente sin proponer la nulidad motivo por el cual, en caso de existir, se considera saneada," al particular es menester indicar al despacho que la información base de la nulidad, es decir, la prueba documental de que la Señora ANA VICTORIA MONTES PÁEZ, a quien el despacho designó como SECUESTRE y que a la luz de las normas legales y de conformidad a la respuesta emitida y adjunta por el consejo superior de la judicatura, quien ratificó que la señora Ana Victoria Montes montes NUNCA ha ostentado el cargo como secuestre, por lo que cualquier actuación procesal de la señora, antes mencionada carecen de toda validez y legalidad y fueron de conocimiento de esta parte hasta el presente año una vez evacuada toda la investigación realizada al respecto y poder descubrir esta falsa auxiliar de la justicia.

Adicionalmente respecto a las oportunidades procesales para invocar las nulidades podrán ser alegadas en cualquier instancia procesal, y en este caso en particular, el suscrito pone en conocimiento al despacho una vez tenemos la documental probatoria para ilustrar de que una falsa funcionaria ha estado realizando actuaciones procesales, poniendo en grave riesgo la seguridad jurídica y a lo establecido por el legislador, tal y como reza en el numeral cuarto del artículo 133 de c.g.p que expresa como causal de nulidad "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, Asimismo, el numeral dos del artículo 79 del C.G.P expresa que se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: "Cuando se aducen calidades inexistentes.

Es menester informar y poner en conocimiento al despacho sobre hechos y pruebas sobrevinientes que resultan de gran relevancia para entrar a



debatir y examinar la legalidad de cada una de las actuaciones procesales en cabeza de la auxiliar de justicia nombrada por el Juzgado de primer instancia, especialmente las surtidas por la Señora ANA VICTORIA MONTES PÁEZ, quien sin ser secuestre aprobada y autorizada, se posesionó, aceptó el cargo de SECUESTRE y realizó la diligencia mediante acta suscrita ante la INSPECCIÓN SEGUNDA DISTRITAL DE POLICÍA, fechada el día 30 de abril del año 1997, diligencia que presuntamente no se desarrolló con el lleno de los requisitos legales, donde se dispuso entre otras "dejar debidamente secuestrado el inmueble y reconocer contrato de arrendamiento" en el inmueble, objeto base de ejecución del proceso de la referencia., acta de diligencia que se arrima a la presente solicitud.

Por tal motivo le asiste el interés jurídico a esta parte demandada para oponerse a la decisión que aquí se apela.

### **3. OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

Los acápites atacados están contenidos en el auto de fecha 20 de Abril de 2022, publicado en estado número 29 del 21 de abril del 2022. Atendiendo a las reglas técnicas de la eventualidad y la preclusión, el presente recurso se interpone dentro de los límites previstos por el legislador (art. 318 y 322 C.G del P.) esto es "dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto". En consecuencia, el término para interponer el presente recurso inicia el día 22 de Abril del 2022 y fenece el día 26 de Abril del 2022.

### **4. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

El auto objeto de recurso es una providencia de carácter sustancial, circunstancia que la hace susceptible de ser recurrida tal y como lo establece el artículo 318 del C.G.P.

## **II. IMPUGNACIÓN IMPUGNATICA**

Sírvase señora Juez **REVOCAR** el proveído emitido el día 21 de Abril del 2022 y en su lugar emitir auto que **DECRETA LA NULIDAD PARCIAL DE LO ACTUADO** en el proceso, especialmente desde la providencia que ordenó, designo, nombró, acepto y posesionó el cargo a la Señora ANA



VICTORIA MONTES PÁEZ como SECUESTRE, adicional se designe un nuevo secuestre, que cumpla con todos el lleno de requisitos para ostentar tal calidad, por cuanto la juez de primera instancia no realizó una **INTERPRETACIÓN INTEGRAL A LA DEMANDA NI A LAS RITUALIDADES PROCESALES QUE SE DEBEN ACATAR**, como tampoco la juez de conocimiento realizó el estudio necesario de la **SOLICITUD DE NULIDAD** y se aparta de los postulados jurisprudenciales que demandan a los jueces adoptar interpretaciones extensivas y no restrictivas frente a las normas procesales aplicables en cuyos asuntos se evidencia una causal de nulidad que afecte en total o en parte la ritualidad procesal.

En caso de confirmar el auto recurrido, solicitó al despacho respetuosamente remitir al superior jerárquico, esto es a reparto del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL, en efecto previsto por el legislador para que se dé trámite al recurso de alzada y proceder a sustentar el mismo en el término de ley.

### III.MOTIVACIÓN DEL RECURSO - REPAROS EN CONCRETO.

Son motivos de inconformidad los siguientes:

Proveído fechado el 21 de Abril del 2022.



Fl. 15

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 10-1995-01695-00**

Conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 136 del Código General del Proceso, el Despacho RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad que antecede, como quiera lo pretendido es anular las actuaciones adelantadas desde la designación del secuestre, sin embargo, la parte demanda ha actuado constantemente sin proponerle motivo por el cual, en caso de existir, se considera saneada. Además, conforme al escrito se invocaron causales y argumentación que no se encuentran enlistadas en el artículo 133 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS**  
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO 29 fijado hoy 21 de abril de 2022 a las 08:00  
AM

  
Lorena Beatriz Manjarres Vera  
SECRETARIA



El despacho en proveído del 21 de Abril del 2022, manifiesta que la parte demandada ha actuado constantemente sin proponer la nulidad, por tal motivo en caso de existir se dará por saneada.

En el caso que nos ocupa, es de resaltar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado la prevalencia en la protección a la garantía constitucional del derecho al debido proceso, es reiterada y se orienta a conceder una muy extensa protección del derecho al debido proceso.

Una síntesis de los elementos que la Corte ha considerado más sobresalientes en relación con la garantía del derecho al debido proceso como instrumento dirigido a satisfacer las exigencias imprescindibles para la efectiva garantía del derecho material, como también el derecho al debido proceso exige la presencia de un juez que se esfuerce por ser imparcial y decida "con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícita."

Dentro de la serie de artículos que complementan lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran el artículo 228 y el artículo 229 de la Constitución Nacional. De conformidad con lo previsto en esas disposiciones, ha dicho la Corte Constitucional que las normas procesales han de interpretarse siempre "como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y de procedimiento a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental." El derecho al debido proceso puede verse vulnerado no únicamente cuando ocurre por virtud de la ineficacia de la misma "regla procesal" para alcanzar el propósito para el que fue concebida. Así, como mandato que irradia todo el ordenamiento jurídico y, muy especialmente, las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, es que las formas procesales que la rijan deben propender al cumplimiento de los propósitos de protección y realización del derecho material de las personas y a la verdadera garantía de acceso a la administración de justicia (C.P., art. 229.)"

De lo anterior, se tiene que los auxiliares de la justicia, en este caso los secuestres son, o al menos deben ser, profesionales o técnicos en el área específica en la cual pretenden prestar sus servicios como auxiliares de la justicia, demostrando tanto versación como experiencia en dicha materia,



debiendo inscribirse y obtener licencia ante el organismo rector de la rama judicial, que en este caso es el consejo superior de la judicatura, una vez comprobado que reúnen los requisitos para ejercer los cargos para los cuales pretenden ser nombrados.

De esta manera, para obtener la licencia de secuestre, además de los requisitos generales antes mencionados, los postulantes deben constituir una póliza de seguros a favor del Consejo Superior de la Judicatura, que garantice el cumplimiento de sus deberes y obligaciones. No obstante, en la práctica aparentemente se aprecia que no existe revisión, verificación y constatación del lleno de los requisitos a quienes se inscriben como auxiliares de la justicia para ejercer el cargo de secuestres, como se puede apreciar en este caso y en la Sentencia del 14 de marzo de 2013, Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón<sup>6</sup>, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del Consejo de Estado, donde se 6 Radicado 25000-23-26-000-2002-00696-01(26577)., Actor Jorge Orlando Jiménez Rueda. conoció una acción de reparación directa por la responsabilidad extracontractual o patrimonial del Estado por pérdida de bien inmueble entregado a auxiliar de la justicia, por causa de la indebida actuación de un supuesto secuestre, pues, el juzgado en el cual se llevaba un proceso ejecutivo no exigió al secuestre, acreditar su calidad, verificar en las bases de datos de auxiliares de la justicia, como tampoco exigió una rendición de cuentas, ni la caución de buen manejo que prevé la ley, pese a que el inmueble se encontraba en arrendamiento y el ejecutante había informado sobre tal situación, lo que evidenció una falta de diligencia y cuidado en el ejercicio de las funciones de vigilancia y control por parte del juzgado al auxiliar de justicia; lo cual, no solo afectó al proceso ejecutivo sino que le costó a la Nación por los perjuicios causados.

Así las cosas, El secuestro de bienes inmuebles es una medida cautelar con el fin de asegurar el cumplimiento de un derecho legalmente reconocido, a la luz del artículo 2273 del Código Civil se define como "un depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor. El depositario se llama secuestre". El secuestro implica, entonces, la aprehensión material de los bienes y la restricción a la posesión o tenencia que en ellos exista, lo que en este caso en particular NO ocurrió ni ha ocurrido, ya que la secuestre designada no es secuestre, jamás apporto rendición de cuentas, jamás existió aprehensión material, como tampoco la restricción a la posesión y prueba de ellos es que a folio de la



matrícula inmobiliaria de inmueble objeto de remate, reposa anotación con una medida cautelar de inscripción de demanda en un proceso declarativo de pertenencia, ya que en teoría los bienes pasan a poder del secuestre, quien será su tenedor con fines de conservación y, de ser el caso, producción de ellos. situación que jamás ha ocurrido en el presente proceso, Es más, si las cosas se dejan en poder de la persona a quien se le secuestraron, los tendrá en calidad de depositario o arrendatario a órdenes del secuestre, sin que en nada se menoscabe o afecte la medida. Vale decir que tal depósito subsistirá, mientras, la litis continúe sin que se decida sobre la suerte del bien objeto del secuestro; por lo tanto, no podrá exonerarse el secuestre de las obligaciones adquiridas sencillamente relevando por otro y más aún cuando han transcurrido más de 20 años con el inmueble secuestrado de forma arbitraria e ilegal, lo que no solo atenta con el marco legal procesal si no que también con el derecho constitucional al debido proceso.

Seguidamente, en el artículo 48 del C.G.P indica que la designación la hará el magistrado sustanciador o el **juez de conocimiento y serán aquellas personas que hayan obtenido la licencia expedida por el Consejo Superior de la Judicatura** y además que cumplan con sus deberes legales o en caso contrario se garantice con la indemnización de perjuicios que llegaran a ocasionar en el cumplimiento de sus funciones, por tanto en muchas ocasiones se da la exclusión de estos auxiliares y se da por una serie de irregularidades que se presentan con ejercicio al cargo encomendado, lo cual se regula en el artículo 50 del Código General del Proceso. En la función del secuestro, estos adquieren la calidad de depositario de los bienes que le sean encomendados, a la luz del artículo 52 del C.G.P, Así las cosas resulta bastante reprochable que el juzgado de conocimiento nombrara a la señora ANA VICTORIA MONTES PÁEZ como auxiliar de justicia SECUESTRE, quien a su vez nunca cumplió con las exigencias legales para acreditarse como tal, ni tampoco reposa en el plenario prueba alguna donde la señora victoria acreditará su calidad como presunta secuestre, como tampoco reposa rendición de cuentas en los últimos 15 años, y lo anterior responde a una razón y es que la señora Ana Victroria Montes nunca ha cumplido con las exigencias legales para ejercer como secuestre, lo anterior con base a la respuesta emitida por el consejo superior de la judicatura y su delegatura de auxiliares de la justicia, es tan así que el juzgado al evidenciar todas las falencias surtidas como consecuencia de la presunta secuestre mediante providencia judicial fechada el 18 de enero del año 2022, releva al a secuestre con fundamento que se encontraba excluida de la lista de auxiliares, lo que



tampoco es cierto porque la Sra ANA VICTORIA jamás ostentó dicha calidad, por tanto dichas actuaciones carecen de legalidad y fundamento jurídico en observancia a nuestra ritualidad procesal vigente y que aun así para la fecha del 1997 tampoco ampara la situación que una persona que no es secuestre, indique que sí lo es y realice una serie de actuaciones sin ningún fundamento normativo y en su lugar poniendo en grave riesgo la administración de justicia y lo preceptos constitucionales al debido proceso.

A pesar de que los secuestres que estén debidamente aprobados por el C. S. de la J. quedan como mandatarios del inmueble, ellos deben responder por una serie de cosas como lo es el de respetar las relaciones económicas ya establecidas, Deben hacerse cargo de la conservación del inmueble y de que sus servicios públicos, administración estén al día., Administra los cánones que éste reciba, manteniendo la respectiva rendición de cuentas., Si la propiedad tiene frutos o cosechas pendientes por recibir, al recibirlas se las queda el secuestre y él se encarga de administrarlas, respondiendo de la misma forma que se indica en el punto anterior , Si la propiedad contiene bienes muebles u objetos de valor, el secuestre debe encargarse de guardarlos en una bodega o un depósito para que estén seguras, contemplando las medidas necesarias para su conservación y mantenimiento. Si existen dineros en efectivo, el juez de conocimiento debe ordenar que sean consignados en una cuenta de depósitos judiciales.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

En esta oportunidad se delimita el punto de discusión a determinar si son suficientes y se ajustan o no a derecho los argumentos presentados por el despacho al momento de negar la solicitud de nulidad ya que la secuestre nombrada jamás ha ostentado dicha calidad.

a efectos de lo anterior, se tiene que en síntesis, la señora juez argumenta que no existe causal de nulidad así se de cumplimiento en los numerales 4 y 5 del artículo 133 del c.g.p como también se da la exigencia que trata el numeral dos del artículo 79 del C.G.P expresa que *se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*  
**"Cuando se aducen calidades inexistentes.**



Finalmente el despacho indica que "la parte demanda ha actuado constantemente sin proponerla motivo por el cual, en caso de existir, se considera saneada". a lo anterior, es menester informar que no es cierto lo que manifiesta el despacho, si bien en cierto se ha ejercido una defensa como parte pasiva dentro de un proceso que lleva más de 25 años con una serie de inconsistencias sustanciales como procedimentales, no es menos cierto que hasta inicios del año 2022, el consejo superior de la judicatura investigó y ratificó en respuesta de derecho de petición que la Señora ANA VICTORIA MONTES PÁEZ NUNCA ha ostentado la calidad de SECUESTRE y que aun así reposa en el plenario suficientes pruebas documentales donde se evidencia el actuar temerario de la presunta secuestre.

El problema para resolver consistiría entonces, en determinar si dentro de nuestro marco legal y normativo, las actuaciones de un falso secuestre que no tiene la calidad de auxiliar de la justicia, realice varias actuaciones procesales ante entidades oficiales, como lo son inspecciones de policía, jueces civiles de la rama judicial colombiana y que a pesar de que no ostenta esa capacidad, legitimidad, el juez de conocimiento avale, acepte y reconozca a un auxiliar que jamás lo ha sido. y lo más grave, poner en riesgo los preceptos constitucionales y la seguridad jurídica. en otras palabras sería legalizar algo completamente ilegal y en contra de toda norma procesal vigente. lo que constituye entre otras cosas la comisión de una conducta punible ya que atenta contra la administración de justicia.

## **V. SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN**

De conformidad con las normas en comento y principio del debido proceso, respetuosamente me permito presentar al despacho los siguientes argumentos concretos frente a la providencia cuestionada:

### **CALIDAD INEXISTENTE, PRUEBA SOBREVINIENTE.**

En Virtud a las actuaciones procesales actuales ordenadas por el despacho, es importante resaltar que en el AVISO publicado para llevar a cabo la diligencia de remate el pasado 15 de diciembre, se observó que el mismo carecía de información verídica, es tan así que en el plenario



reposa memorial que pone en conocimiento de las irregularidades presentadas en el AVISO, como también es cierto que el despacho no había solicitado rendición de cuentas durante más de 15 años a la presunta secuestre, no es menos cierto que la secuestre desde hace 10 años y hasta la fecha jamás contestó los requerimientos ordenados por su despacho, y que de la información sobre la ubicación de la presunta secuestre tampoco es verídica, razón por la cual esta parte le generó duda razonable respecto de quien y en donde se podría ubicar a la SECUESTRE señora ANA VICTORIA MONTES, por lo que se procedió a radicar derecho de petición dirigido al Consejo Superior de la Judicatura, solicitando toda la información sobre la auxiliar de la justicia ANA VICTORIA MONTES, a la que respondieron informando y ratificando que aunque si fungió como auxiliar de la justicia como evaluadora jamás ha sido designada y aprobada como secuestre, lo que resulta bastante confuso e incomprensible que un juzgado de la república designará a una auxiliar de la justicia como secuestre aún más cuando no lo es, ni ha sido aprobada para ejercer ese tipo de cargos, y aún más la temeridad y mala fe se materializan con todos y cada uno de los escritos aportados por la auxiliar de la justicia, como lo es la diligencia de secuestro que reposa en el plenario fechada el 30 de abril del año 1997, ante la inspección segunda distrital de policía, de conformidad al despacho comisorio No. 742 ordenado por el juzgado 10 civil circuito de esta ciudad, por otro lado causa sorpresa ya que en mencionada acta de secuestre, se estipuló y se reconoció que existía un contrato de arrendamiento en el inmueble objeto de la litis, dineros que hasta la fecha se desconocen por la ausencia de mencionadas rendiciones de cuentas, ahora bien La problemática planteada no ha sido corregida en debida forma, y teniendo en cuenta que Las instituciones jurídicas establecidas se deben respetar y cumplir al tenor del derecho constitucional al debido proceso, ya que la gran responsabilidad que sostienen los auxiliares de justicia, en este caso los secuestres al tener la facultad de administradores de los bienes y al no tener la capacidad, calidad y capacitación adecuada de sus funciones, lo cual va en contra de todo derecho, el deber sería llevar a cabo una administración idónea, responsable y real, donde el auxiliar de la justicia reúna todos los requisitos y exigencias por parte del Consejo Superior de la Judicatura, y ostente realmente la calidad de SECUESTRE y no de evaluadora, ya que por dicha gestión podría poner en grave riesgo los principios y derechos fundamentales de nuestra carta magna y de nuestras demás normas procesales vigentes.



**RECONSTRUCCIÓN DE PRUEBA AUTÉNTICA EXISTENTE:** En segundo lugar, y de conformidad al artículo 126 del código general del proceso, el legislador estableció el trámite para realizar la reconstrucción de los procesos judiciales o piezas procesales que son declarados perdidos, por lo que se debe garantizar el debido proceso en la medida que no se puede dejar a un lado, el derecho y obligación legal de otorgar las oportunidades para solicitar, controvertir, aportar, decretar o practicar pruebas del expediente o folios dados por reconstruidos. lo que resulta también causal de nulidad establecido en el numeral quinto del artículo 133 del código general del proceso, cuya finalidad es garantizar un debido proceso y lograr su integridad, autenticidad, originalidad y disponibilidad, para lo cual el juez competente ordenará a las partes que aporten las grabaciones, documentos que posean, y que en audiencia resolverá sobre la reconstrucción previo al traslado de todas y cada una de las pruebas reconstruidas que resulten sujeto de contradicción, como también lo ordena el acuerdo del archivo general número 007 del 2014 que regula el procedimiento que se debe de agotar con los procesos que son reconstruidos por pérdida y demás normas que lo modifiquen y regulan.

Lo anterior con el fin de manifestar que llama la atención del suscrito, que mediante acta de audiencia fecha el 18 de noviembre del año 2020, se realizó la audiencia que trata el artículo 126 del C.G.P, donde se declaró reconstruido el despacho comisorio No. 742, realizado por la inspección segunda de policía de esta ciudad, mediante el cual se daría continuidad a la diligencia de secuestro, base de la presente solicitud de nulidad, lo que resulta contradictorio más allá de la pérdida de dicho folio dentro de la custodia del juzgado, es que a la fecha existe copia auténtica y ejemplar de la diligencia que en su momento fue extraviada y que fue reconstruida, por lo que estaríamos ante una inminente causal de nulidad y un evidente procedimiento sin el lleno de los requisitos legales, toda vez que existe en el archivo de inspeccion de policia, copia auténtica del despacho comisorio 742 que en su momento fueron sujetos de reconstrucción, por lo que dicha diligencia perdería fuerza de legalidad al tenor del artículo 126 ya que debe de prevalecer la autenticidad y la originalidad de la diligencia de secuestro que por extrañas circunstancias fue extraviado del proceso hipotecario. así las cosas, se aporta y se pone en conocimiento al despacho, copia ejemplar del despacho comisorio 742, que es original y auténtico y para efectos de la presente solicitud se aporta en el acápite de anexos, suscrita por la presunta SECUESTRE ANA VICTORIA MONTES



CRISTIAN CASTRO

PÁEZ, quien jamás y para la fecha de mencionada diligencia NO ostentaba la calidad de secuestre, aduciendo una calidad inexistente.

Sentencia C-553 2016 - CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1186 de 03-12-2008 - CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-868 de 03-11-2010. INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso comentado con artículos explicativos de miembros del ICDP, Bogotá DC, 2014, p.329 - Sentencia C-279 de 2013 - Sentencia C-531 de 2013.

Por lo expuesto, se le solicita al despacho atender la pretensión impugnativa que motiva este escrito, como también sea reconocida la personería jurídica para actuar como apoderado de la sociedad demandada.

Del señor Juez,

**CRISTIAN RICARDO CASTRO RUIZ**  
**C.C. No. 1.019.067.541 de Bogota**  
**T. P. No. 349.403 del C. S. de la J.**  
**[crcastorblawyers@gmail.com](mailto:crcastorblawyers@gmail.com)**

RE: RADICADO: 10-1995-1695 ASUNTO: MEMORIAL RECURSO APELACION/ PROCESO: EJECUTIVO / AHORRAMAS vs INVERSIONES ARPITR

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/04/2022 8:02

Para: Cristian Castro <crcastorblawyers@gmail.com>

### ANOTACION

Radicado No. 2623-2022, Entidad o Señor(a): CRISTIAN CASTRO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO FECHADO EL DÍA 20 DE ABRIL DEL 2022 // Cristian Castro <crcastorblawyers@gmail.com> Mar 26/04/2022 16:49 // LSSB

### INFORMACIÓN

**ATENCIÓN VIRTUAL** ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

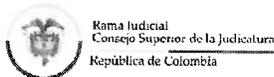


Radicación de memoriales: [gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

**De:** Cristian Castro <crcastorblawyers@gmail.com>

**Enviado:** martes, 26 de abril de 2022 16:49

**Para:** Audiencias Juzgado 05 Ejecucion Civil Circuito - Bogota

<audienciasj05ejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RADICADO: 10-1995-1695 ASUNTO: MEMORIAL RECURSO APELACION/ PROCESO: EJECUTIVO / AHORRAMAS vs INVERSIONES ARPITR

Señores:

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTA D.C**

E. S. D.

**PROCESO: HIPOTECARIO**

**RADICADO: 10-1995-1695**

**DEMANDANTE: AHORRAMAS**

**DEMANDADA: INVERSIONES ARPITRI**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	2623-2022
Fecha Recibida	26-04-2022
Número de Folios	6
Quien Recibió	LSSB

⑤-10-1995-1695

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN**

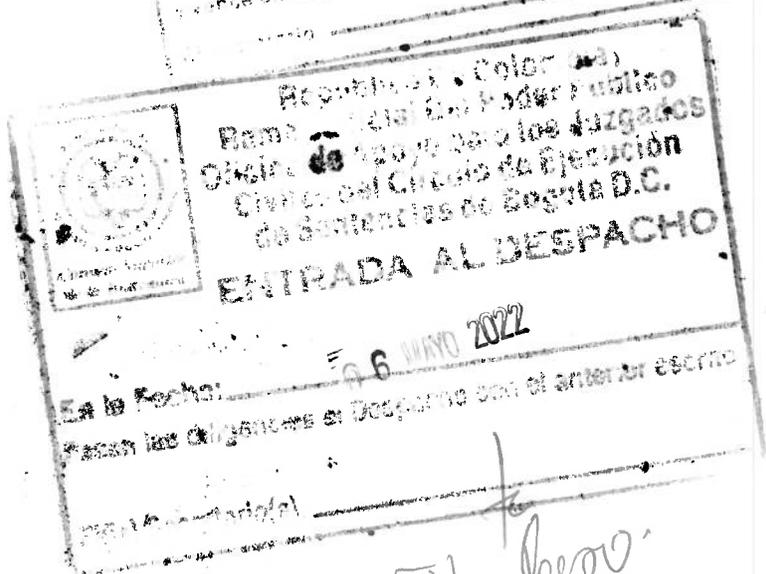
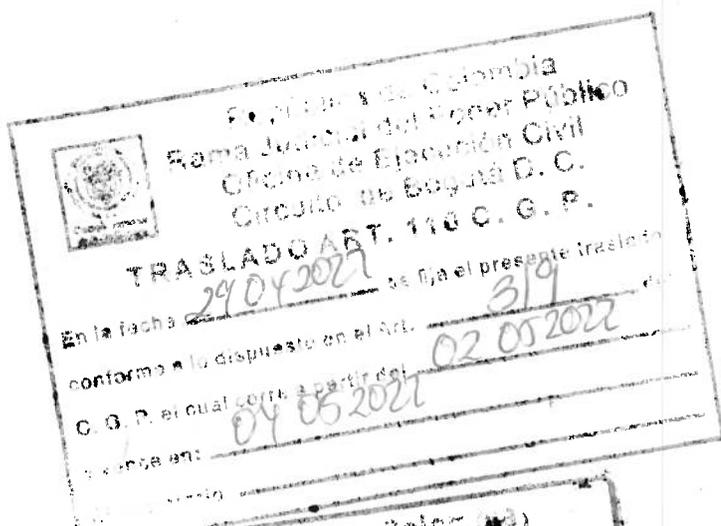
**CRISTIAN RICARDO CASTRO RUIZ**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.019.067.541, portador de la tarjeta profesional No. 349.403 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la demandada dentro del proceso de la referencia, con todo respeto me permito solicitar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO FECHADO EL 20 DE ABRIL DEL 2022**, con fundamento en los numerales 4 y 5 del artículo 133 del C.G.P y ss, numeral 2 del artículo 79 C.G.P y ss, en concordancia con la nulidad constitucional por la vulneración al debido proceso (Art. 29 de C. P.) para que se hagan las pretensiones pertinentes, que solicito a continuación toda vez que atenta contra los principios rectores del derecho y debido proceso.

Lo anterior lo adjunto en 13 folios, si el despacho lo considera pertinente, se enviarán las pruebas en físico y original para ser portadas al despacho.

Informó al despacho que desconozco los correos electrónicos de notificación de las demás partes e intervinientes dentro del proceso de la referencia.

Agradezco su atención prestada

**CRISTIAN CASTRO RUIZ**  
C.C 1019067541  
CEL 3046080246  
APODERADO DEMANDADO



Señor

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: HIPOTECARIO N°1995-01695

DEMANDANTE: DARIO AUGUSTO LOZANO DAZA

DEMANDADO: INVERSIONES ARPITRI LTDA

(Juzgado de Origen 10 Civil del Circuito de Bogotá)

Asunto. **PRONUNCIAMIENTO RECURSO DE REPOSICION**

**JAIIME RODRIGUEZ MEDINA**, identificado civil y profesionalmente como aparece al final de mi correspondiente firma, en mi calidad de acreedor hipotecario (**cesionario**) reconocido dentro del proceso hipotecario, por medio de la presente me permito pronunciarme frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la pasiva, contra el auto fechado 20 de abril de 2022, por medio del cual se rechazó de plano la nulidad propuesta por lo tanto me permito señalar los siguientes aspectos relevantes que merecen ponerlos a su consideración de su señoría:

Ahora bien su señoría frente al escrito de nulidad de la parte pasiva, se sabe que cualquier causal de nulidad diferente de las previstas en el numeral 2 del art. 133 del CGP son nulidades saneables, y los numerales que prevé el artículo 136 indican la manera como ellas se sanean y que a continuación se exponen:

**1.- Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.**

Habiendo causales de nulidad que también son motivos de excepción previa, el camino para advertirla al juez es precisamente el de la excepción previa, lo que implica que si no se propuso este medio exceptivo, queda saneada la nulidad, como lo imponen los artículos 102 y 135 del CGP. En efecto, el artículo 102 del Código General del Proceso dispone:

23

*“Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”*

*De no haberse interpuesto dicho recurso, se convalida la irregularidad.*

***2.- Cuando la parte que podía alegarla actuó sin proponerla.***

*Una de las variables en que la nulidad se convalida, es cuando la parte que podía alegarla, actúa sin alegarla. Es decir, que si ejerce actos procesales sin alegar la nulidad ésta queda saneada.*

*En la primera intervención que realice la parte que está legitimada para hacerlo, Debido a que actuó en el proceso sin haber alegado la nulidad, esta se saneó, que para el presente caso, de existir alguna irregularidad en la diligencia de secuestro, la misma debió ser alegada dentro de la misma diligencia y/o con posterioridad a esta, una vez el despacho comisorio hubiese sido agregado al proceso, como lo preveía el antiguo Código de procedimiento Civil.*

***3.- Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.***

*Esta que es la única modalidad expresa de saneamiento de la nulidad, de rara aplicación, se predica cuando fue decretada una nulidad, y sin haberse renovado la actuación, la parte que tiene legitimación para alegarla se manifiesta y en forma expresa convalida la actuación, por lo que no habrá de repetirse debido al saneamiento.*

***5.- Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.***

***REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD***

### **LEGITIMACIÓN.**

*Es necesario que la parte que la alegue no haya propiciado el hecho que la origina, es decir, que quien la alega no la haya provocado, pues de serlo carece de legitimación para manifestarla.*

*La nulidad puede ser ocasionada por una de las partes, en cuyo caso será la contraparte quien la alegue, como también puede la nulidad provocarla el juez, caso en el cual cualquiera de las partes la podrá alegar.*

### **TRASCENDENCIA.**

*Significa que la parte sufra un perjuicio que surge como consecuencia de la nulidad, pues si a pesar de ello no hay agravio alguno, la falta de trascendencia impide que se tramite y resuelva.*

*Por regla general las causales de nulidad generan perjuicios para la parte que está legitimada para alegarla.*

### **OPORTUNIDAD.**

*Según la causal de nulidad que se quiera invocar, esta debe ser alegada en oportunidad. Generalmente se reclama en la primera intervención que se realice toda vez que si la parte actúa sin proponerla, con ello convalida la actuación resultando por ende extemporánea la petición de nulidad.*

*Por motivos de lealtad, tan pronto la parte advierta que se ha ocasionado una nulidad procesal, debe alegarla inmediatamente o al menos en su primera actuación, pero si no obstante la irregularidad acaecida actúa en el proceso sin manifestarla, no podrá aducirla más adelante.*

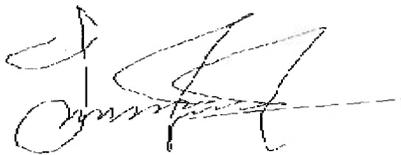
### **RECHAZO DE PLANO**

*La solicitud de nulidad deberá ser rechazada de plano en los siguientes casos:*

- *Cuando se fundamenta en causal que no está consagrada como nulidad.*
- *Cuando se basa en hechos que se habían podido plantear como excepción previa.*
- *Cuando se ha saneado.*
- *Cuando quien la alega carece de legitimación.*

*Así las cosas, su señoría, dejo a su buena consideración lo anteriormente esbozado y, como consecuencia de ello, se mantenga el auto atacado y, la negación del recurso de alzada por no estar enlistado en el canon 321 del Codificado General del Proceso.*

*Del señor Juez*



**JAIME RODRIGUEZ MEDINA**  
**C.C.Nº79.982.236 de Bogotá**  
**T.P.Nº213946 del C.S. de la J.**

Tuor, todos

5

25

pronunciamiento recurso de reposición rad. 1995-01695 - 10

JAIME RODRIGUEZ MEDINA <jaimerodriguez5252@gmail.com>

Mar 03/05/2022 14:39

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:

RADICADO	278422
Fecha Recibida	3 Mar 2022
Número de Fallos	3
Quien Recepcionó	[Signature]


 Poder Judicial  
 Poder de los Jueces  
 Civiles  
 Tribunal de Casación  
 de Santiago de Chile

**ENTRADA AL DESPACHO**

En la fecha: 06 MAYO 2022

Por las obligaciones al despacho con el anterior escrito

(Firma)

2) Docome libro  
 Peru

*[Handwritten scribbles and lines]*

Señor

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: HIPOTECARIO N°1995-01695

DEMANDANTE: DARIO AUGUSTO LOZANO DAZA

DEMANDADO: INVERSIONES ARPITRI LTDA

(Juzgado de Origen 10 Civil del Circuito de Bogotá)

Asunto. **DANDOLE ALCANCE AL ESCRITO DE  
PRONUNCIAMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO POR LA PASIVA**

*JAIME RODRIGUEZ MEDINA, identificado civil y profesionalmente como aparece al final de mi correspondiente firma, en mi calidad de acreedor hipotecario (cesionario) reconocido dentro del proceso hipotecario, por medio de la presente me permito **dar alcance al escrito de pronunciamiento** realizado por el suscrito, frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la pasiva, contra el auto fechado 20 de abril de 2022, por medio del cual se rechazó de plano la nulidad propuesta por lo tanto me permito **adicionar mi escrito radicado el día de ayer,** de la siguiente manera:*

*El apoderado judicial de la pasiva, fundamenta su nulidad frente al hecho que de la revisión de la página de auxiliares de la justicia vigente en la actualidad, la aludida secuestre no figuro nunca, tal como se refleja en la documental que acompaño, **desatina gravemente el profesional del derecho, veamos porque.***

*Es cierto, que si se busca en la **actualidad en la lista de auxiliares** de la justicia a la mencionada secuestre señora ANA VICTORIA MONTES PAEZ, la misma no va aparecer reflejada de ninguna manera, **habida cuenta que la misma de acuerdo al documento impreso por el Despacho, denominado Unidad de registros nacional de abogados y auxiliares de la justicia, la señora Montes Páez, inicio su labor en el año 1996 con fecha de vencimiento 31 de julio de 2000.***

731  
26

Ahora bien un recuento **a las normas que regían** para los auxiliares de la justicia para el momento de la diligencia de secuestro, esto es, **abril de 1997**, lo cual para esa data se encontraba vigente el **decreto 756 de 1994**, cuyo artículo 2 expresaba lo siguiente:

(...),

**“Artículo 2º.-** Corresponde a las autoridades distritales de policía, el nombramiento y posesión de los auxiliares de justicia cuando el designado por el Juez de conocimiento se excusare para desempeñar la función, no tome posesión del cargo, o no cumpla el encargo dentro del término señalado.

La designación que hagan las autoridades distritales de policía será rotatoria de manera que el perito o secuestre nombrado no lo pueda ser por segunda vez hasta cuando se haya agotado la lista oficial de la Oficina Judicial.

El incumplimiento de los aquí dispuesto por parte del funcionario de policía, será sancionado disciplinariamente como falta grave y constituirá causal de mala conducta.”

*Dicho decreto, fue derogado por el Acuerdo 1518 de 2002 emanado por el consejo superior de la judicatura y, vigente en la actualidad.*

*De lo anterior, su señoría se concluye tres premisas, que vale la pena tener cuenta:*

a) *Que para la fecha de la diligencia de secuestro (abril de 1997) practicada por el inspector segundo E Distrital de policía, la auxiliar de la justicia designada por el inspector de policía de la lista de auxiliares de esa época, la misma se encontraba vigente y activa para ejercer su cargo y aceptación, tan cierto es que obran en el expediente pruebas documentales que dan cuenta de ello, como de la misma página de la Unidad de Registros Nacional de abogados y auxiliares de la justicia impresa por el mismo Despacho, que da cuenta la fecha de inicio de su licencia (año 1996) y fecha de finalización de la misma (31 de julio de 2000). Es decir **su licencia como auxiliar de la justicia para esa data estaba activa y, cumplía con los requisitos para lo de su cargo**, lo que de ninguna manera configuraría irregularidad o nulidad de dicha diligencia de secuestro.*

FBA  
27

b) Para la vigencia del **acuerdo 1518 de 2002, emanado por el Consejo Superior de la judicatura**, la licencia de la mencionada auxiliar de la justicia ya se encontraba vencida, se desconoce los motivos por los cuales no la renovó o continuo como auxiliar de la justicia, no obstante no es causal para que la diligencia se secuestro sea irregular o nula como pretende el togado de la pasiva, pues al momento de su práctica estaba activa la auxiliar de la justicia y su licencia vigente.

Lo único claro es que al momento de la expedición del anterior acuerdo del consejo superior de la judicatura (**Dos años después del vencimiento de la licencia de la auxiliar**) y, al no haber sido renovada la licencia por parte de la auxiliar de la justicia, no era **factible o posible que en las actuales páginas de auxiliares de la justicia, se viera reflejada dicha auxiliar, pues la misma no se inscribió en su momento, RAZON POR LA CUAL NO SE OBTIENE NINGUNA INFORMACION DE LA AUXILIAR DE LA JUSTICIA, PUES ES CLARO QUE NO DEBERIA EXISTIR AL NO CONSTAR REGISTRO DE INSCRIPCION POSTERIOR AL AÑO 2002, POR PARTE DE LA ENTONCES AUXILIAR DE A JUSTICIA, EN VIGENCIA DEL ACUERDO 1518 DE 2002.**

De donde queda descartada la afirmación temeraria del profesional del derecho, al indicar que la susodicha señora ANA VICTORIA MONTES PAEZ, nunca fue auxiliar de la justicia ni tampoco figuro en la página de auxiliares de la justicia, desatina el togado de la pasiva a sabiendas que la información que allí reflejada solo era de las personas inscriptas con posterioridad a dicho acuerdo y, que los nombramientos de los auxiliares antes del acuerdo, los mismos eran designados de una lista que les era remitida a los inspectores de policía por parte de la entonces alcaldía mayor de Bogotá, conforme al Decreto 97 de 1990 y 756 de 1994. (Adjunto los anteriores Decretos).

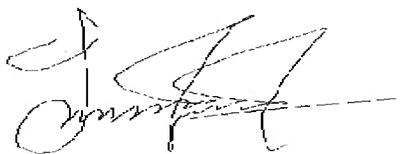
c) No es cierto que la auxiliar de la justicia no rindiera cuentas de su gestión, pues las últimas comunicaciones obrantes en las actuaciones la

*misma auxiliar rindió cuentas expresando que no había percibido ningún dinero frente a la administración de los inmuebles, y que la señora Claudia Patricia Castillo Mora, ocupante el inmueble (apto) en su condición de arrendataria, se había negado a reconocerle como arrendadora en su calidad de secuestre, por lo tanto no tenía ningún peso para ponerle a disposición del juzgado, además de solicitar copias auténticas de la diligencia de secuestro, su vigencia en su cargo, para efectos de iniciar el proceso de restitución de tenencia en contra de la ocupante, de igual forma adjunto copia de la póliza N10335, póliza que era exigida para esa época, so pena de las sanciones de ley, cumpliendo dicha auxiliar de la justicia con tal requisito, lo que indicaba y da certeza aún más la vigencia en su cargo y su licencia para el año 1997.*

*De igual obra escrito con data 19 de agosto de 1997, ratificando sus cuentas rendidas en escrito anterior, sin que posteriormente se haya allegado nueva información frente a la administración de los inmuebles, pese a ello, tal situación se reitera no es suficiente para indicar que la diligencia de secuestro practicada es irregular o susceptible de nulidad.*

*Así las cosas, su señoría, dejo a su buena consideración lo anteriormente esbozado y, como consecuencia de ello, se mantenga el auto atacado y, la negación del recurso de alzada por no estar enlistado en el canon 321 del Codificado General del Proceso.*

*Del señor Juez*



**JAIME RODRIGUEZ MEDINA**  
**C.C.Nº79.982.236 de Bogotá**  
**T.P.Nº213946 del C.S. de la J.**

723  
28



734  
29

## Decreto 756 de 1994 Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

**Fecha de Expedición:**

24/11/1994

**Fecha de Entrada en Vigencia:**

24/11/1994

**Medio de Publicación:**

Registro Distrital No. 910 Complemento diciembre 7 de 1994

**Temas**

La Secretaría Jurídica Distrital aclara que la información aquí contenida tiene exclusivamente carácter informativo, su vigencia está sujeta al análisis y competencias que determine la Ley o los reglamentos. Los contenidos están en permanente actualización.

### DECRETO 756 DE 1994

(noviembre 24)

Derogado por el Decreto Distrital 65 de 2002

por el cual se modifica parcialmente el Decreto Número 056 del 28 de enero de 1994.

El Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, D.C., en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Numeral 4 del Artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, y el Artículo 19 del Acuerdo 29 de 1993.

#### DECRETA:

**Artículo 1º.-** Tener como auxiliares de los funcionarios de policía del Distrito Capital a los secuestres y peritos que integran la lista de inscritos de la Rama Judicial del Poder Público. Para su aplicación se adopta la lista oficial de la Oficina Judicial Dirección Seccional de Administración Judicial Santa Fe de Bogotá, D.C., y Cundinamarca.

**Artículo 2º.-** Corresponde a las autoridades distritales de policía, el nombramiento y posesión de los auxiliares de justicia cuando el designado por el Juez de conocimiento se excusare para desempeñar la función, no tome posesión del cargo, o no cumpla el encargo dentro del término señalado.

La designación que hagan las autoridades distritales de policía será rotatoria de manera que el perito o secuestre nombrado no lo pueda ser por segunda vez hasta cuando se haya agotado la lista oficial de la Oficina Judicial.

El incumplimiento de lo aquí dispuesto por parte del funcionario de policía, será sancionado disciplinariamente como falta grave y constituirá causal de mala conducta.

**Parágrafo.-** El funcionario de policía informará bimensualmente dentro de los diez (10) primeros días calendario a la División de Personal de la Secretaría de Gobierno, las designaciones y posesiones de auxiliares para la práctica de las diligencias.

Con base en esta información dicha oficina verificará el cumplimiento de los nombramientos. La omisión de lo aquí dispuesto por parte del funcionario será sancionado disciplinariamente.

**Artículo 3º.-** La designación de auxiliar de justicia que haga el juez de conocimiento o el funcionario de policía, le será notificada personalmente o, en su defecto, por correo certificado enviado a la dirección que figure en la lista de inscritos. La omisión de este requisito, será sancionada disciplinariamente como falta grave.

El perito o secuestre designado deberá confirmar por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación, si acepta o rechaza. (sic) aceptando, no concurre a la diligencia, se excluirá de la lista de auxiliares del Distrito y se remitirá copia de su exclusión a los Tribunales Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá y de Cundinamarca.

Si para la práctica de la diligencia o la continuación de la misma, no se hiciere presente el auxiliar designado, se reemplazará con el que sigue en la lista o con cualquier persona idónea para desempeñar el cargo.

**Artículo 4°.-** A los peritos y secuestres, por diligencia practicada, se les cancelará a título de honorarios una suma que oscile entre los cinco (5) y quince (15) salarios mínimos legales diarios fijados por el funcionario de policía respectivo, salvo que ya hayan sido fijados por el comité. De lo anterior se dejará constancia en el acta respectiva.

**Artículo 5°.-** Cuando el funcionario de policía encontrare irregularidades en el manejo de los bienes o en el comportamiento de los peritos o secuestres, informará a la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de que adelante las investigaciones correspondientes.

**Artículo 6°.-** La contravención a lo dispuesto en este Decreto, imputable a funcionarios distritales, es causal de mala conducta sancionable disciplinariamente. Las faltas de peritos y secuestres se sancionarán con arreglo a la ley.

**Artículo 7°.-** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 24 de noviembre de 1994.

El Alcalde Mayor, JAIME CASTRO. El Secretario de Gobierno, HERMAN ARIAS GAVIRIA.

**NOTA: El presente Decreto aparece publicado en el Registro Distrital No. 910 Complemento diciembre 7 de 1994.**

235  
30

## Decreto 97 de 1990 Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

**Fecha de Expedición:**

29/03/1990

**Fecha de Entrada en Vigencia:**

29/03/1990

**Medio de Publicación:**

Registro Distrital 587 del 1 de junio de 1990

**Ternas**

La Secretaría Jurídica Distrital aclara que la información aquí contenida tiene exclusivamente carácter informativo, su vigencia está sujeta al análisis y competencias que determine la Ley o los reglamentos. Los contenidos están en permanente actualización.

### DECRETO 97 DE 1990

(Marzo 29)

Derogado por el Decreto 746 de 1990

Ver Decreto 65 de 2002

"Por el cual se reglamenta el Capítulo Tercero, Título I, libro Segundo del Acuerdo 18 de 1989".

### EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, DISTRITO ESPECIAL,

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto - Ley 3133 de 1968, y

#### CONSIDERANDO:

Que el código de Policía de Bogotá entró en vigencia el 15 de Enero de 1990.

Que el Capítulo Tercero de Libro Segundo del Código de Policía de Bogotá crea la Institución auxiliar de los Funcionarios de Policía con el fin de asesorar técnicamente a los Jefes de Policía en el Distrito.

Que se hace necesario integrar la lista de los Auxiliares de los Funcionarios de Policía dentro del Distrito Especial de Bogotá.

Que el cargo de Auxiliar de los Funcionarios de Policía debe ser desempeñado por personas de conducta intachable, excelente reputación, imparcialidad absoluta y total idoneidad.

Que la función de los Auxiliares de los funcionarios de Policía no constituye una profesión.

Que para cada oficio se debe exigir experiencia comprobada.

#### DECRETA:

**ARTICULO 1º.** Ordénase abrir la inscripción para integrar la lista de los Auxiliares de los Funcionarios de policía por el año de 1990, a partir de la fecha de expedición del presente Decreto.

**ARTICULO 2º.** Radícase en la Sala Administrativa del Consejo de Justicia de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, Distrito Especial, la respectiva inscripción.

**ARTICULO 3º.** Para efectos de la inscripción de que trata el Artículo Primero de este Decreto los Auxiliares se dividen en dos ramas a saber:

a. PERITOS.

Los cuales deberán ser especializados en Agrimensura, Arquitectura, Ingeniería Civil o Derecho.

b. SECUESTRES.

**ARTICULO 4º.** Para poderse inscribir como Perito una persona deberá llenar los siguientes requisitos mínimos:

1. Llenar solicitud preimpresa en la cual se consignará su nombre completo, identificación, dirección y teléfono.
2. Especialidad, la cual se acreditará con títulos, expedidos por establecimientos de educación superior o tecnológicos legalmente reconocidos.
3. Experiencia la cual se acredita con certificaciones de entidades a las cuales haya prestado sus servicios.
4. En caso de ser estudiantes, acreditar con certificación del plantel educativo el estar cursando el último año de carrera o el haber terminado esta.

**ARTICULO 5º.** Quien solicite inscripción como Secuestre deberá presentar:

1. Solicitud preimpresa en la cual conste nombre completo, documento e identidad dirección y teléfono.
2. Certificación Judicial y de Policía vigente.
3. Dos (2) recomendaciones expedida por personas idóneas y de reconocida reputación, con dirección y teléfono.
4. En caso de ser Auxiliar de la Justicia inscrito, el solicitante deberá presentar fotocopia de la ficha respectiva y que se encuentre vigente.

**ARTICULO 6º.** Fíjese como fecha y hora límite de cierre para las inscripciones el día 16 de Abril de 1.990 a las 4:00 p.m.

**PARAGRAFO:** El Alcalde Mayor, mediante Decreto hará el reconocimiento oficial de las listas de Peritos y Secuestres para 1.990 y ordenará su publicación en el Registro Distrital.

**ARTICULO 7º.** Las listas de los Auxiliares de los Funcionarios de Policía, son de forzosa aceptación por parte de los Despachos de Policía y solo de ellas se podrán designar tanto Peritos como Secuestres.

**PARAGRAFO:** En el caso de que los Despachos Judiciales designen Secuestres en los comisorios, serán obligación de los Funcionarios de Policía del Distrito notificarle su designación, indicándoles la fecha y hora de la diligencia respectiva, notificación esta que deberá quedar consignada en el expediente correspondiente.

**ARTICULO 8º.** El presente Decreto será de estricta aplicación por los Funcionarios de Policía.

El funcionario que la omita o incumpla incurrirá en mala conducta que dará lugar a las sanciones disciplinarias vigentes.

**ARTICULO 9º.** Para designar Auxiliares de Funcionarios de Policía se observarán las siguientes reglas:

1. Cada Alcaldía menor, Inspección de Policía y Corregiduría tendrá una lista actualizada de Auxiliares.
2. La designación será rotatoria de manera que la misma persona no puede ser designada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista correspondiente.

736  
37

3. Si el iniciarse o proseguirse una diligencia faltare o no se presentare el Auxiliar designado, se podrá proceder a su reemplazo el acto, con cualquiera de las personas que sigan en la lista respectiva.
4. Toda designación Será notificada personalmente pero si no se pudiere hacer en esta forma dentro de los dos (2) días siguientes, se comunicará por oficio que será entregado por el notificador del Despacho en la decisión que figure en la lista. De todo esto se dejará constancia en el expediente.

**ARTICULO 10º.** No podrá tasarse honorarios de Peritos sino hasta por la suma de CUARTO MIL PESOS (\$4.000.00), M/cte., Por cada uno, dejando constancia en el acta de inspección ocular respectiva.

Para los Secuestre solo se dispondrá hasta por la suma de CINCO MIL PESOS (5.000.00), M/cte., de la diligencia respectiva.

**ARTICULO 11º.** El Auxiliar de los Funcionarios de Policía que en cumplimiento de su labor incurra en mala conducta o no cumpla con lo establecido en el presente Decreto, será excluído de la lista respectiva, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Lo anterior se hará saber tanto a os Despachos de Policía como a la Justicia Ordinaria.

**ARTICULO 12º.** Corresponde al Consejo de Justicia de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, Distrito Especial, velar por el cumplimiento de lo ordenado en el presente Decreto.

**PARAGRAFO:** El Consejo de Justicia - Sala Administrativa será el organismo competente para adelantar la investigaciones preliminares.

**ARTICULO 13º.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E., a los 29 de Marzo de 1990.

**ANDRES PASTRANA ARANGO**

Alcalde Mayor

**JUAN HERNANDEZ CELIS**

Secretario de Gobierno

**ROMULO GONZALEZ TRUJILLO**

Secretario General



73X  
32

## Acuerdo 1518 de 2002 Consejo Superior de la Judicatura

**Fecha de Expedición:**

28/08/2002

**Fecha de Entrada en Vigencia:**

**Medio de Publicación:**

Temas

La Secretaría Jurídica Distrital aclara que la información aquí contenida tiene exclusivamente carácter informativo, su vigencia está sujeta al análisis y competencias que determine la Ley o los reglamentos. Los contenidos están en permanente actualización.

### ACUERDO 1518 DE 2002

(Agosto 28)

“Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia”

Ver Acuerdo PSAA15-10448 de 2015. Consejo Superior de la Judicatura.

#### LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 257 de la Constitución Política, el numeral 21 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y la Ley 446 de 1998, acuerda:

#### TITULO I

#### NATURALEZA DEL SERVICIO DE LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA

##### CAPITULO UNICO

##### Definición y principios

**Artículo 1. Carácter del servicio.** Los auxiliares de la justicia prestan colaboración en el ejercicio de la función judicial.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Este Acuerdo regula la lista de auxiliares de la justicia de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, tribunales superiores y contenciosos administrativos y despachos judiciales del país.

**Parágrafo.** La lista de auxiliares de la justicia incluye el registro público de peritos de las acciones populares y de grupo.

**Artículo 3. Naturaleza de los cargos.** Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos que deben desempeñar personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación, incuestionable imparcialidad, versación y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, con título profesional, tecnológico o técnico legalmente expedido.

**Artículo 4. Principios del servicio.** Son principios que orientan el servicio de los auxiliares de la justicia la responsabilidad, eficacia, transparencia, lealtad, imparcialidad, independencia, buena fe y solvencia moral.

#### TITULO II

#### INTEGRACION DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA

##### CAPITULO I

##### Apertura del proceso de inscripción

**Artículo 5. Apertura.** El primer día del mes de octubre del año 2002, quedará abierto formalmente el proceso de inscripción de las personas, naturales o jurídicas, que tengan interés en formar parte de la lista de auxiliares de la justicia en los procesos civiles, contenciosos administrativos, laborales, agrarios, de familia, en las acciones constitucionales, populares y de grupo y en las actuaciones de índole civil en los procesos penales, en los términos previstos en el presente Acuerdo.

**Artículo 6. Divulgación.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, directamente o por intermedio de las salas administrativas de los consejos seccionales de la Judicatura, comunicará al público sobre la apertura de inscripción a que alude este Acuerdo, mediante aviso que se fijará en todas las oficinas competentes y en todos los

despachos judiciales del país, en lo posible, y a través de los medios de comunicación electrónicos de que disponga. El aviso se publicará, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional.

El aviso de apertura contendrá:

1. Las oficinas competentes para recibir las solicitudes de inscripción y conformar la lista de auxiliares de la justicia.
2. La indicación de los cargos por materias y especialidades y los requisitos para desempeñarlos.
3. Las fechas y plazos de inscripción, de verificación de requisitos, elaboración, publicación, objeciones y de integración de la lista definitiva de auxiliares de la justicia.

**Parágrafo.** En el aviso se invitará a que se inscriban en la lista de auxiliares de la justicia, las academias y universidades reconocidas por el gobierno nacional, las autoridades públicas y los particulares a quienes se les haya atribuido o adjudicado función pública, que dispongan de soporte técnico, logístico, investigativo, personal o de apoyo que sirva para la práctica de pruebas en acciones populares, las entidades que tengan el carácter de consultoras de éste, las universidades públicas, cámaras de comercio, bolsas de valores, lonjas de propiedad raíz, asociaciones de profesionales y de especialistas provistas de personería jurídica, bancos, compañías de seguros, asociaciones de unos y otros, comités de cafeteros, sociedades de agricultores, fondos ganaderos, establecimientos públicos, empresas comerciales e industriales del Estado, sociedades de economía mixta, institutos oficiales de investigación y similares.

## **CAPITULO II**

### **Proceso de inscripción**

**Artículo 7. Solicitud.** Durante el mes de octubre a que alude el artículo 5°, toda persona que cumpla con los requisitos previstos en este Acuerdo, podrá solicitar su inscripción ante la dirección seccional, oficina judicial, de apoyo, de servicios o de coordinación administrativa competente del distrito judicial donde aspire a ejercer la función y, en su defecto, ante cualquier despacho judicial.

El interesado diligenciará el formulario elaborado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el que indicará:

1. Apellidos, nombres completos, edad.
2. Número y clase del documento de identidad.
3. Dirección, fax y correo electrónico para recibir notificaciones, si tuviere los dos últimos, y número(s) telefónico(s).
4. Profesión, oficio, arte o actividad para el que se inscribe en la lista, con indicación de los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, según los pertinentes requisitos.
5. Experiencia comprobable o curso de actualización o capacitación, cuando se requiera.
6. Manifestación de no encontrarse incurso en las causales de no inclusión en la lista, previstas en este Acuerdo, y de estar domiciliado en el territorio jurisdiccional donde aspira a cumplir su función.
7. Especificación de si se inscribe en la lista general de auxiliares de la justicia, en el registro público de peritos de acciones populares y de grupo o en ambos.

**Parágrafo:** Se entiende por dirección para recibir notificaciones el lugar señalado para el efecto, correo electrónico y número de fax.

**Artículo 8. Anexos de la solicitud.** A la solicitud deberán anexarse fotocopias del documento de identidad, tarjeta profesional y certificado judicial; original de antecedentes disciplinarios, vigentes, y prueba del cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados en el capítulo siguiente.

Los estudios y experiencia se acreditarán mediante copia del título respectivo y certificación donde se especifique tiempo de servicio, actividad realizada y entidad otorgante.

Si se trata de persona jurídica, además de los requisitos a que aluden los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 anteriores, señalará su nombre o razón social y acompañará prueba vigente de su existencia, representación, objeto social, los requisitos específicos contemplados en el capítulo siguiente. Así mismo manifestará que las personas naturales que designe para actuar en su nombre, cumplen los requisitos exigidos por la ley y este Acuerdo.

728  
33

**Parágrafo Primero.** La solicitud de inscripción se entenderá presentada bajo la gravedad del juramento.

**Parágrafo Segundo.** En los lugares donde no se disponga de formulario, el aspirante deberá solicitar su inscripción en escrito que reúna los requisitos de este artículo y del anterior, en el orden previstos.

**Artículo 9. Examen preliminar de la solicitud.** Al recepcionarse la solicitud se examinará si reúne los requisitos formales de los artículos anteriores. En caso contrario, se devolverá en el acto.

**Artículo 10. Envío de las solicitudes del despacho judicial.** Vencido el término previsto para la inscripción, el despacho judicial, al día siguiente, remitirá las solicitudes que preliminarmente admitió a la oficina judicial competente para integrar la lista.

### **CAPITULO III**

#### **Requisitos**

**Artículo 11. Requisitos para formar parte de la lista de auxiliares de la justicia.** Para formar parte de la lista de auxiliares de la justicia se requiere:

##### **1. Requisitos generales.**

###### **1.1. Persona natural.**

1.1.1. No encontrarse dentro de las causales de no inclusión establecidas en el presente Acuerdo.

1.1.2. Tener título legalmente otorgado y reconocido, la experiencia mínima exigida y haber aprobado los cursos de actualización o capacitación, cuando se requiera.

###### **1.2. Persona jurídica.**

1.2.1. No encontrarse la persona jurídica, ni sus administradores, en alguna de las causales de no inclusión del presente Acuerdo.

1.2.2. Tener previstas en su objeto social las actividades inherentes al cargo por materia y especialidad para el cual se inscribe como auxiliar de la justicia, y la experiencia requerida.

##### **2. Requisitos específicos.**

###### **2.1. Persona natural.**

2.1.1. Si el cargo por materia o especialidad requiere título profesional, acreditará además experiencia mínima de dos años en la respectiva área.

2.1.2. Si el cargo por materia o especialidad requiere determinados conocimientos técnicos o tecnológicos, acreditará el título correspondiente y experiencia mínima de dos años. A falta del título acreditará experiencia mínima de cinco años.

2.1.3. Si el cargo por materia o especialidad no requiere ningún título, acreditará idoneidad y experiencia mínima de cinco años.

###### **2.2. Persona jurídica.**

2.2.1. Acreditará idoneidad y experiencia mínima de dos años en el cargo por materia y especialidad para el cual se inscribe en la lista de auxiliares de la justicia.

**Parágrafo.** Se acreditará la idoneidad y la experiencia con certificaciones o constancias por servicios prestados, donde se especifique la actividad desarrollada, el tiempo de duración y la persona a la que se le prestó el servicio.

###### **2.3. Secuestre.**

Si se trata del cargo de secuestre, en las cabeceras de distrito judicial y ciudades de más de doscientos mil (200.000) habitantes, la persona jurídica o natural allegará, además, la prueba de constitución de garantía del cumplimiento de sus funciones, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

###### **2.4. Entidades públicas.**

Las entidades públicas acreditarán el acto de su creación donde conste el cumplimiento de las funciones técnicas para el cargo por materia y especialidad para el cual se inscriben.

### **CAPITULO IV**

#### **Causales de no inclusión**

**Artículo 12. Causales para no ser incluido en la lista de auxiliares de la justicia.** No podrá ser incluido en la lista de auxiliares de la justicia.

##### **1. Si se trata de persona natural, quien:**

1.1 Sea menor de edad.

1.2 Se encuentre en interdicción judicial, o padezca alguna afección física o mental, debidamente probada, que comprometa la capacidad necesaria para el desempeño del cargo.

1.3 No esté domiciliado en el territorio jurisdiccional donde deba desempeñar sus funciones, según la lista de auxiliares de la justicia.

1.4 Se halle bajo medida de aseguramiento que implique la privación de la libertad, o haya sido afectado con resolución de acusación, o su equivalente, debidamente ejecutoriada, excepto por delitos políticos o culposos.

1.5 Tenga antecedentes penales vigentes, excepto por delitos políticos o culposos.

1.6 Como servidor público, tenga antecedentes disciplinarios vigentes con destitución e inhabilidad general.

1.7 Esté suspendido o excluido del ejercicio de la profesión u oficio, mientras dure la suspensión u obtenga su rehabilitación.

1.8 Incurra en reiteradas conductas que atenten contra la moral pública.

1.9 Ejerza empleo público mediante situación legal o reglamentaria.

1.10 Haya sido excluido de la lista de auxiliares de la justicia, si el hecho que la causó se mantiene al momento de la inscripción.

## **2. Si se trata de persona jurídica, cuando:**

2.1 No esté legalmente inscrita y vigente su inscripción y registro mercantil.

2.2 Se encuentre en estado de liquidación.

2.3 Haya sido declarada responsable por competencia desleal, violación de derechos de autor o de propiedad industrial.

2.4 Haya sido excluida de la lista de auxiliares de la justicia, o excluidos sus administradores, si las circunstancias que la causaron no han variado al momento de la inscripción.

## **CAPITULO V**

### **Elaboración de la lista**

**Artículo 13. Competencia.** Corresponde a la oficina judicial, de servicios o de apoyo, en el ámbito de su competencia administrativa, elaborar la lista de auxiliares de la justicia que regirá en los despachos judiciales de las sedes de aquéllas y en los que correspondan al ámbito jurisdiccional de éstos, según la organización territorial judicial del país.

**Parágrafo Primero.** Si en un distrito judicial simultáneamente existe oficina judicial, de servicios o de apoyo, corresponde a la primera elaborar la lista que regirá para todo el distrito, excepto para el ámbito de competencia de las dos últimas.

**Parágrafo Segundo:** Si en un distrito judicial no existe oficina judicial, de servicios o de apoyo, corresponde a la oficina de coordinación administrativa o en su defecto a la Dirección Seccional, elaborar la lista que regirá para todo el distrito judicial.

**Artículo 14. Verificación de requisitos.** La oficina competente para elaborar la lista verificará, rigurosamente, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de inscripción, el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 7, 8 y 11 de este Acuerdo.

**Artículo 15. Elaboración de la lista.** La oficina competente, agotado el último término, dentro de los diez días siguientes elaborará la lista, así:

1. Por municipios, con las personas que hayan cumplido con los requisitos exigidos en este Acuerdo.

2. Por cargos, materia y especialidad, debidamente individualizados, nombre completo o razón social en orden alfabético, identificación, dirección, teléfono(s), fax y correo electrónico del auxiliar, si los tuviere.

**Parágrafo.** La lista de peritos de acciones populares o de grupo se hará en capítulo especial. En lo pertinente, se anotarán los datos exigidos en el artículo 34 numeral 4 de este Acuerdo.

**Artículo 16. Publicación.** La lista de los seleccionados se publicará por diez días contados a partir del primer día siguiente al vencimiento del término para elaborarla, en un lugar público de la secretaría de la respectiva oficina y, de ser posible, en la página electrónica de la Rama Judicial.

734  
34

**Artículo 17. Objeciones.** Cualquier persona o autoridad podrá objetar la inclusión de un aspirante en la lista, cuando exista prueba de que se encuentra incurso en alguna de las causales de no inclusión de este Acuerdo.

También el solicitante podrá objetar su no inclusión en la lista, siempre que hubiere cumplido con los requisitos para la inscripción.

**Artículo 18. Presentación.** Las objeciones se presentarán ante la oficina que elaboró la lista, dentro de los diez días siguientes al vencimiento de la publicación prevista en el artículo 16.

En el escrito de objeción se expresarán los hechos y las razones en que se fundamenta, y se aportarán las pruebas que se encuentren en poder del objetante, siempre que se refieran a las causales de no inclusión.

Si no se cumplen los requisitos anteriores, se tendrá por no presentada la objeción.

**Artículo 19. Trámite y decisión.** La oficina competente decidirá la objeción dentro de los tres días siguientes su recibo, mediante acto susceptible únicamente del recurso de reposición, en los términos que establece el Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 20. Integración definitiva y remisión de la lista.** Resueltas las objeciones, la oficina competente de inmediato integrará la lista y la remitirá a los correspondientes despachos judiciales y a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos señalados en el numeral 3° del artículo 5° del Acuerdo 1389 de 2002.

La mencionada unidad remitirá la lista a las Altas Cortes.

**Artículo 21. Vigencia.** La lista entrará a regir a partir del primer día del mes de marzo siguiente a su integración definitiva y tendrá vigencia permanente.

**Artículo 22. Actualización de datos.** Los auxiliares de la justicia informarán a la oficina competente cualquier cambio de dirección o de teléfono(s) que ocurra con posterioridad a la integración de la lista, y ésta lo informará de inmediato a los despachos judiciales en donde aparezca inscrito, y a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

**Artículo 23. Actualización de la lista.** Cada dos años, durante el mes de octubre, a partir del año 2004, la oficina competente actualizará la lista con nuevos aspirantes, mediante el procedimiento que establece el título II de este Acuerdo, con excepción del aviso.

También, de acuerdo con las necesidades del servicio, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, bianualmente, en el mes de octubre, podrá actualizar el catálogo de cargos por materia y especialidad, según la dinámica de las ciencias, tecnologías y técnicas. Para este efecto se cumplirá lo previsto en el artículo 6° de este Acuerdo.

## CAPITULO VI

### Causales de exclusión de la lista

**Artículo 24. Causales de exclusión de la lista.** Son causales de exclusión de la lista:

1. Las que consagra el Código de Procedimiento Civil.
2. Las de no inclusión señaladas en el artículo 12 de este Acuerdo, si permanecen durante la vigencia de la lista.
3. Ejercer el cargo de auxiliar de la justicia cuando éste se encuentre incurso en uno de los eventos de incompatibilidad del artículo 26 de este Acuerdo.

**Parágrafo.** En firme la decisión judicial que disponga la exclusión de un integrante de la lista de auxiliares de la justicia, se informará de inmediato a la oficina competente, para que lo excluya automáticamente y lo comunique a los despachos judiciales donde la lista tenga vigencia.

Igual comunicación se hará a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo.

## TITULO III

### CAPITULO UNICO

#### Nombramiento e incompatibilidades

**Artículo 25. Nombramiento y comunicación.** La designación de los auxiliares de la justicia se hará conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil, y se comunicará como éste lo determina o por los medios electrónicos disponibles, de lo cual dejará constancia en el expediente.

Sin embargo, en los procesos de expropiación uno de los peritos deberá ser designado dentro de la lista de expertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

**Parágrafo.** Lo dispuesto en este artículo se aplica a las autoridades administrativas, cuando cumplan comisiones judiciales y hayan de designar auxiliares de la justicia.

**Artículo 26. Causales de incompatibilidad.** Son causales de incompatibilidad para ser nombrado auxiliar de la justicia, quien:

1. Sea cónyuge, compañera o compañero permanente o tenga vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con el funcionario que conozca del proceso, los empleados del despacho, las partes o apoderados que actúen en él, y con las personas que intervinieron en la elección de aquél.
2. Tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso.
3. Como persona jurídica, actúe como auxiliar de justicia por conducto de persona natural que se halle en las causales de exclusión indicadas en este Acuerdo.

**Parágrafo.** Adicionado por el art. 1, Acuerdo del CSJ 1852 de 2003.

**Artículo 27. Responsabilidad disciplinaria.** El funcionario judicial que efectúe un nombramiento de auxiliar de la justicia en quien concurra causal de incompatibilidad, incurrirá en la falta disciplinaria prevista en la ley.

**Artículo 28. Inexistencia o agotamiento de las listas.** Modificado por el art. 2, Acuerdo del CSJ 1852 de 2003. Cuando no se hubiere integrado la lista para un cargo por materia o especialidad requeridos, o se hubiere agotado, el funcionario judicial que deba efectuar el nombramiento aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

#### **TITULO IV**

#### **DE LOS DERECHOS Y DEBERES**

##### **CAPITULO UNICO**

##### **De los derechos y deberes**

**Artículo 29. Derechos y deberes.** Además de los establecidos en la ley, son derechos y deberes del auxiliar de la justicia:

1. Capacitarse y ser capacitado para el mejor desempeño de sus funciones.  
Si se trata de persona jurídica, capacitar a las personas naturales que actúan en su nombre.
2. Aceptar el cargo, posesionarse en él y rendir el dictamen dentro de los términos establecidos para el efecto.
3. Cumplir con imparcialidad, idoneidad, transparencia y eficacia sus funciones.
4. Percibir oportunamente la remuneración fijada por el desempeño del cargo.
5. Permanecer en la lista de auxiliares de la justicia, mientras no se encuentre en alguna de las causales de exclusión establecidas en la ley y en el presente Acuerdo.
6. Recibir y dar tratamiento cortés con arreglo a los principios básicos de las relaciones humanas.
7. Obtener la colaboración indispensable del servidor judicial, de las partes y de quienes se requiera su actuación para el cumplimiento de sus funciones, con arreglo a la ley.

#### **TITULO V**

#### **LICENCIA PARA EL EJERCICIO DEL CARGO**

##### **CAPITULO UNICO**

##### **Expedición, vigencia, cancelación y renovación**

**Artículo 30. Expedición y vigencia.** Una vez aprobada la lista de auxiliares de la justicia, en las cabeceras de distrito judicial y ciudades de más de doscientos mil (200.000) habitantes, la oficina competente expedirá licencia por cinco años para el ejercicio del cargo, a quienes estén inscritos en aquélla.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura elaborará un formato especial, que será diligenciado, firmado y entregado al auxiliar de la justicia por el jefe de la respectiva oficina, como único documento de licencia.

**Artículo 31. Renovación.** Dentro de los dos meses anteriores al vencimiento de la licencia, los auxiliares de la justicia podrán solicitar su renovación a la oficina que la haya expedido, si no concurriere causal de exclusión. Para el efecto sólo se exigirán los certificados judicial y de antecedentes disciplinarios vigentes.

Cuando se presente actualización de la lista, para un cargo por materia o especialidad, que afecte una licencia la oficina correspondiente otorgará una nueva.

740  
35

**Artículo 32. Cancelación.** Ejecutoriada la decisión que imponga la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, el funcionario de inmediato informará a la oficina judicial correspondiente para que cancele la licencia. Igualmente cancelará las licencias que hayan perdido vigencia. Estas decisiones deberán comunicarse en forma inmediata a los despachos judiciales y a la Unidad del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia por el medio más eficaz.

El auxiliar de la justicia excluido de la lista, deberá devolver la licencia, dentro de los quince días siguientes a la ejecutoria de la decisión judicial a la oficina que la expidió.

La exclusión afecta todos los cargos en los cuales aparece inscrito el auxiliar de la justicia.

## **TITULO VI**

### **REGISTRO PUBLICO DE PERITOS DE ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO**

#### **CAPITULO UNICO**

##### **Normas Especiales**

**Artículo 33. Definición.** El cargo de perito de acciones populares y de grupo constituye un servicio público de forzosa aceptación, salvo que exista causal de impedimento.

**Artículo 34. Procedimiento para integración del registro.** Para la integración de la lista o registro público de peritos de acciones populares y de grupo, se aplicará el proceso establecido en el título II de éste Acuerdo, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones especiales:

**Inscripción.** Será obligatoria la inscripción y no requerirá licencia para las autoridades públicas y los particulares a quienes se les haya atribuido o adjudicado función pública, que dispongan de soporte técnico, logístico, investigativo, personal o de apoyo que sirva para la práctica de pruebas en acciones populares, las entidades que tengan el carácter de consultoras del gobierno y las universidades públicas.

**Requisitos específicos.** Quien se inscriba como perito de las acciones populares y de grupo acreditará, además de lo establecido en este Acuerdo, las especializaciones, publicaciones y los procesos en que haya intervenido como perito.

**Objeciones.** Las objeciones a que alude el artículo 17 de este Acuerdo, no se aplicarán a las personas naturales o jurídicas de carácter privado que se les haya atribuido o adjudicado función pública o que sean consultoras del gobierno o universidades públicas, cuya inscripción es obligatoria.

**Integración del registro.** La lista se integrará con la anotación de los datos generales del perito, su experiencia, profesión, especializaciones, publicaciones y los procesos en que haya intervenido como perito.

**Exclusión del registro.** Además de las señaladas en este Acuerdo, constituye causal de exclusión del registro público de peritos de acciones populares y de grupo el incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998.

En lo pertinente, no será aplicable la causal de no inclusión del numeral 1.9 del artículo 12 del presente Acuerdo.

## **TITULO VII**

### **REMUNERACIÓN DE LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA**

#### **CAPITULO I**

##### **Naturaleza, criterios y modalidades de la retribución**

**Artículo 35. Honorarios.** Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.

**Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios.** El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

#### **CAPITULO II**

## **Tarifas**

**Artículo 37. Fijación de tarifas.** Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

**1. Curadores ad litem.** Modificado por el art. 3, Acuerdo del CSJ 1852 de 2003. En los procesos de mínima cuantía los curadores ad litem recibirán como honorarios, al finalizar su labor, entre dos y treinta salarios mínimos legales diarios; en los procesos de menor cuantía entre diez y ciento cincuenta salarios mínimos legales diarios y en los de mayor cuantía entre veinte y quinientos salarios mínimos legales diarios.

En los procesos o asuntos sin cuantía, de única instancia, los curadores ad litem recibirán entre dos y cien salarios mínimos legales diarios, y en los de dos instancias entre dos y quinientos salarios mínimos legales diarios.

Cuando haya de señalarse previamente una suma para gastos, se limitará a lo estrictamente necesario.

En los procesos de mayor y menor cuantía, si la labor del curador ad litem se redujo a contestar la demanda, el juez podrá fijarle honorarios por debajo de la tarifa aquí establecida.

1.1. Los curadores especiales o ad hoc recibirán como honorarios entre dos y veinte salarios mínimos legales diarios.

**2. Partidores.** Modificado por el art. 4, Acuerdo del CSJ 1852 de 2003. Los honorarios de los partidores oscilarán entre el cero punto cinco y el tres por ciento del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**3. Liquidadores.** Modificado por el art. 5, Acuerdo del CSJ 1852 de 2003. Los honorarios de los liquidadores oscilarán entre el cero punto cinco y el tres por ciento del valor objeto de la liquidación, sin que en ningún caso superen el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva.

**4. Traductores e intérpretes.** Los traductores devengarán honorarios entre uno y seis salarios mínimos legales diarios por página; y los intérpretes entre seis y diez salarios mínimos legales diarios, por hora, según idioma.

**5. Secuestres.** El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos y diez salarios mínimos legales diarios.

Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional, así:

5.1. Por inmuebles urbanos entre el uno y el seis por ciento de su producto neto, si el secuestre no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve por ciento si lo asegura.

5.2. Por inmuebles no urbanos entre el uno y el diez por ciento de su producto neto.

5.3. Por bienes inmuebles improductivos de diez a cien salarios mínimos legales diarios vigentes.

5.4. Por establecimientos industriales o comerciales entre el uno y el siete por ciento de su producto neto; si el secuestre ejerce solamente la función de interventor, éste porcentaje se reducirá a la tercera parte.

5.5. Por bienes muebles que produzcan renta, entre el uno y el siete por ciento de su producto neto.

5.6. Por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres y cien salarios mínimos legales diarios vigentes.

**Parágrafo.** El funcionario de conocimiento podrá señalar remuneración parcial y sucesiva de la administración o interventoría, a solicitud del auxiliar y previo traslado a las partes.

**6. Peritos.** Modificado por el art. 6, Acuerdo del CSJ 1852 de 2003.

6.1. Los honorarios que devengarán los peritos evaluadores de bienes serán los siguientes:

**6.1.1. Inmueble urbano.** Si se trata de inmueble urbano, los honorarios máximos se fijarán conforme al Decreto 466 de 2000, esto es, aplicando el porcentaje establecido al valor del salario mínimo legal diario vigente, y multiplicando su resultado por el número de metros cuadrados del inmueble, construidos o no, con la reducción que se señala para los estratos socio económicos uno a cuatro, como a continuación se establece:

24#  
36

Número de metros Cuadrados inmueble Construidos o no	Porcentaje que se aplica al valor del salario mínimo legal diario vigente. El resultado se multiplica por el número de metros cuadrados del inmueble.
De 0 a 100	15%
Superior de 100 a 200	13.5%
Superior de 200 a 500	12%
Superior de 500 a 1000	10.5%
Superior de 1.000 a 5.000	6%
Superior de 5.000 a 10.000	3%
Superior a 10.000	1.5%

**Parágrafo.** Para inmuebles ubicados en estratos socio económicos 1 y 2, se aplicará un descuento del 40% sobre la tarifa asignada; para los estratos 3 y 4 del 30%, conforme al siguiente ejemplo:

Número de metros cuadrados inmueble	Porcentaje aplicar SMLDV %	al SMLDV año 2002 \$	Resultado aplicar porcentaje	de Metros cuadrados porcentaje aplicado	por Estrato socio económico	Porcentaje descuento %	Valor descuento \$	Honorarios definitivos \$
67	15%	10,300	1,545	103,515	2	40%	41,406	62,109
67	15%	10,300	1,545	103,515	3	30%	31,055	72,461
67	15%	10,300	1,545	103,515	5	0%	-	103,515
120	13.5%	10,300	1,391	166,860	2	40%	66,744	100,116
120	13.5%	10,300	1,391	166,860	3	30%	50,058	116,802
120	13.5%	10,300	1,391	166,860	5	0%	-	166,860

**6.1.1.1 Mejoras en inmuebles urbanos.** En avalúos de mejoras de inmuebles urbanos, los honorarios se fijarán aplicando el porcentaje al salario mínimo legal diario vigente según el área en metros cuadrados de la mejoras, como se señala en la tabla descrita en el numeral anterior.

**6.1.2. Inmueble no urbano.** Si se trata de inmueble no urbano o de mejoras, los honorarios se fijarán teniendo como **base o valor mínimo** los equivalentes a 0.20 del salario mínimo legal mensual vigente para áreas entre 0 y 50 hectáreas, y 0.85 para predios o mejoras superiores a 50 hectáreas.

Los valores definidos en el inciso anterior se **incrementarán** en el porcentaje que resulte de sumar la aplicación de los factores de área, distancia y mejoras, conforme a las siguientes reglas:

**a. Incremento por área.**

Hectáreas del inmueble avaluado	Valor SMLMV año 2002	Porcentaje %	Incremento \$	Honorario parcial \$
Hasta 2	309,000	<b>Base 0.20</b>	<b>61,800</b>	<b>61,800</b>
Mayor de 2	Hasta 5	25%	15,450	77,250
Mayor de 5	Hasta 10	50%	30,900	92,700
Mayor de 10	Hasta 15	95%	58,710	120,510
Mayor de 15	Hasta 20	160%	98,880	160,680

Mayor de 20	Hasta 50	309,000	<b>Base 0.85</b>	<b>262,650</b>	<b>262,650</b>
Mayor de 50	Hasta 100	309,000	30%	78,795	341,445
Mayor de 100	Hasta 200	309,000	60%	157,590	420,240
Mayor de 200	Hasta 300	309,000	110%	288,915	551,565

Mayor de 300	Hasta 400	309,000	160%	420,240	682,890
Mayor de 400	Hasta 500	309,000	210%	551,565	814,215
Mayor de 500	Hasta 1000	309,000	310%	814,215	1,076,865
Mayor de 1000	Hasta 1500	309,000	340%	893,010	1,155,660
Más de	1.500	309,000	370%	971,805	1,234,455

**b. Incremento por distancia.**

Hasta un 25% de la base o valor mínimo conforme a la distancia, en kilómetros, comprendida entre la sede del despacho judicial competente o comisionado, según el caso, y el lugar de ubicación del inmueble.

**c. Incremento por el valor de las mejoras.**

c.1. Si el valor de las mejoras del inmueble se encuentra entre el 0% y el 25% de su avalúo total, un 5% de la base o valor mínimo definido según su área.

c.2. Si el valor de las mejoras del inmueble es superior al 25% hasta el 50% de su avalúo total, un 15% de la base o valor mínimo definido según su área.

c.3. Si el valor de las mejoras del inmueble es superior al 50% de su avalúo total, un 25% de la base o valor mínimo definido según su área.

**Ejemplos:**

Factor	Area inmuebles		Factor distancia		Factor mejoras				Total Honorarios
	Hectáreas	Vr. Base	Honorarios	%	Honorarios	Vr. Avalúo	Vr. Mejora	%	
Hasta 2	61,800	61,800	7%	4,326	20,000,000	4000000(20%)	5%	3,090	69,216
Hasta 50	262,650	262,650	11%	28,892	10,000,000	3000000(30%)	15%	39,398	330,939
Hasta 500	262,650	814,215	25%	65,663	50,000,000	26000000 (52%)	25%	65,663	945,540

**6.1.2.1. Mejoras en inmuebles no urbanos.** En avalúos de mejoras de inmuebles no urbanos, los honorarios se fijarán teniendo como base o valor mínimo los equivalentes a 0.20 del salario mínimo legal mensual vigente para áreas de la mejoras entre 0 y 50 hectáreas, y 0.85 para superiores a 50 hectáreas.

Los valores definidos en el inciso anterior se incrementarán en el porcentaje que resulte de sumar la aplicación de los factores de área de las mejoras y distancia, como se indicó en el numeral 6.1.2., en lo pertinente, conforme al siguiente ejemplo:

Factor área mejoras			Factor Distancia		Total Honorarios
Hectáreas	Vr. Base	Honorarios	Incremento	Honorarios	
Hasta 2	61,800	61,800	7%	4,326	66,126
Hasta 50	262,650	262,650	11%	28,892	291,542
Hasta 500	262,650	814,215	25%	65,663	879,878

**Parágrafo.** Los peritos evaluadores de bienes inmuebles y de mejoras, para rendir su dictamen, atenderán los parámetros establecidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en formato que diseñará para el efecto.

**6.1.3. Bienes muebles.** Los peritos evaluadores de bienes muebles devengarán la siguiente remuneración:

Valor de los bienes muebles	Tarifa por mil
Por los primeros \$ 25.000.000	3.25‰
Por los siguientes \$ 25.000.000	3.00‰
Por los siguientes \$ 50.000.000	2.75‰
Por los siguientes \$ 400.000.000	2.25‰
Por los siguientes \$ 500.000.000	1.75‰
Fracción a superior a \$1.000.000.000	0.75‰

742  
37

**6.1.4. Avalúos de renta de bienes muebles e inmuebles.** Si se trata de avalúos de renta, los honorarios se fijarán, así:

Renta mensual del mueble o inmueble	Tarifa por ciento
Por los primeros \$ 1.000.000	6.0%
Por los siguientes \$ 4.000.000	5.0%
Por los siguientes \$ 5.000.000	3.5%
Por fracción superior a \$ 10.000.000	1.5%

**6.1.5 Límite para la fijación de honorarios.** En ningún caso los honorarios de peritos avaluadores no podrán superar el equivalente a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**6.1.6. Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo.** En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo.

**6.1.7. Interés para recurrir en casación.** Los peritos avaluadores designados para estimar el interés para recurrir en casación, devengarán honorarios entre veinticinco y cien salarios mínimos legales diarios vigentes.

**Artículo 38. Honorarios de expertos en conocimientos especiales.** Cuando se requieran expertos en conocimientos muy especializados, el juez podrá señalarles honorarios sin sujetarse a los límites cuantitativos de este Acuerdo, pero teniendo en cuenta su prestancia y lo previsto en los artículos 35 y 36 del mismo.

**Artículo 39.** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y en la Gaceta de la Judicatura, salvo el Título Séptimo que tendrá vigencia a partir del 1 de noviembre de 2002; y deroga el Acuerdo No. 1478 del 3 de julio de 2002.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C., a los 28 días del mes de Agosto del año 2002.

**LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN**

Presidenta

D. 6/05.  
TV. 201850.

3-

7/13  
38

adiciona pronunciamiento recurso de reposición rad. 1995-01695 - 10

JAIME RODRIGUEZ MEDINA <jaimerodriguez5252@gmail.com>

Mié 04/05/2022 8:06

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA:	
RADICADO	280322
Fecha Recibido	4/5/2022
Número de Folios	13
Quien Recibió	Narf

dep. e mando

Handwritten text inside a rectangular box, including a date stamp: 03 JUN 2022.

XPS

Magasinul ni tatatagan

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 10-1995-01695-00**

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, que la parte demandada interpuso contra el auto del 20 de abril de 2022 (fl. 15).

**2. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifestó en síntesis el recurrente, que no está de acuerdo con la determinación adoptada por el despacho, pues a pesar de lo manifestado en el auto censurado, la Corte Constitucional ha sido enfática en cuanto a la prevalencia del debido proceso, de modo que, el juez debe propender al cumplimiento de los propósitos de protección y realización del derecho material de las personas y la verdadera garantía de acceso a la administración de justicia.

Agregó que, los auxiliares de la justicia deben cumplir especiales características para ser designados y ejercer su cargo, y la señora Ana Victoria Montes Páez nunca ha demostrado la calidad de secuestre.

Señaló que, si bien la parte demandada ha ejercido su defensa como parte pasiva dentro de un proceso que lleva más de 25 años, no lo es menos que solo hasta inicios del 2022 fue que se evidenció la ausencia de requisitos de la auxiliar.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto censurado y, en su lugar, se imprima trámite a la nulidad impetrada.

**3. CONSIDERACIONES**

Por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco conceptual y legal se analizará el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

Vistos los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, que el recurso aquí planteado no tiene vocación de prosperidad por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, para resolver es preciso traer a colación las disposiciones del artículo 136 del Código General del proceso, el cual contempla el saneamiento de las posibles nulidades, y puntualmente su numeral primero que es aquel que nos ocupa:

*"Artículo 136. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

*1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla (...)"*.

En esta línea, el inciso final del artículo 135 *ibídem* establece que, "[e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".

De acuerdo con lo anterior, distinto a lo señalado por el censor, el legislador procesal impuso la obligación al Juez de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se propusiera después de saneada y, como se dijo, uno de los eventos en que se entiende el saneamiento de la causal, es cuando la parte que podía alegarla actuó en el proceso sin proponerla.

Así, resulta sencillo sustraer que, si la parte que podía alegar una nulidad actúa sin proponerla, una vez la alegue será rechazada de plano, tal como ocurrió en las presentes diligencias.

Así mismo, nótese que la norma en cita en ningún momento resalta la naturaleza que debe tener la actuación desplegada por la parte interesada con posterioridad a la eventual configuración de una nulidad, únicamente exige que la parte haya actuado sin proponerla, y es que obedece a la sana lógica que si alguien acude al juicio y existe una causal de nulidad latente debe alegarla de una vez y no esperarse hasta el último momento (cuando ya se van a subastar los bienes) para invocarla en caso de que las decisiones le hayan resultado adversas.

En este orden de ideas, tal como lo afirma el apoderado de la parte demandada, su defendida ha actuado en múltiples oportunidades con posterioridad a la fecha en que presuntamente se configuró la supuesta nulidad, prueba de ello está la totalidad del expediente que como bien lo manifestó se trata de un juicio ejecutivo que lleva más de 20 años.

Y es que no puede perderse de vista, además, que transcurrieron varios años desde que la parte demandada tuvo noticia cierta y concreta de la diligencia de secuestro de la que se duele hoy el recurrente, por lo que advirtiendo la fecha en que radicó su memorial de nulidad es ostensible que tampoco se satisfizo el requisito de temporalidad que para la viabilidad de la declaración de nulidad prevé el primer numeral del artículo 136 del C. G. del P. Tal conclusión armoniza con las pautas que ha fijado la Corte Suprema de Justicia frente a casos que, en lo medular, guardan similitud con el que aquí se decide, Corporación que ha destacado que *"sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; mas hacerse patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, es de suponer que lo hará tan pronto la conozca, como que de hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias es abiertamente desleal"*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> CSJ., sent. del 11 de marzo de 1991, citada en providencia del 25 de abril de 2005, exp. 1991 3611 02 M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

Entonces, desde aquel momento no fue enrostrada ninguna causal de nulidad ante el Despacho; actuación con la que se encuentra cumplida la causal 1ª de saneamiento de nulidad, conforme el mencionado artículo 136, para entender depurada cualquier posible causal de invalidación que no fue presentada por la parte interesada. Por lo que carecen de todo sustento legal los argumentos esgrimidos por el recurrente, pues frente a ese tópico no es necesario adelantar todo el trámite propio de la nulidad, sino que, por disposición del legislador procedimental, la nulidad debe ser rechazada de plano, tal como se hizo, motivo por el cual, el Despacho mantiene incólume el auto objeto de censura.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación, este será concedido en los términos de los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso.

**4. DECISIÓN**

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el **Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**4.1 MANTENER INCOLUME** el auto de fecha 20 de abril de 2022 (fl. 15), por las razones señaladas en la parte motiva.

**4.2** Ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá y en el efecto devolutivo se concede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíese copia de toda la actuación procesal, a expensas del interesado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto.

Cumplido lo anterior, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias proceda en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS  
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **060** fijado hoy **4 de agosto de 2022** a las 08:00 AM  
  
**Lorena Beatriz Manjarres Vera**  
SECRETARIA

CE

**Firmado Por:**  
**Carmen Elena Gutiérrez Bustos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 005 Sentencias**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18dfc6bcd182072619d740f7ddc4097849901076ff0006c34178a0da6ace9a**

Documento generado en 02/08/2022 12:48:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2023  
4

Señores:  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C**  
E. S. D.

**PROCESO:** HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 10-1995-1695  
**DEMANDANTE:** AHORRAMAS  
**DEMANDADA:** INVERSIONES ARPITRI

**ASUNTO: SOLICITUD ACLARACIÓN DE AUTO FECHADO EL DÍA 03 DE AGOSTO DEL 2022 NOTIFICADO EN EL ESTADO 60 DEL 04 AGOSTO DEL 2022 POR EL CUAL MANTIENE INCÓLUME Y CONCEDE EN APELACIÓN.**

**CRISTIAN RICARDO CASTRO RUIZ**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.067.541, portador de la tarjeta profesional No. 349.403 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la demandada dentro del proceso de la referencia, con todo respeto me permito solicitar **SOLICITUD ACLARACIÓN DE AUTO FECHADO EL DÍA 03 DE AGOSTO DEL 2022 NOTIFICADO EN EL ESTADO 60 DEL 04 AGOSTO DEL 2022 POR EL CUAL MANTIENE INCÓLUME Y CONCEDE EN APELACIÓN**, con fundamento que el suscrito encuentra incongruencia e incompatibilidad a lo ordenado en el artículo 3 y 4 del acuerdo PCSJA21 - 11830 del 17 de agosto del año 2021, mediante el cual se se actualizan los valores de aranceles judiciales en asunto civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, a lo ordenado por su despacho en el párrafo tercero de la parte resolutive:

**RESUELVE:**

**4.1 MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha 20 de abril de 2022 (fl. 15), por las razones señaladas en la parte motiva.

**4.2** Ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá y en el efecto devolutivo se concede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíese copia de toda la actuación procesal, a expensas del interesado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desistido.

Cumplido lo anterior, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias proceda en los términos de ley.

**II. PRETENSION ESPECIAL**

En el caso bajo estudio, se le solicita al despacho **ACLARAR** mencionada providencia, en el entendido de lograr determinar si este despacho tienen en cuenta y da aplicación a lo previsto en circular pcsja21 - 11830 del 17-08-2021, respecto a las tarifas de expensas y aranceles tal y como se enuncia a continuación para los procesos que se encuentran digitalizados.

**ARTICULO 3.º** Las tarifas del arancel judicial actualizadas en este acuerdo, se aplicarán a los procesos que no se encuentran digitalizados, los procesos archivados físicamente, los trámites que por ley o por requerimiento de la entidad respectiva deban realizarse de forma física y, los que sean requeridos a solicitud de parte en papel o en soporte magnético.

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 2 841 945 [www.emgjudicial.gov.co](http://www.emgjudicial.gov.co)

ACUERDO PCSJA21-11830 del 17/08/2021. Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinario.  
Hoja No. 3

**ARTICULO 4.º** Las tarifas actualizadas del arancel judicial no procederán para los procesos digitalizados conforme al plan de digitalización dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, salvo que se requiera por ley, por autoridad competente o por la parte interesada en papel o soporte magnético.

o si, por el contrario, el despacho desconoce dicha recolección y cuenta con autonomía para fijar las tarifas y forma de recaudo a pesar de que el proceso ya se encuentra 100% digitalizado.

Finalmente se solicita al despacho en caso de que no den aplicación al acuerdo anteriormente descrito, proceda a liquidar el valor a cancelar y la forma de pago de las expensas a cargo del suscrito, lo anterior teniendo en cuenta que el día lunes 08 de agosto se acercó la dependiente judicial a la baranda de la oficina de apoyo de los juzgados de ejecución judicial en el cual le informan que debemos enviar correo solicitando el valor a liquidar y la forma de hacer el pago, lo anterior a pesar de que el juzgado otorgó un término perentorio de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, por lo que desde ya se solicita ampliar el término de pagar

las expensas hasta tanto el juzgado resuelve ACLARAR si se debe de pagar o no, la forma y el valor a cancelar en caso que de lugar.

Por lo expuesto, se le solicita al despacho atender la pretensión de nulidad que motiva este escrito, como también se me sea reconocida la personería jurídica para actuar como apoderado de la sociedad demandada.

Del señor Juez,



**CRISTIAN RICARDO CASTRO RUIZ**  
C.C. No. 1.019.067.541 de Bogota  
T. P. No. 349.403 del C. S. de la J.  
[crcastroblawyers@gmail.com](mailto:crcastroblawyers@gmail.com)

Traslado

Juzgado 5

42

RE: RADICADO: 10-1995-1695 ASUNTO: MEMORIAL SOLICITUD ACLARACION / PROCESO: EJECUTIVO / AHORRAMAS vs INVERSIONES ARPITR

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/08/2022 14:17

Para: Cristian Castro <crastrorblawyers@gmail.com>

**ANOTACION**

Radicado No. 5050-2022, Entidad o Señor(a): CRISTIAN CASTRO RUIZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Dar Trámite, Observaciones: SOLICITUD DE ACLARACIÓN//De: Cristian Castro <crastrorblawyers@gmail.com>Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 14:15//SPB

**INFORMACIÓN**

**ATENCIÓN VIRTUAL** **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

**De:** Cristian Castro <crastrorblawyers@gmail.com>

**Enviado:** martes, 9 de agosto de 2022 14:15

**Para:** Audiencias Juzgado 05 Ejecucion Civil Circuito - Bogota

<audienciasj05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RADICADO: 10-1995-1695 ASUNTO: MEMORIAL SOLICITUD ACLARACION / PROCESO: EJECUTIVO / AHORRAMAS vs INVERSIONES ARPITR

**Señores:**

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C**

E. S. D.

**PROCESO:** HIPOTECARIO

**RADICADO:** 10-1995-1695

**DEMANDANTE:** AHORRAMAS

**DEMANDADA:** INVERSIONES ARPITR

10-1995-1695

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:

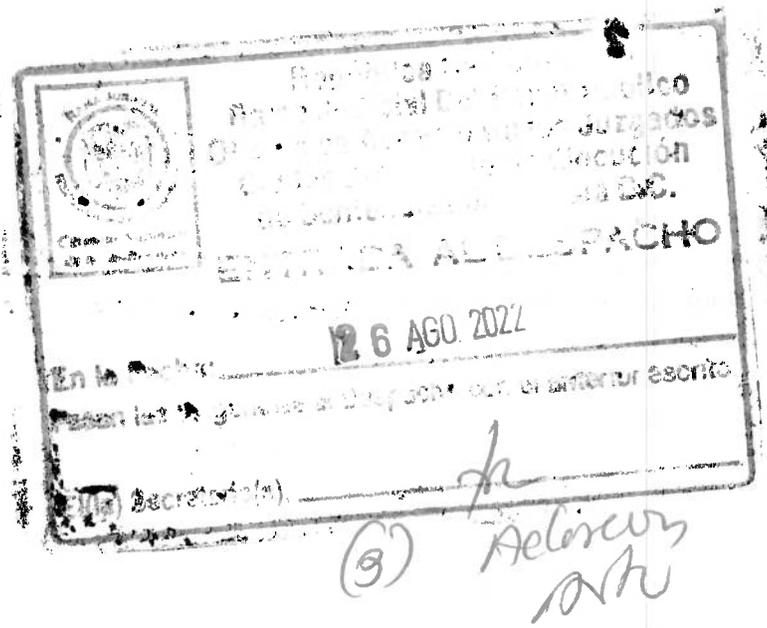
RADICADO	5050-2022
Fecha Recibido	9-8-2022
Número de Folios	?
Quien Recepcionó	SPB

**ASUNTO: SOLICITUD ACLARACIÓN DE AUTO FECHADO EL DÍA 03 DE AGOSTO DEL 2022 NOTIFICADO EN EL ESTADO 60 DEL 04 AGOSTO DEL 2022 POR EL CUAL MANTIENE INCÓLUME Y CONCEDE EN APELACIÓN.**

CRISTIAN RICARDO CASTRO RUIZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.067.541, portador de la tarjeta profesional No. 349.403 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la demandada dentro del proceso de la referencia, con todo respeto me permito solicitar **SOLICITUD ACLARACIÓN DE AUTO FECHADO EL DÍA 03 DE AGOSTO DEL 2022 NOTIFICADO EN EL ESTADO 60 DEL 04 AGOSTO DEL 2022 POR EL CUAL MANTIENE INCÓLUME Y CONCEDE EN APELACIÓN**, con fundamento que el suscrito encuentra incongruencia e incompatibilidad a lo ordenado en el artículo 3 y 4 del acuerdo PCSJA21 - 11830 del 17 de agosto del año 2021, mediante el cual se se actualizan los valores de aranceles judiciales en asunto civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, a lo ordenado por su despacho en el párrafo tercero de la parte resolutive.

Agradezco su atencion prestada

**CRISTIAN CASTRO RUIZ**  
**C.C 1019067541**  
**CEL 3046080246**  
**APODERADO DEMANDADO**



13



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.**

**BOGOTÁ D.C. 13 DE OCTUBRE DE 2022**

**INFORME SECRETARIAL**

Referencia: No. **1995-01695 (JUZGADO DE ORIGEN 10 CIVIL DEL CIRCUITO)**

En la fecha se deja constancia que el proceso de la referencia no ha sido digitalizado por el consorcio Procesos y Servicios S.A.S., empresa contratada por el Consejo Superior de la Judicatura, para la implementación del plan de Digitalización de Expedientes de la especialidad civil (como se observa en la imagen).

**Procesos digitalizados**

Alerta: No se pudo cargar imagen

Señe

1374 - JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ (RAMA JUDICIAL)

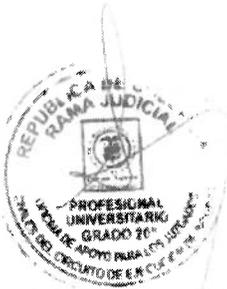
Juzgado

N. de expediente

Estado

Lo anterior para los fines pertinentes.

Cordialmente,



**JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO**  
Coordinadora Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito  
De Ejecución de Sentencias de Bogotá





**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 10-1995-01695-00**

Se niega la solicitud de aclaración que antecede, puesto que no se evidencia que la providencia de fecha 3 de agosto de 2022 pueda generar confusión alguna, ya que no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, tal como lo establece el artículo 285 del C.G.P.

Advierta el memorialista que, como bien lo señala en su escrito, solamente serán eximidos del pago de expensas aquellos procesos que se encuentran digitalizados conforme al Plan de Digitalización dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, pero, según el informe militante a folio 43 de esta encuadernación, el presente proceso aún no cuenta con dicho protocolo.

De otro lado, frente al valor de las expensas ordenadas, se le pone de presente que es un trámite netamente secretarial que deberá adelantar ante la oficina de Apoyo.

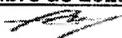
Conforme lo prevé el artículo 118 del C.G.P, Secretaría contabilice el término otorgado mediante el auto antes mencionado.

**NOTIFÍQUESE, (4)**

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS  
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°  
**086** fijado hoy **25 de octubre de 2022** a las 08:00 AM

  
**Lorena Beatriz Manjarres Vera**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Carmen Elena Gutiérrez Bustos**

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 005 Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab2c449c656d9e1a641d574542f6651b1d20efe67cec9f826ee04571197de07**

Documento generado en 24/10/2022 04:22:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

31/10/2022 13:29:51 Cajero: wilorduz

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7  
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 70864777

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$6,900.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del costo:	\$0.00
GMF del costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PRO  
CESO-CUN-RM

Ref 1: 8001739900

Ref 2: 11001310301019950169501

Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

45

31/10/2022 13:28:40 Cajero: wilorduz

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7  
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 70864482

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$209,000.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del costo:	\$0.00
GMF del costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PRO  
CESO-CUN-RM

Ref 1: 8001739900

Ref 2: 11001310301019950169501

Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

10-1995-1695

SEDE

RECURSO

836 Folios x \$ 250 por folio  
5 Cuadernos

1 Arancel \$ 6.900

2 Arancel \$ 209.000

Recurso Apelación

Inversiones Arbitri ->

Demorado

Cristian Castro  
apoderado







JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

PROCESO EJECUTIVO No. 10-1995-1695

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de **seis (6) cuadernos con 8, 11, 15, 652 ; 653 a 763 Y 46**, los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de **AHORRAMAS . CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA** Contra **INVERSIONES ARPITRI LTDA.** proveniente del Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido EN el efecto **DEVOLUTIVO** por auto de fecha tres (3) de agosto y veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) en contra del auto adiado veinte (20) de abril del mismo año.

Es de anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre dos mil veintidós (2022).

  
ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ  
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **10-1995-1695**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogota, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ  
Profesional Universitario grado 17

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha <u>02-11-22</u> se fija el presente traslado	
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>326</u> del	
C. G. P. el cual obra a partir del <u>03-11-22</u>	
y vence en: <u>08-11-22</u>	
El secretario <u>NNN</u>	



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

FI. 270

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### Rad. 11-1999-00599-00

Examinado con detenimiento el plenario, advierte el Despacho que en el presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo reglado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que cita: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*, pues se observa que, el presente proceso ha presentado irregularidades insalvables en su trámite.

Lo anterior, habida cuenta que, el inmueble objeto de este proceso fue subastado sin cumplirse los requisitos del artículo 448 del estatuto procedimental general, como quiera que el predio no se encuentra legalmente secuestrado, es más, ni siquiera se tiene certeza de que este materialmente exista, lo que devendría en que se intenta adquirir por vía de almoneda un predio inexistente.

Al efecto, ciertamente el despacho de origen desde la providencia adiada el 22 de marzo de 2019 permitió que se prosiguiera con el avalúo, omitiendo su secuestro, por virtud de las manifestaciones realizadas por el extremo demandante, sin siquiera verificar por si mismo, o a través de alguna autoridad si en realidad era inviable secuestrar inmueble; asimismo, esta judicatura, de cierta manera, avaló lo actuado en autos precedentes, lo que no significa que el trámite se haya adelantado en legal forma.

Adicionalmente, se ha informado al interior de este proceso que, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-275737 se adelantó un procedimiento de expropiación administrativa, pero más preocupante aún, el hecho de que se informó que ese asunto había finiquitado por caducidad de la acción, negando las pretensiones; sin embargo, desde mucho tiempo atrás el extremo actor ha insistido en que el bien ya fue demolido.

Teniendo en cuenta las inconsistencias que ha presentado este proceso, sobre todo, la incertidumbre que genera la materialización de los presupuestos para llevar a cabo la almoneda, el despacho dando aplicación a la *"teoría del antiprocesalismo"*, según la cual, *"los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes"*, y con miras a enderezar la presente actuación, dispone:

1. Dejar sin ningún valor ni efecto jurídico el auto del 11 de agosto de 2022, así como la diligencia de remate del inmueble identificado con folio de

matrícula inmobiliaria N° 50C-275737, llevada a cabo el pasado 24 de mayo por la Notaría 47 del Circulo de Bogotá.

Por Secretaría comuníquese esta decisión al aludido despacho para los fines y efectos a que haya lugar.

2. Previo a disponer sobre la viabilidad del secuestro del inmueble cautelado es menester indagar acerca de su existencia, razón por la cual se ordena que por Secretaría:

i) Se oficie al Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá a efectos de que informe el trámite y actuaciones adelantadas al interior del proceso verbal de expropiación radicado bajo el número 24-2004-00099 y la forma en que se dio por terminado y si se pagó alguna indemnización a los intervinientes, de ser posible remita la copia íntegra del expediente.

ii) Se oficie al Instituto de Desarrollo Urbano IDU para que informe el estado en que se encuentra la expropiación del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-275737 ordenada en Resolución 10539 del 2003 proferida por esa entidad, y si este ya fue demolido, de ser así, cuáles fueron los motivos específicos puesto que, de conformidad con lo resuelto al interior del proceso verbal de expropiación radicado bajo el número 24-2004-00099 las pretensiones de expropiar el bien fueron denegadas.

También deberá indicar, si el inmueble ya fue demolido por orden de ese instituto, sin que medie la sentencia de expropiación, cual es el actual estado jurídico y material del bien, pues según consta en su certificado de tradición, en la actualidad está vigente su matrícula inmobiliaria sin que se observe ninguna anotación al respecto, de hecho, contiene gravámenes hipotecarios y medidas de embargo, mismas que, actualmente son exigidas al interior de este proceso.

## **NOTIFÍQUESE**

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS**  
**JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 086 fijado hoy 25 de octubre de 2022 a las 08:00 AM

  
**Lorena Beatriz Manjarres Vera**  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Carmen Elena Gutierrez Bustos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 005 Sentencias  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019535a966197d1fe897eb5879751c06756b4901d960ca8643b54fbc5ec36ec3**

Documento generado en 24/10/2022 05:01:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

271



SEÑORAS:  
**JUEZ 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**  
E.S. D

REF: EJECUTIVO 11001310301119990069901.  
DEMANDANTE: BANCO CAFETERO BANCAFE.  
DEMANDADO: DIEGO FREDDY MARRIQUE.

**ASUNTO: RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

**ANA MARÍA TORRES DÍAZ**, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada de la parte actora, en el proceso de la referencia, con el debido respeto a la señora juez manifiesto que interpongo recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** acorde al artículo 319 Y siguientes del C.G.P, del auto emitido por su despacho para que se REVOCQUE O REFORME auto fechado el día 24 de octubre, notificado en el estado electrónico del 25 de octubre 2022, acorde a los siguientes:

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

No es viable que el juzgado quinto civil del circuito de ejecución de sentencias con el argumento de la teoría del "anti procesalismo."

Desconozca lo aprobado por el juzgado 11 civil del circuito de Bogotá (origen) donde por auto del 24 de abril de 2019 requiriere al demandante para que informe sobre el estado del proceso de expropiación tramitado en el juzgado 24 civil del circuito sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50 C— 27 57 37.

A este juzgado se le aclaró la situación por tanto tenía conocimiento de la demolición del inmueble para dar paso a la construcción de la avenida ciudad de Quito. Esta razón con las pruebas aportadas fue suficiente para que el despacho aceptara la presentación del avalúo sin surtirle diligencia de secuestro, pues es obvio que no es viable secuestrar un inmueble que no existe. Adelantó el respectivo control de legalidad para aceptar la presentación del avalúo.

Se le informa al juzgado de origen la terminación del proceso de expropiación por caducidad de la acción, pruebas aportadas en su momento al juzgado 11 civil del circuito de Bogotá, juzgado de conocimiento.

Desde el 22 de mayo de 2019 es remitido al juzgado quinto civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá que dispone se surta el remate, para ahora crear que está equivocado cuando hay completa claridad del acontecer procesal.

Al juzgado quinto del circuito de ejecución de sentencias se le informó que existía la resolución de expropiación 10 539 del 4 de noviembre de 2003, que obra en el proceso, se le pide también la adjudicación por cuanto al existir una hipoteca vigente debe ser satisfecho el derecho del acreedor hipotecario. Se le solicita la adjudicación, pero el juzgado no la decreta como obra en auto de fecha 6 de febrero de 2020, es su mismo despacho quien determina que debe ser rematado para adjudicarse, se fundamenta en el numeral cinco artículo 468 CGP, Y en documentos es exactamente lo que exige el IDU, para entrar a cancelar los importes respectivos es decir la indemnización al propietario.

Razón por la cual el folio continúa vigente y se está a la espera de que la propiedad recaiga en una persona determinada en este caso grupo empresarial púrpura, último acreedor hipotecario debidamente reconocido judicialmente.

Se deja expresa constancia que todo lo adelantado en el juzgado quinto civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá la titular siempre ha sido la doctora Carmen Elena Gutiérrez Bustos. Durante los años 20 20, 20 21: 20 22 se surte todo el trámite de petición y decisión de remate.

No es posible pretender que el juzgado termine aduciendo la teoría de anti procesalismo, totalmente inaceptable. No le asiste razón al despacho cuando dice que no hay certeza de que el inmueble no exista por cuanto se le informó cuando así lo pidió y también cuando se le solicitó que ordenara El avalúo sin surtir diligencia de secuestro por la inexistencia física del inmueble, toda vez que fue demolido para dar paso a la construcción de la avenida ciudad de Quito ( NQS)

En virtud del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia descrito en el artículo 29<sup>1</sup> de nuestra carta magna elevó la siguiente petición:

Revocar el auto de última fecha aprobar el remate decididamente efectuado ante la notaría 47 por delegación del juzgado quinto de ejecución del circuito de Bogotá y ordenar la elaboración de los oficios respectivos.

Lo anterior por cuanto obra suficiente evidencia dentro del proceso de las dudas que ahora le asaltan al juzgado luego de tres años de conocimiento y estudio y control de legalidad del proceso.

Dar cumplimiento al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y disponer la validez de la adjudicación del inmueble en cabeza de GEP

<sup>1</sup> **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)

Último acreedor hipotecario que ha reunido todos los requisitos que exige la ley para lograr este objetivo.

De no ser aceptada la reposición pido conceder el recurso de apelación

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Constitución Política de Colombia art 29, ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN CGP. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

**ARTÍCULO 455. SANTEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán sanadas si no son alegadas antes de la adjudicación.**

**Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.**

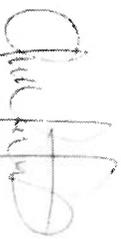
#### PETICIÓN

REVOCAR O REFORMAR el auto de fecha 24 de octubre de 2022 emitido por su despacho, acorde a la notado en la parte motiva de este recurso y dejar incólume el auto que aprueba el remate fechado el auto del 11 de agosto de 2022, así como la diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-275737, llevada a cabo el pasado 24 de mayo por la Notaría 47 del Circulo de Bogotá.

#### NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada puede ser notificada en el correo electrónico [amtدابogada@gmail.com](mailto:amtدابogada@gmail.com) / celular: 3502713179.

De la señora Juez:



**ANA MARÍA TORRES DÍAZ**

C.C: 1.073.240.448

T.P: 319.313 C.S.J

[amtدابogada@gmail.com](mailto:amtدابogada@gmail.com)

RE: RECURSO SE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN J 5 CCTO EJECUCIÓN DE BOGOTÁ EXP 11001310301119990069901.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/10/2022 11:39

Para: MELBA EDITH DIAZ QUEVEDO <amtdabogada@gmail.com>

### ANOTACION

Radicado No. 6669-2022, Entidad o Señor(a): ANA TORRES - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUB. EL DE APELACIÓN//011-1999-699 JDO. 5 CTO EJEC//De: ANA MARIA TORRES DIAZ <amtdabogada@gmail.com> Enviado: viernes, 28 de octubre de 2022 16:19//JARS//02 FLS

### INFORMACIÓN

**ATENCIÓN VIRTUAL** **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

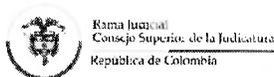


Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

### NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: ANA MARIA TORRES DIAZ <amtdabogada@gmail.com>

Enviado: viernes, 28 de octubre de 2022 16:19

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO SE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN J 5 CCTO EJECUCIÓN DE BOGOTÁ EXP 11001310301119990069901.

**BUENAS TARDES  
CORDIAL SSALUDO**

Por medio de la presente actuando en mi calidad de apoderada de la parte actora, en el proceso de la referencia interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto fechado 24 de octubre de 2022 emitida por el despacho 05 civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá.

Agradezco su acuse de recibido

De la señora Juez:

--

**ANA MARÍA TORRES DÍAZ**

Abogada- Derecho Privado.

[amtdabogada@gmail.com](mailto:amtdabogada@gmail.com)

Grupo Empresarial Purpura S.A.S | Azul Consultores  
S.A.S.

350 271 3179

[amtdabogada@gmail.com](mailto:amtdabogada@gmail.com)

Bogotá, DC.

